

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y ELECTORAL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES:	TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024 ACUMULADOS.
ACTORES:	SELENE SOTELO MALDONADO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ¹ .
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO ² .
TERCERO INTERESADO:	RAMON LORENZO CARDENAS ³ , CANDIDATO TRIUNFADOR EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
MAGISTRADA PONENTE:	MTRA. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.
SECRETARIOS INSTRUCTORES:	JOSEFINA ASTUDILLO DE JESÚS, JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA Y ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veinte de agosto del dos mil veinticuatro⁴.

SENTENCIA que **resuelve** sobre la petición de nulidad de elección por violencia política de género⁵, respecto a los resultados de la Elección Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato del Partido

¹ En lo sucesivo los actores, impugnantes, disconformes, accionantes.

² En adelante la autoridad responsable o CD 27.

³ En adelante el tercero interesado o compareciente.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo VPG.

Movimiento Ciudadano⁶; acto emitido por el CD 27.

Declara infundados los agravios de la parte impugnante ante la falta de acreditación de VPG contra la candidata a reelección Selene Sotelo Maldonado, y coacción generalizada en el proceso electoral.

CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La parte actora Ciudadana Selene Sotelo Maldonado (candidata a reelección) y el PRI, controvierten los resultados obtenidos en la elección a favor del candidato de MC, bajo la tesis consistente en que la VPG generada en contra de la primera por la policía comunitaria desde el dos mil veintiuno que asumió la presidencia, hasta el día de la elección pasada, impactó negativamente en la elección, y que ello fue generalizado y determinante para el resultado de la contienda, pues afirman que el candidato triunfador de MC utilizó a dicho cuerpo armado para ejercer violencia en su contra, y coacción en los electores. 2

Sobre ello, el candidato triunfador de MC Ramón Lorenzo Cárdenas, en los alegatos de su defensa señala básicamente que no tiene ninguna relación con la policía comunitaria de Xalpatláhuac, que los actos de violencia y coacción que postulan los actores no están acreditados, pues de las pruebas ofertadas no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

INDICE⁷

Marco Normativo	13
6.1 Marco constitucional	13
6.2 Línea jurisprudencial de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género	14
6.3 Marco convencional	17
6.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos	19

⁶ En adelante MC.

⁷ A partir del Considerando Sexto.

6.5	Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN	20
6.6.	Protocolo para atender la VPG	21
6.7	Línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF	22
6.8	Contexto social de la VPG	23
6.9	Marco conceptual	26
a)	Ámbito federal	26
b)	Ámbito estatal	27
6.10	Análisis con perspectiva de género	28
6.11	De comunidad indígena	30
6.12	Condiciones contextuales de Xalpatláhuac; acceso de las mujeres al cargo de presidenta	35
6.13	Mapa territorial de Xalpatláhuac, Guerrero.	38
 Síntesis⁸ de los agravios y argumentos del tercero interesado y autoridad responsable.		 38
7.1	Síntesis de agravios	38
7.2	Extracción de agravios	47
7.3	Pretensión, causa de pedir y litis	49
7.4	Argumentos del tercero interesado y la autoridad responsable	49
7.5	Causa de nulidad de elección	54
7.6	Contestación tema 1 (Alegado en los agravios primero y segundo)	59
7.7	Contestación tema 2 (Alegado en los agravios primero y segundo)	79
7.8	Contestación tema 3 (Alegado en los agravios segundo y cuarto)	81
7.9	Contestación tema 4 (Alegado en los agravios segundo y cuarto)	95
7.10	Contestación tema 5 (Alegado en los agravios segundo y cuarto)	98
7.11	Contestación tema 6 (Alegado en el agravio tercero)	103
7.12	Contestación tema 7 (Alegado en el agravio tercero)	115
7.13	Contestación tema 8 (Alegado en el agravio tercero)	120
7.14	Temas genéricos que presentan los impugnantes y que merecen un pronunciamiento puntual	122
7.15	Elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política de género en el marco de un proceso electoral	133
7.16	Sentido	142
7.17	Resolutivos	143

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁹, emitió la declaratoria del inicio del

⁸ Considerando Séptimo.

⁹ En adelante CGIEPC.

**TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024
ACUMULADOS**

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y el dos de junio pasado, se celebró la jornada electoral.

II. El cinco -la sesión concluyó el seis- de junio siguiente, el CD 27 con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, realizó el Cómputo Municipal¹⁰ de la Elección de Xalpatláhuac, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	(con letra)	(Con Número)
	Treinta y siete	37
	Dos mil trescientos noventa y siete	2397
	Doscientos noventa y ocho	298
	Cincuenta y nueve	59
	Setenta	70
	Dos mil ochocientos cincuenta y seis	2856
	Cuatrocientos ochenta y ocho	488
	Cuarenta y dos	42
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuatrocientos noventa y cuatro	494
VOTACION FINAL	Seis mil setecientos treinta y seis	6736

¹⁰ *Los datos de la presente tabla se obtuvieron del Acta Circunstanciada de la quinta sesión extraordinaria (especial ininterrumpida de cómputo distrital), remitida por la responsable CD 27 en su informe circunstanciado en copia certificada, misma que obra en autos del expediente a estudio a fojas 136-176 de autos.

**TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024
ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICION	<i>(Con letra)</i>	<i>(con número)</i>
	Dos mil ochocientos cincuenta y seis	2856
	Cuarenta y dos	42
	Dos mil setecientos veinte siete	2727
	Seiscientos diecisiete	617
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Cuatrocientos noventa y cuatro	494

Al finalizar el cómputo de referencia, el CD 27 declaró la validez de la elección y la elegibilidad de candidatos; acto seguido, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora de MC, quien obtuvo el mayor número de votos, así como a las y los candidatos a regidores que obtuvieron regidurías de RP en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero. 5

III. En contra de los resultados mencionados, el diez de junio, la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado y el PRI por conducto del Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante de dicho partido ante el CGIPEC, promovieron sendos juicios ciudadanos y de inconformidad, respectivamente, en contra de la elección referida ante la autoridad administrativa electoral responsable CD 27.

IV. La autoridad responsable, mediante oficios números 1158//2024 y 1157/2024 de once de junio, signado por su Secretaria Técnica, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación y los hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados en términos de ley.

V. El trece de junio, el Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, por derecho propio, como indígena, y calidad de candidato triunfador electo de MC, compareció como tercero interesado en ambos medios de impugnación, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado en los juicios relatados.

VI. Un día después, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los oficios números 01172/2024 y 01171/2024 de catorce de junio, con los que la Presidenta de la autoridad responsable CD 27 remitió los expedientes formados con motivo de los juicios.

VII. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en sendos proveídos, registró en el libro de gobierno el juicio de inconformidad bajo la clave **TEE/JEC/209/2024**, de acuerdo al orden de su recepción.

6

Minutos después, el funcionario mencionado registró el diverso juicio de inconformidad bajo la clave **TEE/JIN/026/2024**, de conformidad con el orden en que se recibió.

Además, en los acuerdos mencionados, se turnaron¹¹ los expedientes de mérito a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, integrante del pleno de este órgano jurisdiccional y Presidenta del mismo, para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

VIII. Mediante sendos acuerdos de diecisiete y veintiuno de junio, la Magistrada instructora dio por recibidos los medios de impugnación en la ponencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado¹², requirió a diversas autoridades información y documentación necesarias para resolver la cuestión planteada.

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, artículos 8, fracción XIII, 37, fracción XXI, y 56, fracción XIX.

¹² En adelante ley de medios.

Ello, considerando también que los impugnantes antes de interponer sus demandas, habían requerido dicha información y documentación, y para acreditarlo ofertaron los escritos mediante los cuales hicieron dichas solicitudes antes de presentar la demanda.

Requerimientos que se analizaran en la parte conducente de este fallo.

IX. Mediante acuerdo del treinta de julio la ponente ordenó el desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora, consiste en una memoria USB de color blanco, respecto a la cual, se dio fe de su contenido y se elaboró en el acta circunstanciada correspondiente; diligencia en que constó ello, inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto siguiente.

X. Mediante acuerdo del diez agosto, la ponente ordenó el desahogo de la inspección a dos hipervínculos referidos por las partes actoras en sus demandas; diligencia que tuvo verificativo el once de agosto. 7

XI. Mediante proveído de diecinueve de agosto, la magistrada ponente ordenó la **admisión** del juicio al reunir los requisitos de ley, así como las probanzas que ofrecieron las partes; en ese tenor, y al estar debidamente sustanciados los expedientes en estudio, la ponente declaró **cerrada la instrucción** y en consecuencia, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del pleno de este tribunal; y

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral es competente¹³ para resolver el presente asunto, por tratarse de juicio ciudadano y de inconformidad interpuestos

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción IV; en relación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículos 132 y 134, fracciones I, V, VI, VII, IX y XI; Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8; Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado artículos 47, 48, 50, 51, 53 y 54.

en contra de la elección de Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en los que se cuestiona el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del candidato de MC que triunfó en la elección.

SEGUNDO. Acumulación

Toda vez que los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora al advertir una conexidad en la causa, es procedente decretar la acumulación respectiva. Lo anterior, porque ambos juicios se interponen contra los resultados de la elección de Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, y los accionantes hacen valer similar causa de pedir y pretensión.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación¹⁴, porque 8 en las dos demandas existe conexidad en la causa al controvertirse la mencionada elección; incluso, se advierte que los escritos de demanda son copias fieles.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio registrado con la clave JIN 026 al JEC 209, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal electoral.

En consecuencia, **se deberá glosar** un tanto más de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de Procedencia

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público.

¹⁴ En lo subsecuente Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Legitimación. La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en los artículos 17, fracción I, inciso a), 52, fracción I, y 97 establecen, por un lado, que la presentación del juicio de inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

Por otra parte, que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido por los ciudadanos cuando consideren que se transgredió en su perjuicio su derecho de ser votado.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado hace valer transgresiones a su derecho al voto pasivo.

9

Por su parte, el representante del PRI tiene vigente su acreditación ante el CGIEPC, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por los artículos citados.

Además, de autos es posible advertir que el PRI postuló la candidatura de la Coalición en Xalpatláhuac, conformada por dicho partido político y los diversos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Personería. La personería de los promoventes, Ciudadana Selene Sotelo Maldonado y Manuel Alberto Saavedra Chávez, se tiene por acreditada con las constancias suscritas por la Secretaria Técnica de la autoridad responsable CD 27.

Lo mismo acontece respecto a la personería del Tercero Interesado Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato triunfador de MC a la alcaldía de Xalpatláhuac, Guerrero.

Oportunidad. Los medios de impugnación en estudio fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 53 de la Ley de

Medios, tal y como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del CD 27, relativa al cómputo municipal de la elección cuestionada, que inicio el cinco de junio y concluyó un día después, y las demandas fueron presentadas el diez siguiente, según consta en los respectivos acuses de recepción.

Adicionalmente, este Pleno considera que se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 50 de la ley de medios, con base en lo siguiente.

En el escrito de demanda se señalan la elección que se controvierte, manifestando expresamente que se impugna el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva por nulidad de elección por VPG.

10

Forma. Al respecto, este pleno considera que se cumplen los requisitos formales estipulados en los artículos 12 y 50 de la Ley de Medios, toda vez que los escritos de demanda, además de haberse interpuesto ante la autoridad responsable, contienen el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado y a la autoridad responsable, y finalmente señalan la elección, acta de cómputo y casillas que impugna.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio electoral ciudadano y de inconformidad, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de la comparecencia de la parte tercera interesada.

CUARTO. Parte tercera interesada

Este tribunal pleno reconoce como parte tercera interesada en los juicios a Ramón Lorenzo Cárdenas -ostentándose como la persona electa a la presidencia del Ayuntamiento-, pues los escritos que presentó cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Medios, conforme a

lo siguiente:

A. Forma. El tercero interesado presenta su escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto a defender y la autoridad emisora; y se mencionan los hechos por los cuales considera que el acto de autoridad debe prevalecer.

B. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó en ambos juicios dentro del plazo previsto en el artículo 22 de la ley de la materia; esto porque, como se dijo, el cómputo de la elección controvertida de Xalpatláhuac culminó el seis de junio, los juicios se interpusieron el diez siguiente, y en la certificación de la responsable del término de cuarenta y ocho horas posteriores, certifica que si compareció en tiempo el tercero interesado; ello en términos del artículo 21, fracción II de la ley anotada,¹⁵.

11

C. Legitimación y personería. Se satisfacen los requisitos, porque el tercero interesado Ramón Lorenzo Cárdenas, -ostentándose como la persona electa a la presidencia del Ayuntamiento-, ofrece para acreditar su personería la constancia emitida por la Secretaria Técnica del CD 27, en la que se advierte que resultó vencedor en la elección¹⁶.

D. Interés jurídico. Se encuentra acreditado, en virtud de que el compareciente precisa que estriba en la posibilidad de la reversión del acto impugnado, crea una posible afectación a la esfera jurídica de sus derechos al voto pasivo, al impugnarse la elección en donde resultó electo.

E. Ofrecer y aportar pruebas. El requisito se satisface, en virtud de que el tercero interesado ofrece constancias que considera sustentan su narrativa de defensa de la elección que se cuestiona.

¹⁵ Constancia visible a fojas 72 y 69 de los autos de los expedientes JEC-209 y JIN026, respectivamente.

¹⁶ Visible a foja 108 y 98 de los autos de los juicios JEC-209 y JIN-026, respectivamente.

QUINTO. Causales de improcedencia y principio de exhaustividad

La responsable en su informe circunstanciado y el tercero interesado no hacen valer ninguna causal de improcedencia, y de oficio tampoco se advierte la actualización de ninguna.

Con la finalidad de lograr una recta administración de justicia en el presente, se realiza un análisis de los agravios expresados por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado y el PRI, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la 12
deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar¹⁷.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso¹⁸.

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la Ley de Medios,

¹⁷ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2000¹⁷, cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 12/2001¹⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98¹⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

13

El principio contenido en la jurisprudencia transcrita debe entenderse en el sentido de que, **sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.** Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

SEXTO. Marco Normativo

6.1 Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20 y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivas estas disposiciones, se exige a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, 14 indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 4, párrafo primero, de la propia Constitución Federal, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los Ciudadanos y las Ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, por disposición constitucional, las mujeres tienen derecho de participar en la vida pública y política-electoral, así como a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, sin distinciones.

6.2 Línea jurisprudencial de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo

para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁰.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²¹.

15

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²².

Asimismo, en la **Tesis de jurisprudencia** con número de registro digital **2011430** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA**

²⁰ **Tesis aislada** 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

²¹ **Tesis:** 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

²² **Tesis aislada** P.XX/2015 (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO²³, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

16

Finalmente, la Primera Sala ha establecido²⁴ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

²³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, así como en la liga electrónica <https://sif2.scjn.qob.mx/detalle/tesis/2011430>.

²⁴ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

6.3 Marco convencional

17

En sincronía, con lo anterior la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums

públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23, “Vida política y Pública” de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y 18 ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué, debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la

vida.

También, la citada Convención en su artículo 4 refiere que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) 19 Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al

ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

6.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente²⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. 20

6.5 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶.

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

²⁵ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

²⁶ Última actualización publicado en noviembre de 2020, consultable en la liga electrónica de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia. 21

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

6.6 Protocolo para Atender la VPG contra las Mujeres

En concordancia con lo anterior, diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida²⁷.

6.7 Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”***, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. 22

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

²⁷ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia número 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

23

6.8 Contexto social de la VPG.

La violencia contra las mujeres, es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que ha vulnerado e incluso, impedido, el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, derivado del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socio-culturales basadas en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad, que hacen menos

a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que, la vida libre de violencia no sea considerada como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, derivados de acciones y omisiones basadas en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

Acerca del contexto de la violencia contra las mujeres, señala el Instituto Nacional Electoral²⁸ que, en México, se debe generar consciencia respecto al maltrato histórico que han sufrido las mujeres en razón de género, la construcción de la justicia social que se necesita será posible únicamente mediante la sensibilización, visibilización y no normalización de las prácticas que hoy en día se presumen comunes, ordinarias y arraigadas en nuestra sociedad. Se requiere de una política de tolerancia cero respecto a cualquier conducta que genere violencia en contra de las mujeres en razón de género. 24

México, es el país donde ser mujer es un riesgo permanente, prueba de ello es el comunicado oficial de la ONU México presentado en noviembre de dos mil dieciocho, el cual señala diversos datos que permiten poner claro el contexto de la mujer y los tipos de violencia que viven en todos los ámbitos de su vida, nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos seis de cada diez mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, nueve mujeres son

²⁸ Retomado del texto del Expediente UT/SCG/Q/ADF/CG/162/2019.

asesinadas al día.

En el caso de Guerrero, el alto índice de violencia contra las mujeres, motivó la declaración de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), como un mecanismo importante pero insuficiente para frenar la violencia feminicida en Guerrero, no obstante, a más de cuatro años de haberse declarado no hay indicadores de impacto.

Representantes de las organizaciones peticionarias de la Declaratoria de la Alerta de Género, hicieron un balance de las veintiún medidas dictadas por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para el gobierno del Estado y ocho municipios, Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort, a los que se incorporó Chilapa de Álvarez, el dos de octubre de dos mil dieciocho. 25

En dicho balance²⁹, de acuerdo a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESSP); en dos mil diecisiete en Guerrero, ocurrieron doscientos diecinueve casos de homicidios dolosos de mujeres, de los cuales solo trece fueron clasificados como delitos de feminicidio; en dos mil dieciocho, doscientos veintinueve de los que solo treinta y uno fueron clasificados como feminicidio; en dos mil diecinueve, ciento noventa y dos; y de enero a abril de dos mil veinte, cincuenta y cinco de estos, solo dieciséis y nueve respectivamente, están registrados como feminicidios. Siendo los Municipios de Acapulco, Chilpancingo, Ometepec, Taxco, Tlacoachistlahuaca, Coyuca de Benítez y Azoyú han figurado en la lista de los cien municipios con más índice de violencia de género, en estos tres años.

Esta violencia extrema contra las mujeres ha ocurrido en sesenta y uno de

²⁹ En este balance participaron, Marina Reyna Aguilar, representante de la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres (AGCVM), María Luisa Garfías Marín, de la organización "Aliadas por la Justicia", Yuridia Melchor Sánchez, de "Mujeres de Tlapa", Olimpia Jaimes López, de la organización "Mujeres Guerrerenses por la Democracia", Isabel Dircio Chautla de Kinal Antzetik, y Rosa María Gómez Saavedra del Grupo Interdisciplinario.

ochenta y un municipios del Estado de Guerrero, lo que significa una cobertura estatal del 75.30 por ciento por presuntos feminicidios, nueve municipios alertados y cincuenta y dos sin declaratoria de AVGM.

Sumado a dos solicitudes para la Declaración de Alerta de Género en los municipios de Xalpatláhuac y Taxco de Alarcón, Guerrero.

Estos datos reflejan que la violencia feminicida en Guerrero que persiste pese a la declaratoria de AVGM, incluso se incrementó a partir del confinamiento por la contingencia sanitaria de “*quédate en casa*”. La declaración de la alerta llamó a que diversas acciones de gobierno fueran implementadas como la divulgación de lo que es la AVGM, capacitación a funcionarios y servidores públicos sobre protocolos de atención a víctimas de violencia, creación de un banco de datos único sobre muertes violentas de mujeres, la recuperación de espacios públicos seguros para las mujeres, protección a las víctimas de violencia familiar y la aplicación de medidas, materiales y simbólicas, de reparación para las víctimas de feminicidio. 26

Recientemente, asociaciones civiles y organismos internacionales denunciaron la práctica permitida por autoridades municipales, con la intervención de la policía comunitaria, bajo la justificación del respeto a los usos y costumbres, del matrimonio forzado de mujeres indígenas menores de edad en la montaña del estado de Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan en la Montaña de Guerrero, las estadísticas de homicidios elaboradas por distintas instancias de monitoreo oficial, dan cuenta de un clima de violencia generalizada, destacando estados como Guerrero por los impactos sociales y humanos de la macro-criminalidad que ahí impera. Es en este contexto, que las feministas estatales organizadas en la Alianza Plural de Lucha contra la Violencia, han documentado la gravedad de la violencia dirigida contra mujeres, a fin de presionar a las autoridades estatales para que tomen responsabilidad en implementar medidas de

emergencia, acción e intervención por la defensa de la vida de las mujeres.

6.9 Marco conceptual

a) Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 27 en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género³⁰, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad. Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones

³⁰ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

b) Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³¹. Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias 28 claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales

³¹ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

6.10 Análisis con perspectiva de género.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, analizará los planteamientos de las partes aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género³² pues los hechos del caso están relacionados con la comisión de VPG contra la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado postulada por el PRI³³.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el 29 Protocolo para para juzgar con Perspectiva de Género³⁴, señalando que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres³⁵ -

³² Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados, SCM-JDC-135/2020 y SCM-JE-10/2020.

³³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso están involucradas mujeres, este Tribunal Electoral tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

³⁴ Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Adicionalmente, considerando que la Candidata es indígena, se aplicará - en lo conducente pues este medio de impugnación es promovido también por un partido político- una **perspectiva intercultural** a fin de tener en cuenta posibles situaciones de discriminación, vulnerabilidad o violencia que pudiera haber sufrido dicha persona debido a su interseccionalidad, al ser mujer indígena.

30

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa³⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

6.11 De comunidad indígena

libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

³⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

³⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

Para resolver la presente controversia se adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que la población del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, Guerrero, cuenta con diversidad de grupos étnicos.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas (el cual **resulta aplicable por identidad de razón, tomando en cuenta que la mayor parte de la población del Municipio de Xalpatláhuac, es indígena**).

De ahí que, en términos del apartado C, del artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y 31 afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Para mayor claridad, se reproducen las porciones del artículo mencionado.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía

para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

De ahí, que el presente caso será resuelto considerando los siguientes elementos:

a) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho de los grupos que

conforman el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, cuenta con principios, instituciones y características propias³⁸.

b) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes³⁹.

c) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y comunidades pertenecientes al Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero⁴⁰.

d) Maximizar el principio de libre determinación⁴¹ sustentado en sus prácticas comunitarias.

e) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación⁴².

f) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes⁴³.

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes: 33

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello⁴⁴.

³⁸ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

³⁹ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, citada previamente.

⁴⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

⁴¹ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

⁴² Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴³ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴⁴ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE**

- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia⁴⁵.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución⁴⁶.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral⁴⁷.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones⁴⁸.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia⁴⁹.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y

34

SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁴⁵ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

⁴⁶ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

⁴⁷ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

⁴⁸ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

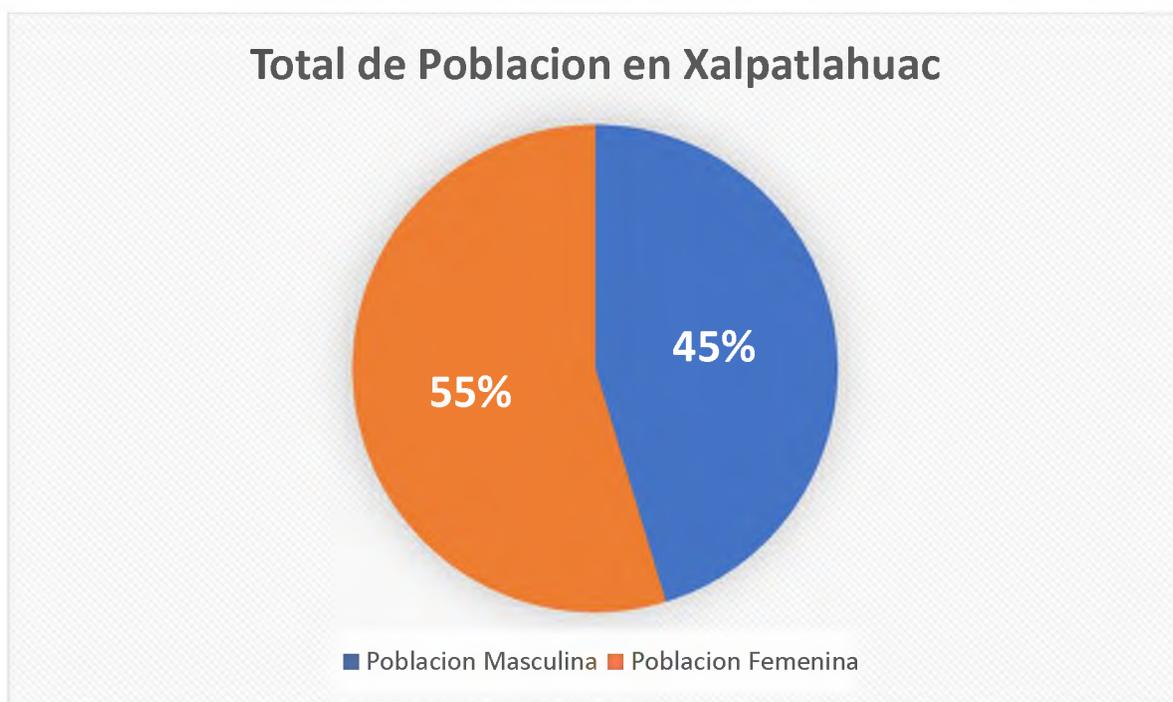
⁴⁹ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

convencionales de su implementación⁵⁰, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵¹, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional⁵², por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

6.12 Condiciones contextuales de Xalpatláhuac; acceso de las mujeres al encargo de presidenta

POBLACION TOTAL DE XALPATLAHUAC

1. La población total de Xalpatláhuac en 2020 fue de 11,966 habitantes, siendo 6,545 población femenina y 5,421 población masculina.⁵³



35

LENGUA INDÍGENA

⁵⁰ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

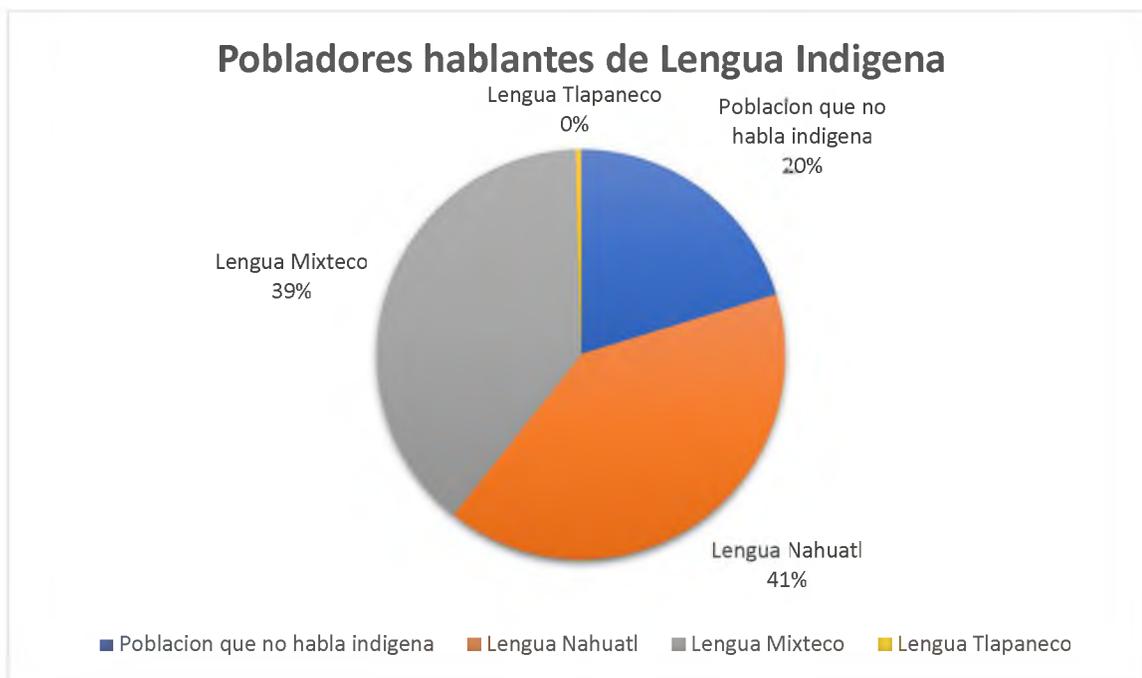
⁵¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁵² Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁵³ <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

De los 11,966 pobladores el 9,540 hablan al menos una lengua indígena, lo que corresponde al 79.7% del total de la población de Xalpatlahuac.

Las lenguas indígenas más habladas fueron el Náhuatl con 4844, Mixteco con 4644 habitantes y Tlapaneco con 50 habitantes.⁵⁴



36

TRASLADO

Se muestra la distribución de población según tiempos de traslado hasta su trabajo en 2020, comparado con los tiempos de traslado a nivel nacional.

En Xalpatláhuac, el tiempo promedio de traslado del hogar al trabajo fue 26.9 minutos, 66.1% de la población tarda menos de una hora en el traslado, mientras que 5.33% tarda más de 1 hora en llegar a su trabajo.

Por otro lado, el tiempo promedio de traslado del hogar al lugar de estudios fue 13.3 minutos, 96.2% de la población tarda menos de una hora en el traslado, mientras que 1.03% tarda más de 1 hora.

⁵⁴ Los datos visualizados fueron obtenidos del cuestionario ampliado cuyos datos tienen un intervalo de confianza del 90% y un error del 0.2.

PRESIDENTES MUNICIPALES A LO LARGO DE LOS AÑOS

NOMBRE	PERIODO
Lorenzo Ruiz Villareal	2002 - 2005
Leonardo García Santiago	2005 – 2008
Zeferino Lorenzo de Jesús	2009 - 2012
Brijido Lorenzo de Jesús	2012 – 2015
<u>Rene Rosendo Larios</u> <u>Rosas⁵⁵</u>	2015 – 2021
Selene Sotelo Maldonado	2021 - 2024

EDUCACION

1. Personas de 15 años y más son analfabetas equivalentes al 66% de la población total de Xalpatláhuac.
2. Personas de 8 a 14 años saben leer y escribir, eso es igual a 1884 personas del municipio.
3. Personas de 15 años y más tiene instrucción media superior, eso es equivalente a 10.8% de la población total.
4. Personas de 15 años y más tienen instrucción superior, eso equivale al 2.5% de la población total.
5. Personas de 15 años y mas que no tienen instrucción equivale al 29.3% del total de la población.

37

SERVICIO Y SALUD

1. Personas derechohabientes al servicio de salud son de aproximadamente 10,415.
2. El 97,9 de la población cuentan con el Seguro Popular.
3. El 0.3% de la población cuenta con el servicio de salud en PEMEX SDN o SM.
4. El 0.1% hace uso del servicio de salud en instituciones de servicio médicos particulares.
5. El 0.4% de la población son derechohabientes en el IMSS.
6. 9,882 del total de la población no tiene limitaciones en sus actividades

⁵⁵ Esposo de la actora Selene Sotelo Maldonado.

7.1 Síntesis de los agravios

Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos por los impugnantes, el tercero interesado, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en el estudio de fondo de la controversia se analizan íntegramente. Además de que posibilita un estudio de la demanda más fluido, sin cortar la argumentación⁵⁶.

Como preámbulo del planteamiento de agravios, los impugnantes refieren que existe inseguridad y actos de violencia generalizada, que afectan a la Ciudadana actora y a todos los habitantes de la cabecera municipal de Xalpatláhuac; a decir de la actora, desde el 2021 los integrantes de la policía comunitaria cometen abusos y realizan acciones que han perjudicado su desempeño puntual como presidenta municipal y en consecuencia a sus gobernados, por lo que ella ha ejercitado acciones legales para combatir la inseguridad y la violencia en su contra, y ha tenido respuesta desfavorable. 39

Los actores señalan que la inseguridad, violencia y obstrucción para el desempeño correcto de sus funciones como Presidenta, ha sido perpetrado por un grupo de personas que se hacen llamar policía comunitaria, y podría suponerse que también por el candidato de MC, dejando claro que las policías comunitarias son autoridades locales que no tienen el rango de una autoridad formalmente reconocida, pero con su actos fuera de toda legalidad han menoscabado el desempeño de las funciones propias de la actora como presidenta municipal y en consecuencia el ejercicio pleno de sus derechos político electorales como ciudadana.

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE SER VOTADA.

⁵⁶ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **04/2000**⁵⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. En este aspecto, también resulta ilustrativo el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/129, consultable en la página 599, del tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la letra dice **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**.

- Desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal, la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, hasta la fecha.

La actora y el partido actor plantean en términos similares el agravio que denominan como “Violación al derecho de ser votada” y “Vulneración al principio de equidad en la contienda en igualdad de condiciones”, el cual consiste en lo siguiente:

Primer Agravio: Señalan los impugnantes que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, ha sufrido actos de violencia política por razón de género, como candidata en vía de reelección a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, que trajeron como consecuencia no obtener el triunfo en el Proceso Electoral Ordinario para la elección del Ayuntamiento.

40

Aducen que como es del conocimiento público, la antes mencionada funge como Presidenta Municipal del citado Municipio, para el período comprendido 2021-2024, quien desde el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, personas armadas quienes se ostentan como supuesta policía comunitaria de Xalpatláhuac, tomaron de manera violenta la sede del Ayuntamiento Municipal, ubicado en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, y a partir de ese momento ha sido víctima reiterada de actos de violencia política por razón de género, hasta la fecha (diez de junio)⁵⁷, impidiéndole ejercer su cargo como Presidenta Municipal, al grado de despachar desde una sede alterna.

Agregando, que es una obligación del Estado organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como consecuencia de esta obligación, el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en los tratados

⁵⁷ Fecha en que fueron presentadas las demandas del JEC 209 y JIN 026.

internacionales de los que forma parte y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Segundo Agravio: Manifiestan los impugnantes, que por los actos constitutivos de violencia política en razón de género no se tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, dado que el candidato del partido político MC, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, quienes tomaron de manera violenta el recinto del Ayuntamiento Municipal hasta la fecha (diez de junio), a pesar de existir sentencias a nivel federal que ordenan a las autoridades del Estado liberar la sede del Ayuntamiento.

41

Derivado de lo anterior, esgrimen, que el candidato de MC, ahora candidato electo, al contar con el respaldo de la supuesta policía comunitaria, pudo realizar actos de campaña a su favor, viéndose favorecido de manera desproporcionada, por lo que, tal situación impactó en el resultado de la elección, a su decir, no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada conforme a los tiempos establecidos para ello.

Por consiguiente, es que solicitan, se declare la nulidad de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por su dicho, por existir actos de violencia que sitúan a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en un estado de violencia, discriminación y de desigualdad total, que afectó gravemente los principios rectores de la materia, como la equidad en la contienda, la igualdad, la certeza de los actos llevados a cabo bajo presión y coacción, de legalidad al incumplir las reglas del juego democrático, entre otros.

SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA

CONTIENDA LA IGUALDAD DE CONDICIONES.

Después de plantear el contenido del principio de equidad o de igualdad en las contiendas electorales; el derecho de las mujeres al acceso igualitario a las funciones públicas; y que el Estado debe eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública; los actores expresan que causa agravio a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, la violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, al encontrarse en total desventaja de oportunidades frente al candidato de MC, al no haberle permitido transitar libremente y de manera pacífica en algunas localidades y en particular en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, pues se obstruyó su acceso, de su grupo de trabajo y de las personas que la acompañarían a los recorridos para realizar actos de campaña e incentivar a la ciudadanía en su favor.

42

Bajo esa tesis, los actores plantean que, con tales actos constitutivos de violencia política en razón de género no se tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, pues el candidato del partido político Movimiento Ciudadano, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac Guerrero, quienes tomaron de manera violenta el recinto del Ayuntamiento Municipal hasta la fecha, a pesar de existir sentencias a nivel federal que ordenan a las autoridades del Estado liberar la sede del Ayuntamiento.

Luego entonces, el candidato de MC. <ahora electo>, al contar con el respaldo de la supuesta policía comunitaria, pudo realizar actos de campaña a su favor, viéndose favorecido de manera desproporcionada, por lo que, tal situación impactó en el resultado de la elección, pues de haber tenido la actora las mismas condiciones que tuvo el candidato de MC, esto es transitar libre y pacíficamente por todo el municipio de Xalpatláhuac, para dar a conocer sus proyectos y propuestas de trabajo, la ciudadanía pudo haberlas conocido y en consecuencia, escuchado todas las propuestas políticas y acudiría a emitir su voto de manera libre,

razonada y sobre todo informada, circunstancia que se vio menguada ante tantos hechos de violencia política en razón de género generados en su contra.

Por el contrario, señala la actora que no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada conforme a los tiempos establecidos para ello pues siempre se vio obstaculizada por las personas que se ostentan como policía comunitaria quienes en todo momento favorecieron y respaldaron al candidato del partido político Movimiento Ciudadano, limitando sus actividades ya programadas en una agenda establecida, lo que generó una desventaja entre la actora y el candidato del partido político Movimiento Ciudadano, pues de haber tenido la accionante las mismas condiciones que tuvo el candidato de MC. Esto es, transitar libre y pacíficamente por todo el municipio de Xalpatláhuac, para dar a conocer sus proyectos y propuestas de trabajo, la ciudadanía pudo haberlas conocido y en consecuencia, escuchado todas las propuestas políticas, la ciudadanía acudiría a emitir su voto de manera libre, razonada y sobre todo informada, circunstancia que se vio menguada ante tantos hechos de violencia política en razón de género generados en su contra. 43

Tal es el caso que el día veintiuno de mayo, estando en pleno periodo de campañas, se suscitó uno de tantos hechos de violencia política en razón de género perpetrados en su contra, hechos delictivos de los cuales existe una carpeta de investigación, pues la supuesta policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que se encontraban bajo resguardo de los elementos de policía del Estado, que fueron asignados para la actora con motivo de las medidas de seguridad y de protección solicitadas con motivo de los múltiples eventos de violencia política perpetrados en su contra.

Señala que, en la fecha antes referida, se encontraba la actora acompañada de su equipo de trabajo y personas que me acompañan a los recorridos que pude realizar, varios hombres que se dicen llamar policía comunitaria, los detuvieron en la localidad de Zacatipa, dichas personas

que se hacen llamar policía comunitaria se encontraban resguardando al C. Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del partido político Movimiento Ciudadano, personas que de manera violenta intentaron retenerla con la finalidad de negociar (sin entender a que se referían), de los hechos violentos suscitados resultaron detenidos dos elementos de la policía estatal los CC. Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, quienes el primero de los nombrados, pudo escapar y resguardarse entre las personas de la localidad de Zacatipa, quienes les brindaron el apoyo, arrojando piedras a esas personas que se hacen llamar policía comunitaria, sin embargo, estos reaccionaron de manera violenta en contra de la ciudadanía ahí presente, disparando sus armas.

Por otro lado, el C. Javier Vázquez Neri, fue retenido y llevado a la cabecera municipal, ante la presencia del Tlayankanqui, quien, acompañado de la supuesta policía comunitaria, obligaron al policía estatal a realizar un video para manifestar que la actora se encontraba comprando votos en la multicitada localidad, aseveraciones que resultan ser completamente falsas. 44

De todo lo anterior, se aperturó la carpeta de investigación número 12080440600270220524, ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de atención temprana 2, del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, con motivo del delito de robo de arma (doloso), levantada por los CC, Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, en calidad de denunciantes.

De igual forma, señala la actora que, como han venido puntualizando en sus demandas, no ha existido un piso parejo para la accionante, pues ha sido víctima de diversos ataques hacía su persona, como el que se ha referido en líneas anteriores, al grado de solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, medidas de protección para poder llevar a cabo su campaña electoral de manera segura, que garantizara su integridad física y por supuesto su vida, así como garantizar la seguridad de las personas quienes la acompañan en todo momento en

los recorridos a las diversas localidades (a las que pudo acceder), medidas de protección que fueron brindadas a la actora, pues los actos de violencia política en razón de género iban cada vez en aumento, al grado de balacear la casa de su señora madre, donde además resultaron baleados dos vehículos del Municipio también.

Por consiguiente, la violencia política en razón de género de la que ha sido víctima ha traído como consecuencia un impacto diferenciado que repercutió en el resultado de la elección municipal, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional, con base a los hechos que narra que se soportan con los elementos de prueba que adjunta al presente juicio, se declare la nulidad de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por existir un sin fin de actos de violencia y discriminatorios en su contra, que la situaron en un estado de violencia, discriminación y de desigualdad total, que afectó gravemente los principios rectores de la materia, como la 45 equidad en la contienda, la igualdad, la certeza de los actos llevados a cabo bajo represión y coacción, de legalidad al incumplir las reglas del juego democrático, entre otros.

TERCERO. COACCIÓN DEL VOTO DE LA CIUDADANÍA DE XALPATLÁHUAC.

- El 21 de mayo, en periodo de campaña, la policía comunitaria robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que le fueron asignados por medidas de seguridad con motivo de múltiples eventos de violencia política contra la actora.

Lo cual ocurrió en Zacatipa, la policía comunitaria estaba resguardando a Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del Partido MC, e intentaron detenerla con violencia, por lo que se resguardó entre las personas de Zacatipa, arrojándole piedras a los policías comunitarios y estos reaccionaron de manera violenta contra la ciudadana disparando sus armas.

La actora y el partido actor de los juicios que nos ocupa, en términos similares se deduce de los agravios dos y cuatro de las demandas,

denominados “Vulneración al principio de equidad en la contienda en igualdad de condiciones”, y “Violencia Política en razón de género que trascendieron al resultado de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero”, mismo que hicieron consistir en:

Que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada, pues siempre se vio obstaculizada por las personas que se ostentan como policía comunitaria, quienes en todo momento favorecieron y respaldaron al candidato del partido político Movimiento Ciudadano.

Señalan, que tal es el caso que el día veintiuno de mayo, la policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que se encontraban bajo resguardo de los elementos de policía del Estado que fueron asignados para la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, con motivo de las medidas de seguridad y de protección solicitadas con motivo de los múltiples eventos de violencia política perpetrados en su contra. 46

Mencionan que, en la fecha antes referida se encontraba la persona citada, acompañada de su equipo de trabajo y personas que la acompañaban a los recorridos que pudo realizar, varios hombres que se dicen llamar policía comunitaria los detuvieron en la localidad de Zacatipa, aduciendo que dichas personas se encontraban resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del partido político Movimiento Ciudadano, personas que de manera violenta intentaron retenerla con la finalidad de negociar (sin entender a que se referían).

Que de los hechos violentos suscitados resultaron detenidos dos elementos de la policía estatal, los Ciudadanos Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, quienes el primero de los nombrados, pudo escapar y resguardarse entre las personas de la localidad de Zacatipa (donde le brindaron el apoyo), sin embargo, estos reaccionaron de manera violenta en contra de la ciudadanía ahí presente, disparando sus armas.

De todo lo anterior, agregan los impugnantes que se apertura la carpeta de investigación número 12080440600270220524, ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de atención temprana 2, del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, con motivo del delito de robo de arma (doloso), levantada por los CC. Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, en calidad de denunciante.

CUARTO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GENERO QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO.

Señalan los impugnantes, que el veintidós de mayo, compareció el Ciudadano Alejandro Campos Vera, en calidad de denunciante para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de robo de arma (doloso), cometido en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos en la localidad de Zacatipa, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, de acuerdo a la declaración ministerial de dicho ciudadano. 47

Manifiestan los promoventes, que lo anterior ha traído como consecuencia un impacto diferenciado que repercutió en el resultado de la elección municipal, por consiguiente, solicitan a esta autoridad jurisdiccional, se declare la nulidad de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

7.2 Extracción de agravios. De la síntesis de agravios, no obstante que la parte impugnante mezcla sus planteamientos, es posible desprender que se duele de **ocho temas**, a saber:

1. Desde el 25 de octubre del 2021, en la cabecera municipal, la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, hasta la fecha;
2. No pudo realizar su campaña electoral con normalidad porque la

policía comunitaria respaldó al candidato de MC;

3. El 21 de mayo, en periodo de campaña, la policía comunitaria robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que le fueron asignados por medidas de seguridad, con motivo de múltiples eventos de violencia política contra la actora;

Lo cual ocurrió en Zacatipa, la policía comunitaria estaba resguardando a Ramón Lorenzo Cárdenas de MC, e intentaron detenerla con violencia. Por lo que -narra Alejandro Campos Vera- que se resguardó entre las personas de Zacatipa, que arrojaron piedras a los policías comunitarios y estos reaccionaron de manera violenta contra la ciudadanía disparando sus armas;

4. El policía del Estado Javier Vázquez Neri, fue retenido y llevado a la cabecera municipal ante la presencia del Tlayankanqui, quien, en compañía de la policía comunitaria, lo obligaron a realizar un video para manifestar que la actora se encontraba comprando votos;
5. Balacera a la casa de la madre de la candidata.
6. Se impidió de manera general el voto a los ciudadanos, y a la suegra e hija de la candidata;
7. Zeferino Lorenzo de la Cruz, formó parte de la Mesa directiva de casilla 2664 B, y es consejero de la CRAC-PC; y
8. Los policías comunitarios estuvieron en la casa de campaña del candidato de MC;

48

Con base a lo anterior, el estudio correspondiente se realizará por los temas y en el orden mencionado, lo anterior para establecer una mayor sistematización y claridad y, de esta manera se pueda cumplir con el principio de exhaustividad.

TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024 ACUMULADOS

Bajo esa lógica, a continuación, se elabora un cuadro sinóptico para identificar que temas se plantea en cada agravio.

EXPEDIENTE	AGRAVIO 1	AGRAVIO 2	AGRAVIO 3	AGRAVIO 4
TEE/JEC/209/2024	Tema 1 Tema 2	Tema 1 Tema 2 Tema 3 Tema 4	Tema 2 Tema 6 Tema 7 Tema 8	Tema 5 Tema 3
TEE/JIN/026/2024	Tema 1 Tema 2	Tema 1 Tema 2 Tema 3 Tema 4	Tema 2 Tema 6 Tema 7 Tema 8	Tema 5 Tema 3

Como antes se dijo, el contenido de ambas demandas es idéntico.

7.3 Pretensión, causa de pedir y litis.

49

* En ese sentido, la **pretensión** de la parte impugnante radica en que se anule la elección municipal.

* Bajo la **causa de pedir** relativa a que –desde la perspectiva de la parte actora- en la elección se cometió VPG contra la candidata Selene Sotelo Maldonado, y ello fue generalizado y determinante para el resultado de todo el proceso electivo. Actos que atribuyen al candidato triunfador de MC y a la policía comunitaria.

* En términos de lo narrado, la **litis** a resolver se constituye en analizar si las irregularidades planteadas están acreditadas, si constituyen VPG, y son generalizadas y determinantes en la elección cuestionada.

7.4 Argumentos del tercero interesado y la autoridad responsable

-Tercero interesado

En relación a las pruebas consistentes en imágenes y videos ofertados por

la parte impugnante, el tercero interesado señala, de manera general, que de las mismas no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y los hechos que se pretenden demostrar en cada imagen y video.

De esa manera desestima uno a uno los hechos de las demandas, en cuanto a un Ciudadano identificado en las demandas como Zeferino Lorenzo de la Cruz, el tercero interesado Ramón Lorenzo Cárdenas, señala que no tienen ninguna relación con dicha persona; sobre una reunión de integrantes de la CRAC-PC, con personas civiles en la casa de campaña del candidato electo, el tercero interesado establece que no existe dato que determine cual es el hecho que está aconteciendo en tal reunión; respecto a las notas periodísticas que dan cuenta de algunas circunstancias, el tercero señala que son simples notas periodísticas no robustecidas con diversos elementos para generar convicción.

50

En ese orden, respecto a una reunión de Edmundo Delgado Gallardo integrante de la CRAC-PC, supuestamente el día del registro del candidato, el tercero anota que no se advierte que tipo de hecho acredita, o bien, cuál es la relación entre la foto y la supuesta violencia de la que se queja la impugnante; en relación a un evento de proselitismo del MC en el que se ve a integrantes de la CRAC-PC con el candidato electo, el tercero señala que la policía comunitaria se encuentra realizando recorridos en todo el municipio, como en sus comunidades, por lo cual no es sorpresa que esté en alguna comunidad en específico;

En cuanto al hecho narrado en una nota periodística, relativo a que balearon la casa de la mamá de Selene Sotelo Maldonado, el tercero establece que la nota involucra a terceras personas, y no a los actores políticos; máxime que dicha nota habla sobre violencia en general y no política como pretende hacer pasar el oferente de la prueba, y no tiene ninguna relación con el compareciente.

En cuanto al hecho relativo a la comparecencia de Alejandro Campos Vera

y Javier Vázquez Neri, por robo de arma, el tercero señala que no tiene relación con él, o que haya ordenado algún atentado contra la accionante, pues el simple hecho de señalar a una persona, la cual no es de su fórmula, se estaría prejuzgando como ciertos los hechos denunciados, así como violando el principio de inocencia.

En el hecho relativo a notas periodísticas que refieren el intento de levantar a Selene Sotelo Maldonado por la policía comunitaria, el tercero alega que en el video no se aprecia ningún tipo de hecho, persona u otro elemento de convicción que genere presunción de lo señalado por la actora, pues era de noche y no es posible identificar a los actores, por lo que no se debe dar valor probatorio a un video que carece de visibilidad.

En relación con diversa nota periodística que refiere que disparan contra la casa y el vehículo del regidor de obras públicas de Xalpatláhuac, el tercero señala que no se advierte algún tipo de participación de su parte, ya que es la Fiscalía General del Estado quien debe determinar quiénes fueron los responsables. 51

En diversa nota periodística se narra que Ramón Lorenzo Cárdenas podría estar detrás de los atentados contra Selene Sotelo Maldonado, al respecto, el tercero refiere que se trata de un prejuzgamiento, y señalamiento sin tener evidencia o prueba alguna, por lo que es una simple opinión pública, sin contar con mayores elementos de convicción que pueda determinar algún tipo de participación del tercero en los hechos anotados.

Sobre un bloqueo de las entradas y salidas de Xalpatláhuac, con tierra y piedras que publica diversa nota periodística, el tercero anota que se trata de un prejuzgamiento, sin tener evidencia alguna, por lo que es una simple opinión pública.

En relación a que no se permitió votar a la presidenta suplente de Xalpatláhuac, que refieren otras notas periodísticas, el tercero interesado expresa que se trata de un prejuzgamiento, sin tener evidencia alguna, por

lo que la considera una simple opinión.

Por otro lado, en relación a la nota periodística que refiere que por miedo a comunitarios no votaron en Xalpatláhuac, el tercero considera que se trata de un video que no se aprecia ningún tipo de hecho, persona u otro elemento de convicción que genere presunción de lo señalado por la actora, pues es de noche y no es posible identificar a los actores de este, por ello no puede tener valor probatorio.

Finalmente, respecto a lo publicado en un perfil de Facebook, en la que se comparte una imagen caricaturesca del esposo de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Rosendo Larios Rosas (expresidente de Xalpatláhuac 2015-2021) con la nota “descanse en paz Selene Sotelo (PRI) Xalpatlahuac...hoy asesinó a su esposa”; el tercero interesado anota que la nota realiza un prejuizamiento, así como un señalamiento sin tener 52 evidencia o prueba alguna, por lo que es una simple opinión, sin tener elementos de convicción que determinen algún tipo de participación del tercero interesado en esos hechos.

En el apartado de objeción de pruebas el tercero interesado refiere que las ofrecidas por la parte actora, no arrojan los elementos de tiempo, modo y lugar; que no queda claro el dicho de la actora, pues refiere que las personas que presumiblemente impidieron que realizara una campaña libre sean integrantes de la policía comunitaria, pues en su demanda se refiere a ellos como “supuesta”, por lo que no le consta en realidad sean de la policía comunitaria quienes dice impidieron hiciera su campaña.

Además, refiere el tercero, la propia actora Selene Sotelo Maldonado tenía como promotores políticos a integrantes de la policía comunitaria, tal y como se demuestra con las documentales privadas consistente en un oficio invitación a una reunión de trabajo signada por la actora, de 21 de mayo del 2024, dirigido a Nicolas Victoriano de Jesús, quien es miembro de dicha policía, lo que se demuestra con la credencial que lo acredita como miembro de dicha policía.

Bajo tal hecho, -a juicio del tercero- resulta incoherente y contradictorio que se le acuse de tomar ventaja al operar con la policía comunitaria cuando es la parte actora quien realmente tenía como promotores políticos a integrantes de la misma.

Respecto al hecho suscitado el 21 de mayo, en el que supuestamente la policía comunitaria obstaculizó su libre tránsito por las comunidades, lo que le impidió realizar una debida campaña y generó que sus propuestas no fueran escuchadas; el tercero interesado estima que la actora quiere hacer valer el hecho como violencia política de género, sin embargo, se trató de un altercado entre policías estatales y policías comunitarios, aislado totalmente de la persecución que aduce la actora haber sido víctima, por lo que un solo hecho no puede ser considerado como determinante para decretar VPG, y sobre todo porque no se involucra en el hecho a la parte accionante.

53

El tercero considera que, ante la petición de declarar la nulidad de la elección por VPG, es importante destacar que aunque los actos de violencia perpetrados contra la candidata fueran ciertos, estos no son suficientes para invalidar la elección, la supuesta violencia no impidió a la candidata ejercer su derecho a ser votada ni tuvo un impacto demostrable en la decisión del electorado; si bien existieron actos que pudieron existir actos de violencia cometidos en perjuicio de la candidata, esta no fue generalizada ni de la entidad suficiente para que sea invalidada la elección, pues la accionante obtuvo una cantidad considerable que pone en entredicho lo aseverado por la actora.

-Autoridad responsable

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, defiende el acto impugnado en los términos siguientes.

Que a la candidata a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, se le ha garantizado el derecho a promover un

Procedimiento Especial Sancionador ante la instancia correspondiente, por el tipo de violencia de la cual haya sido víctima; empero, por parte de la autoridad responsable no se tuvo conocimiento de algún tipo de violencia generada a la candidata, puesto que no promovió al respecto ante el Consejo Distrital.

Que no se acreditó que el acto de la responsable carezca de legalidad, ya que los paquetes electorales fueron objeto de cotejo y recuento, según el caso, y por ello, se tienen constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento, y que derivado de los recuentos se puede emitir el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento.

Que la parte actora solo se limita a realizar afirmaciones sin sustento, sin exhibir pruebas fehacientes y contundentes que respalden sus aseveraciones, ya que solo oferta pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías, de las que no se desprenden objetivamente las 54 circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Que es inoperante el concepto de agravio referente que las supuestas irregularidades narradas en las demandas respecto al desarrollo de la votación, se replicaron en todas las casillas instaladas en el municipio aludido, puesto que esa aseveración es una conjetura, por ende, no demostrada en autos; por tanto, no puede servir para anular la elección.

Que al no encontrarse en el supuesto de diferencia de votación igual o menor al medio punto porcentual entre el primero y segundo lugar, se procedió a entregar la constancia de mayoría y a asignar las regidurías de dicho municipio.

Por tanto, sostiene la responsable que garantizó la certeza y legalidad de los resultados electorales, y que, si existieran pruebas en relación a la violencia política contra la mujer en razón de género, que haya promovido ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un hecho que no le corresponde a la responsable resolver o darle seguimiento.

7.5 Causa de nulidad de la Elección

De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Medios local, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución y la Constitución Política del Estado de Guerrero.

Los actos de VPG de género cometidos contra la Candidata deben estar plenamente acreditados y resultar graves; así como que vulneran los principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda e igualdad.

55

Debe quedar debidamente probado que, los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad.

Lo anterior, pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Esta participación resulta de una trascendencia tal, que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).

En efecto, como la Sala Regional lo consideró al resolver el juicio SCM-

JRC-194/2018 y su acumulado, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

En este sentido, como lo sostuvo la Sala Regional en dicho precedente, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura o la violencia política por razón de género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

56

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía.

Ello porque, de estar acreditado, que los desequilibrios provocados por las conductas irregulares en detrimento de la Candidata, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, podrían contravenir los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar:

(...) sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.⁵⁸

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución.

57

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada

⁵⁸ Observación General número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/II/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 19.

su imagen por la violencia política de género cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

En este sentido, la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra la Candidata, resultarían en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen; de ahí que este Tribunal Pleno concluye que en el caso se debe valorar si se actualizan actos contrarios a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir que impiden reconocer como válidos los resultados de la contienda.

Bajo tal escenario, este Tribunal Pleno tendrá en consideración en el análisis de las irregularidades planteadas por los impugnantes la 58 Jurisprudencia:

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que

tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

7.6 Contestación tema 1 (Alegado en los agravios primero y segundo)

- Desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal, la policía comunitaria tomó de manera violenta el recinto del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, hasta la fecha.

Respecto del tema uno, la actora y el partido actor plantean en términos similares el agravio que denominan como “Violación al derecho de ser votada” y “Vulneración al principio de equidad en la contienda en igualdad de condiciones”, el cual consiste en lo siguiente:

Primer Agravio: Señalan los impugnantes que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, ha sufrido actos de violencia política por razón de género, como candidata en vía de reelección a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, que trajeron como consecuencia no obtener el triunfo en el Proceso Electoral Ordinario para la elección del Ayuntamiento.

Aducen que como es del conocimiento público, la antes mencionada funge como Presidenta Municipal del citado Municipio, para el período comprendido 2021-2024, quien desde el pasado veinticinco de octubre de

dos mil veintiuno, personas armadas quienes se ostentan como supuesta policía comunitaria de Xalpatláhuac, tomaron de manera violenta la sede del Ayuntamiento Municipal, ubicado en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, y a partir de ese momento ha sido víctima reiterada de actos de violencia política por razón de género, hasta la fecha (diez de junio)⁵⁹, impidiéndole ejercer su cargo como Presidenta Municipal, al grado de despachar desde una sede alterna.

Agregando, que es una obligación del Estado organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, como consecuencia de esta obligación, el Estado debe prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que forma parte y procurar, además, el 60 restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y en su caso, reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Segundo Agravio: Manifiestan los impugnantes, que por los actos constitutivos de violencia política en razón de género no se tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, dado que el candidato del partido político MC, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, quienes tomaron de manera violenta el recinto del Ayuntamiento Municipal hasta la fecha (diez de junio), a pesar de existir sentencias a nivel federal que ordenan a las autoridades del Estado liberar la sede del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, esgrimen, que el candidato de MC, ahora candidato electo, al contar con el respaldo de la supuesta policía comunitaria, pudo realizar actos de campaña a su favor, viéndose

⁵⁹ Fecha en que fueron presentadas las demandas del JEC 209 y JIN 026.

favorecido de manera desproporcionada, por lo que, tal situación impactó en el resultado de la elección, a su decir, no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada conforme a los tiempos establecidos para ello.

Por consiguiente, es que solicitan, se declare la nulidad de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por su dicho, por existir actos de violencia que sitúan a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en un estado de violencia, discriminación y de desigualdad total, que afectó gravemente los principios rectores de la materia, como la equidad en la contienda, la igualdad, la certeza de los actos llevados a cabo bajo presión y coacción, de legalidad al incumplir las reglas del juego democrático, entre otros.

El tema motivo de agravio antes descrito, el pleno de este Tribunal, lo 61 declaran como **infundado**, por las consideraciones lógico jurídicas que a continuación se vierten.

Para llegar a la determinación anotada, se parte de lo siguiente: es un hecho notorio⁶⁰ y por ello se cita en esta resolución, que el uno de noviembre de dos mil veintiuno, la hoy actora del JEC 209, presentó denuncia mediante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, en contra de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villareal Dircio y/o quien resulte responsable, por presuntos actos que podían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, entre los cuales hizo valer el siguiente acto:

*- que, **Edmundo Delgado Gallardo**, "líder político" como es conocido, impulsó la creación y permanencia de una supuesta policía comunitaria en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, con la finalidad de generar disturbios y violencia en su contra y del equipo de trabajo que estará en la administración*

⁶⁰ Hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal y es conocido en este momento en que se pronuncia la decisión Judicial (Jurisprudencia con número de registro 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**").

municipal, lo que le genera desconfianza y miedo porque dichos sujetos quienes se ostentan como policías comunitarias andan encapuchados y fuertemente armados, y manifestaron que no la dejarían gobernar, no permitiéndole el acceso al recinto oficial del ayuntamiento, por lo que hasta el momento (presentación de su denuncia uno de noviembre del año dos mil veintiuno), no había acudido a realizar sus actividades como edil, pues atiende a la ciudadanía en lugares ocultos para que no la identifiquen los sujetos y le hagan daño o atenten contra su vida -.

Con dicha queja se integró el expediente del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, el cual, una vez que la autoridad administrativa desahogó todas las investigaciones, remitió los autos a este Órgano Jurisdiccional, mismo que fue registrado con la clave TEE/PES/052/2021.

En tal expediente, derivado de la cadena impugnativa, se han dictado por parte del Tribunal Electoral del Estado, tres sentencias de fechas veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós; así como dos sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fechas cuatro de marzo de dos mil veintidós, recaída en el expediente SCM-JDC-33/2022 y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, recaída en el expediente SCM-JDC-225/2022; en las cuales, se han dictado medidas de protección y reparación integral, así como se han confirmado las medidas cautelares dictadas por el órgano administrativo electoral.

62

Para contextualizar de manera completa lo actuado en el referido PES, mediante oficio número TEE/PV/212/2024, de diecinueve de junio, se solicitó un informé pormenorizado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, de este órgano jurisdiccional, quien conoce del citado procedimiento, solicitándole informara: cuál es el estado procesal que guarda el expediente TEE/PES/052/2021, y cuáles fueron las medidas de reparación y protección que se determinaron en el referido expediente; si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia ya efectuaron con lo que le fue ordenado; y, cuáles son las medidas de reparación y protección que están pendientes por cumplir y que autoridad

ha incumplido con dichas medidas.

Así, en su oportunidad, mediante oficio número PIII/0339/2024, de veinte de junio⁶¹, la Magistrada titular de la III Ponencia, informó de manera textual, lo siguiente:

“En atención a su oficio número TEE/PV/212/2024, de fecha de diecinueve de junio del presente año y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, emitido en su calidad de Magistrada de la Ponencia Quinta a su cargo, en el expediente TEE/JEC/209/2024, mediante el cual se solicita información relacionada con el expediente TEE/PES/052/2021, para cumplir el requerimiento efectuado, al respecto se atiende al tenor de lo siguiente:

En virtud de que se encuentran estrechamente vinculados, se otorga respuesta conjunta a los tres primeros cuestionamientos:

- **Informe cual es el estado procesal que guarda el expediente TEE/PES/052/2021, y cuáles fueron las medidas de reparación y protección que se determinaron en el referido expediente.**
- **Informe si las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia ya cumplieron con lo que le fue ordenado.**
- **Informe cuáles son las medidas de reparación y protección que están pendientes por cumplir y que autoridad ha incumplido con dichas medidas.**

1. Por cuanto al estado procesal que guarda el expediente, informo a usted que la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional con fecha veintidós de julio del dos mil veintidós, adquirió definitividad y firmeza y, actualmente, se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia.

2. Relativo a las medidas de reparación y protección, preciso a usted que, derivado de la cadena impugnativa, en el expediente **TEE/PES/052/2021**, se han dictado por parte del Tribunal Electoral del Estado, tres sentencias de fechas veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós; así como dos sentencias de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fechas cuatro de marzo de dos mil veintidós, recaída en el expediente SCM-JDC-33/2022 y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, recaída en el expediente SCM-JDC-225/2022; en las cuales, se han dictado medidas de protección y reparación integral, así como se han confirmado las medidas cautelares dictadas por el órgano administrativo electoral.

Así se tiene que, de manera integral se dictaron las siguientes medidas de protección, cuyo estado de cumplimiento es del tenor siguiente:

I. Acciones mandatadas como medidas complementarias por resolución del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós emitida por la Sala Regional Ciudad de México.

⁶¹ Informe glosado a fojas 2501-2515, Tomo 3, del JEC 209; y anexos adjuntos al informe en copias certificadas y copias simples, visibles de las fojas 2516-2996, del tomo y expediente citados.

1. A la persona titular del poder ejecutivo local en el estado de Guerrero.

Primera acción:

- Garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale.
Este Tribunal consideró **cumplida la acción** ya que se han llevado las acciones desplegadas por la Secretaría General de Gobierno y por la Secretaría de Seguridad Pública, por sí y por mandato de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento de la medida de protección relativa a garantizar la vida e integridad personal de la denunciante y de las personas que esta señale; no obstante, dichas acciones, por mandato de este Tribunal, deberán continuar brindándose hasta el cese de la violencia política en razón de género generada en su contra.

Segunda acción:

- Coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran el Cuerpo de la Policía Estatal y en caso de ser necesario solicitar el apoyo federal, para:
- Recuperar las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, así como mantener libres las vías de acceso a esa localidad por lo que resta del trienio en que fue electa la actora, por parte de cualquier persona o grupo de personas que ejerzan actos que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las oficinas municipales o el libre acceso público a aquella, para lo cual se deberá privilegiar en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin incurrir en actos de violencia.

64

La medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento.

Al respecto, se ha obtenido la información y las constancias que soportan las acciones realizadas por las autoridades para la recuperación del inmueble, sin lograrlo en los términos ordenados; mismas que se han centrado en privilegiar el diálogo con las partes, específicamente con los infractores y el grupo al que pertenecen, así como las y los ciudadanos que le son afines.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, para dar cumplimiento a lo mandado, la Secretaría General de Gobierno, con el apoyo de las fuerzas de seguridad del estado y federales, propició el acto de entrega del inmueble del Ayuntamiento, sin embargo, no se llevó a cabo, toda vez que la denunciante no acudió al acto.

Al respecto, la denunciante hizo del conocimiento de este Tribunal, la falta de conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y la falta de condiciones de seguridad para acudir al acto de entrega.

Así también, la denunciante con fecha nueve de febrero del año en curso, solicitó a la Titular del Poder Ejecutivo convocara a una reunión con diversas autoridades para coadyuvar en las acciones de la liberación y entrega del inmueble.

Tercera acción:

- A través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

En ese sentido como una medida restitutoria, la persona titular del poder ejecutivo local deberá gestionar de inmediato y sin dilación alguna la solicitud que la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero le hará (...) a fin de que comience el procedimiento previsto (...), para que -en su caso-, el gobierno del estado emita la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac.

Esto, a fin de lograr detener y eliminar cualquier tipo de violencia en perjuicio de las mujeres dentro del territorio geográfico que ocupa esa localidad.

Asimismo, con base en el último párrafo de ese precepto legal, dicha persona funcionaria requerirá bajo su más estricta responsabilidad todo el apoyo y colaboración a las autoridades de la federación que estime necesarias, para poder ejecutar las medidas y las acciones que se determinen en esa Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

La medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento.

Conforme a los informes rendidos por las autoridades vinculadas, el procedimiento se encuentra en el periodo de seis meses para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Xalpatláhuac.

65

2. A la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

Primera acción:

- (...) para que solicite a la persona gobernadora efectuar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el municipio de Xalpatláhuac, en términos del informe que para tal efecto elabore en su momento.

La acción se tuvo por cumplida, dado que mediante oficio CDHEG.PRE/372/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Guerrero, realizó a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la solicitud de Declaratoria de Alerta de Género en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, la cual fue recibida el día trece del mismo mes y año.

Segunda acción:

- (...) la persona presidenta de esa comisión deberá ordenar la investigación con respecto a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero, llevadas a cabo en cumplimiento a las medidas establecidas por el IEPC por conducto de su Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; amén que las recomendaciones que esa comisión no son vinculatorias.
- Dichas actuaciones se encuentran contenidas en las constancias que integran el cuaderno auxiliar del procedimiento especial sancionador NEPC/CCE/PES/094/2021, a fin de verificar posibles violaciones a los derechos humanos de la promovente.

Este órgano jurisdiccional estimó que **se llevaron a cabo las gestiones para cumplimiento de la acción**, ya que se dio inició la investigación en torno a las conductas desplegadas por las personas titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría General de Gobierno.

3. A la persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero

Única acción:

- (...) *la persona diputada presidenta de la Mesa Directiva habrá de someter a votación del Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, el cambio temporal de la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac, que la actora, en su carácter de presidenta municipal, hizo del conocimiento a dicho ente legislativo mediante oficio sin número remitido a esa soberanía el veintitrés de noviembre del año pasado.*
- *Lo anterior, para que ese órgano legislativo local dentro del ámbito potestativo y deliberativo que le corresponde, determine lo que en derecho proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cual establece que solo con la aprobación del Congreso del Estado y mediante causa justificada, un ayuntamiento podrá trasladar su residencia oficial a otro lugar dentro de los límites territoriales del municipio de que se trate, lo cual hará de manera retroactiva a la fecha de presentación de dicho escrito.*

66

La acción **se tuvo por cumplida** dado que, en sesión de fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto Número 197, mediante el cual se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, trasladar temporalmente la sede del Ayuntamiento de la cabecera municipal Xalpatláhuac a la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

4. Vista a distintas organizaciones civiles

- (...) *se ordena dar vista con esta sentencia a las siguientes organizaciones civiles: 1) Asociación. Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, C.; ii) Grupo Ciudadano Anáhuac, A.C.; iii) Equipos Feministas, A.C.; iv) Mujeres de Éxito y Liderazgo, A. C.; v) Grupo Plural por la Igualdad de Género, A. C.; vi) Consejo Directivo de Zihuame Xotlametzin, A.C. y vii) Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.*
- *Lo anterior con la finalidad que esas organizaciones civiles tengan conocimiento del sentido de la presente determinación, para en caso de estimarlo procedente, actúen en términos de lo previsto en los artículos 60 fracción II de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 39 fracción I del reglamento de dicho ordenamiento legal.*

En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se dio cuenta de la vista realizada a las organizaciones civiles aludidas, mismas que se efectuaron con fechas veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, con la finalidad de que tuvieran conocimiento del sentido de la determinación, para que, en caso de estimarlo procedente, actuaran en términos de lo previsto en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

5. Vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero

- *Se ordena dar vista con esta sentencia a la Fiscalía General del Estado de Guerrero (por conducto de la notificación que realice el tribunal local) para que dicha dependencia investigue los posibles delitos del fuero común que, en su caso, se actualicen con motivo de la toma de las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, del cierre de las vías de acceso a esa localidad, así como por la comisión de la VPG que ya se decretó por parte del tribunal local y cuya determinación está firme al no haber sido impugnada.*

Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la Fiscalía General del Estado, de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en cumplimiento a lo ordenado en la misma. Lo anterior, para la investigación de posibles delitos del fuero común y por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres Razón de Género.

Mediante oficio número FGE/VPS/DGJ/C/297/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Fiscalía General del Estado informó a este Tribunal Electoral, la determinación recaída a la vista dada de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-225/2022, relativo a la investigación por posibles delitos del fuero común, agregando la documentación atinente por las cuales se remitieron las constancias al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para su conocimiento y efectos legales al Director General de Investigaciones, para el efecto de remitirlas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, a efecto de que investigue posibles delitos del fuero común, por la toma de las instalaciones del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, y el cierre de las vías de acceso al municipio.

67

II. Acciones mandatadas por resoluciones del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas de dos mil veintidós, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. A Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

- *El pago de la sanción de una multa individual a cada infractor*

Al momento, no se ha informado a este Tribunal Electoral el depósito correspondiente, por lo que esta acción se encuentra incumplida.

2. A Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio y a la Secretaría General de Gobierno, vinculada en coadyuvancia.

- *Se impone a cada uno de los denunciados, como una medida de satisfacción con la finalidad reintegrar la dignidad de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, una disculpa pública realizada de manera individual.*
- *Para hacer efectivo el cumplimiento de la disculpa pública, se vincula a la Secretaría General de Gobierno para que coadyuve en el cumplimiento a lo ordenado, y a través de ella se comuniquen a este Tribunal sobre el mismo; conforme a las reglas aplicables a las medidas de satisfacción establecidas en la resolución.*

La determinación se tiene como **incumplida**.

3. A Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

- Se abstengan de realizar acciones u omisiones que pudieran constituir actos o conductas encaminadas a generar Violencia Política en Razón de Género contra la denunciante, así como en contra de cualquier otra mujer.
La medida se tuvo por incumplida toda vez que se continúan realizando actos de molestia en contra de la denunciante y siguen realizando conductas de violencia política e intimidación en su perjuicio para obstaculizar el ejercicio de sus funciones como presidenta municipal.

4. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- Se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inscripción de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de CUATRO AÑOS, contados a partir del día siguiente a que la presente resolución cause ejecutoria.

Este órgano jurisdiccional estimó que la acción se encuentra cumplida toda vez que, el treinta de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo informando el cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós.

68

5. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional Electoral.

- *Inscribir a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*

Este órgano jurisdiccional estimó que la acción se encuentra cumplida toda vez que el treinta de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo informando el cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, respecto a la inscripción de los denunciados en el registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

6. Pérdida del modo honesto de vivir de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado.

En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se arribó a la procedencia de determinar que la presunción inicialmente a favor de los infractores ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostenta el cargo por usos y costumbres de "tlayakanki, de tener un modo honesto de vivir quedó desvirtuada al haberse declarado por sentencia firme que cometieron actos de violencia política por razones de género.

La determinación quedó firme al no haberse presentado en el plazo legalmente

establecido, algún medio de impugnación en contra de dicha ejecutoria.

7. A la Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Seguridad Pública, Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero; y, Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar.

- Se exhorta a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido.

La acción se encuentra cumplida. No obstante, se mandató que la coordinación del desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas a favor de la actora, continuará hasta que cese la violencia política en razón de género cometida en su contra.

8. A la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.) y Presidencia del Tribunal Electoral del Estado

- *Eliminar y/o remover de la plataforma Facebook, las publicaciones reportadas como generadoras de violencia política en razón de género*

La acción se encuentra cumplida.

69

Mediante escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, la empresa Meta Platforms, informó vía correo electrónico, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de la remoción/eliminación de contenido en las URLs reportadas, en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral.

9. A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.

- *Inscribir a la denunciante a dicho registro y girar instrucciones a quien corresponda para que, de aceptarse por la promovente, se le brinde la atención que conforme a la normativa referida resulten procedentes, incluyendo los que pudieran corresponder tales como atención médica y psicológica para ella y su familia o víctimas indirectas que conforme a derecho correspondieran.*

Se estimó que la acción se encuentra **cumplida**.

La Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, dio respuesta mediante oficio número CEEAVGRO/DAJ0218/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, informando y remitiendo la constancia relativa a la inscripción de la actora en el Registro Estatal de Víctimas, activándose, en consecuencia, a favor de la actora, los protocolos previstos en la normativa estatal, incluidos los relativos al asesoramiento, atención médica y psicológica.

Asimismo, la autoridad vinculada informó que se comunicaron con la denunciante para ofrecerle la atención psicológica, quien respondió vía mensaje whatsapp que por el momento no le interesa la atención, toda vez que se encontraba fuera de la ciudad

10. A la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

- *Informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

La acción se encuentra cumplida, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, del Estado de Guerrero, informan periódicamente cada quince días sobre las acciones que realizan en cumplimiento a lo ordenado.

No obstante, los informes continuarán rindiéndose en los términos señalados, hasta que cese la violencia política en razón de género cometida en contra de la denunciante.

11. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero).

- *Continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandata por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido.*

A través de las cuales vinculó a diversas autoridades y personas para llevar a cabo lo que a continuación se describe:

70

- Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría General de Gobierno, ambas de Guerrero. Para que de inmediato instruyeran a quien correspondiera la realización de las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la denunciante, así como de las personas familiares que ella señale.

Se determinó que debía incluirse la seguridad permanente en el domicilio de la demandante y en su lugar de trabajo, hasta en tanto esta última, señale que la violencia hubiere cesado; para lo cual se ordenó que debían brindársele los elementos de seguridad pública necesarios para custodiarla, los cuales tenían que ser de una adscripción ajena al ayuntamiento de Xalpatláhuac, tales como por ejemplo elementos de la policía estatal, pues acorde con las manifestaciones de la actora, los elementos policiales municipales fueron desarmados por la policía comunitaria.

- Secretaría General de Gobierno de Guerrero

Para que realizara todas las acciones urgentes y necesarias en el ámbito de su competencia para hacer la comunicación y la colaboración, a través de la Guardia Nacional, para que colaboraran y/o coadyuvaran a generar un ambiente libre de violencia en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, con el objetivo de inhibir los hechos de violencia que estaban ocurriendo en esa población y asimismo, liberar la sede del ayuntamiento, para que la demandante pudiera ejercer plenamente su cargo de presidenta municipal libre de cualquier violencia.

A fin de llevar a cabo lo anterior, se ordenó comunicar dichas medidas a la compañía de la Guardia Nacional con sede en Axoxuca, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como una acción para la coadyuvancia en la ejecución de las mismas.

- Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, como sujetos denunciados Para que se abstuvieran de realizar actos de molestia a la denunciante, y en términos del artículo 29 fracciones II y IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se les prohibió acercarse o comunicarse con ella en su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro lugar, así como realizar conductas de intimidación o molestia en su perjuicio o de cualquier persona relacionada con ella.

Asimismo, se les ordenó que se abstuvieran de alentar o de incitar a la ciudadanía con el objeto de generar un ambiente de tensión para obstaculizar el ejercicio de las funciones de la promovente como presidenta municipal.

- Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Se ordenó dar vista a dicho sistema estatal para que en el ámbito de su competencia- coadyuvara con las autoridades vinculadas en el cumplimiento de las medidas cautelares de protección otorgadas, de conformidad con los artículos 39, 40 y 42 de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con el artículo 3 del Reglamento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Así como las que determinó ampliar, en las cuales vinculó a autoridades federales en los siguientes términos:

71

- Guardia Nacional en Guerrero

Para que su coordinador estatal instruyera de inmediato a quien correspondiera, para que coadyuvara y colaborara con la Secretaría General de Gobierno y con la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de Guerrero, a fin de realizar las acciones necesarias de logística acorde al plan de seguridad que diseñen a efecto de lograr la liberación del ayuntamiento.

- Secretaría General de Gobierno y Secretaría Seguridad Pública, ambas de Guerrero

A efecto de dar cumplimiento cabal a dichas medidas, se les exhortó para que en sus respectivos ámbitos de competencia instrumentaran canales de comunicación y colaboración para brindar la protección debida a la accionante, así como juntar esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento, a fin de inhibir el ambiente de tensión en el municipio y que la presidenta municipal electa de Xalpatláhuac, Guerrero, pudiera ejercer plenamente sus funciones, libre de cualquier violencia.

- Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina

También se determinó dar vista a estas autoridades federales, la primera por conducto de su 35/a zona militar en Guerrero y la segunda través de la Octava Región Naval en Acapulco de Juárez, para que en el ámbito de sus competencias y facultades, coadyuvaran con las autoridades locales en materia de seguridad pública, a fin de conjuntar los esfuerzos para la liberación de la sede del ayuntamiento y así puedan existir condiciones libres de cualquier manifestación de violencia para que la promovente y pueda ingresar nuevamente a la cabecera municipal para despachar los asuntos que son de su competencia desde la sede

oficial de la autoridad municipal.

Al momento, no se han presentado reportes o informe por parte de la autoridad administrativa electoral de las acciones realizadas en seguimiento a su cumplimiento.

12. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

- *Dado que se advierte la potencial comisión de delitos, dese vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política en razón de género.*

La acción se tuvo por **cumplida**. La autoridad competente informó que se encontraba en trámite una carpeta de investigación.

3. Relativo, a la solicitud de las copias certificadas los documentos, me permito precisar:

- **Proporcione copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente TEE/PES/052/2021.**

Respecto a lo solicitado, actualmente, el expediente **TEE/PES/052/2021**, se encuentra integrado por el Expediente Principal y sus II tomos conformados por **2,195 fojas útiles**; el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares y sus IV Tomos, conformados por **4,922 fojas útiles** y el Cuaderno Auxiliar de Medidas Complementarias y sus II Tomos conformados por **3,106 fojas útiles**, que dan un total de **10, 223 fojas útiles**.

72

Atento a lo anterior, dado el volumen del expediente y que este se encuentra activo en etapa de ejecución del cumplimiento de sentencia; me permito poner a la vista de esa ponencia el expediente TEE/PES/052/2021, solicitando se me tenga por cumpliendo lo requerido en los términos y bajo la justificación expuesta.

No obstante ello, adjunto al presente las constancias, que además de soportar este informe, las mismas contienen los datos sustanciales que a la parte actora interesa, consistentes en copia certificada del Acuerdo plenario de verificación al cumplimiento de la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil veintidós, que, a su vez, da cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en el expediente número SCM-JDC-225/2022, emitido el trece de diciembre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; las sentencias de fechas veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio todas del año dos mil veintidós, dictadas por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como copia simple de la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidos emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal de Alzada, en el expediente número SCM-JDC-33/2022, en virtud de que la copia certificada obra en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y la original en esa Sala Regional.

- **De manera particular proporcione copias certificadas de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano emitida en el expediente SCM-JDC-225/2022, mediante el cual se dictan medidas de reparación integral establecidas de manera**

complementaria por la Sala Regional a favor de la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, documento que obra en autos del expediente TEE/PES/052/2021.

Se remite copia simple de la sentencia SCM-JDC-225/2024 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la copia certificada obra en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y la original en esa Sala Regional”.

Ahora bien, del informe de autoridad⁶², y con relación al tema que se analiza, se desprende que es cosa juzgada, dado el efecto que producen las sentencias firmes cuando se han pronunciado sobre el fondo de un asunto, **en el caso a estudio, lo relativo a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, ya fue atendido en el PES, por lo tanto, su eficacia se proyecta sobre la relación material discutida.**

Ello, porque una de las medidas complementarias, en cumplimiento a la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional, fue ordenar a la titular del Poder Ejecutivo Local en el Estado de Guerrero, coordinar y operar de inmediato a todas las instituciones de la fuerza pública que integran el Cuerpo de la Policía Estatal y en caso de ser necesario solicitar el apoyo federal, para: **recuperar las instalaciones del Ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del municipio de Xalpatláhuac, así como mantener libres las vías de acceso a esa localidad por lo que resta del trienio en que fue electa la actora, por parte de cualquier persona o grupo de personas que ejerzan actos que impidan u obstaculicen el normal funcionamiento de las oficinas municipales o el libre acceso público a aquella, para lo cual se deberá privilegiar en todo momento la vía pacífica y de conciliación, sin incurrir en actos de violencia.**

Respecto de la referida medida de protección, se informó que se encuentra en vías de cumplimiento, dado que con fecha ocho de febrero del presente año, la Secretaría General de Gobierno, con el apoyo de las fuerzas de

⁶² Al ser un documento público en términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación, merece valor probatorio al tenor del diverso 20, párrafo segundo.

seguridad del estado y federales, propició el acto de entrega del inmueble del Ayuntamiento, sin embargo, no se llevó a cabo, toda vez que la denunciante no acudió al acto.

De igual manera, se informa que la denunciante del PES hizo del conocimiento de este Tribunal, la falta de conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y la falta de condiciones de seguridad para acudir al acto de entrega.

Así como también, que la denunciante con fecha nueve de febrero, solicitó a la Titular del Poder Ejecutivo convocara a una reunión con diversas autoridades para coadyuvar en las acciones de la liberación y entrega del inmueble.

Adicionalmente, para el cumplimiento de la entrega de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en el informe que se analiza, se precisa que se ordenó al IEPC Guerrero, continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento de las medidas que mandatara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de las cuales vinculó a diversas autoridades, como son: la Secretaría General de Gobierno de Guerrero, Guardia Nacional en Guerrero, Secretaría Seguridad Pública de Guerrero y Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina, para efectos de liberar la sede del Ayuntamiento, para que la demandante pudiera ejercer plenamente su cargo de Presidenta Municipal libre de cualquier violencia. 74

A su vez, se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que dicha dependencia investigue los posibles delitos del fuero común que, en su caso, se actualicen con motivo de la toma de las instalaciones del ayuntamiento localizadas en la cabecera municipal del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien mediante oficio número FGE/VPS/DGJ/C/297/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, informó a este Tribunal Electoral, la determinación recaída a la vista dada de la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-225/2022, relativo a la investigación por posibles delitos del fuero común, agregando la

documentación atinente por las cuales se remitieron las constancias al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para su conocimiento y efectos legales al Director General de Investigaciones, para el efecto de remitirlas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos, con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, a efecto de que investigue posibles delitos del fuero común, **por la toma de las instalaciones del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac**, y el cierre de las vías de acceso al municipio.

Por cuanto hace a la acción encomendada a la Secretaría General del Gobierno, de lo informado sobre la entrega del inmueble del Ayuntamiento, a que se ha hecho referencia, se encuentra concatenado con el diverso informe rendido por el Doctor César Salgado Alpízar, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, de veintidós de junio⁶³, a través del cual adjuntó el oficio SGG/JF/643/2024, signado por la Doctora 75 Anacleta López Vega, Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y Encargada del Despacho de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Guerrero.

Del contenido del oficio adjunto, como primer punto, se informa que la Secretaría General de Gobierno ha realizado diversas acciones para la recuperación física de las instalaciones del H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, por lo cual, siendo a las 12:00 horas del ocho de febrero del año en curso, la Doctora Anacleta López Vega se constituyó en compañía de la Licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notaria Pública Número Uno del Distrito Notarial de Morelos, así como de elementos de la Policía Estatal, Guardia Nacional y Ejército Mexicano, quienes garantizarían la seguridad de Selene Sotelo Maldonado, en la **entrega de las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento en cita.**

Empero, informa que no se logró el objetivo, **en razón que la Presidenta Municipal no acudió a dicha diligencia, no obstante de habersele notificado previamente para ello, traduciéndose esto en falta de**

⁶³ Agregado a fojas 3189-3190, Tomo 3 del JEC 209.

interés de su parte.

Ahora bien, lo anterior se encuentra robustecido con la copia certificada de la escritura pública número dos mil quinientos trece, volumen LXXXII, Octogésimo Segundo Romano del Protocolo abierto, folio A-808673 al A-808680, pasada ante la fe de la Licenciada Brenda Deyanira Alarcón López, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número Uno, en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Estado de Guerrero, de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, así como de las notificaciones que como diligencias realizó la Doctora Anacleta López Vega, en su carácter de Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante las cuales se notificó a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, que se procedió a elaborar fecha calendario de acciones propuestas para la pronta recuperación de las instalaciones del H. Ayuntamiento, para ser entregado física y materialmente (el día ocho de febrero del dos mil veinticuatro, a las 12:00 horas)⁶⁴. 76

En este apartado, se hace mención, que lo informado por la denunciante en el PES, donde hizo del conocimiento de este Tribunal, la falta de conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades estatales y la falta de condiciones de seguridad para acudir al acto de entrega; contrario a ello, con las documentales antes citadas, se acredita que si fue debidamente notificada de la hora y fecha para llevar a cabo la entrega de las instalaciones del recinto del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, dado que tanto el citatorio de espera como la cédula de notificación fue entregada a la Ciudadana Araceli Hernández Peláes, en su carácter de Secretaria General del referido Ayuntamiento.

De ahí que, se reitera que, el tema de agravio es **infundado**, ello si partimos de la fecha en que se intentó llevar a cabo la diligencia de entrega de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, a la actora, la cual tuvo verificativo el día ocho de

⁶⁴ Glosadas a fojas 3193-3206, Tomo 3, del JEC 209, las cuales merecen valor probatorio con fundamento en el artículo 20, segundo párrafo de las Ley de Medios de Impugnación.

febrero de la presente anualidad, que es en donde recae lo infundado del agravio motivo de estudio, cuando alega la actora y el partido actor que *- por los actos constitutivos de violencia política en razón de género no se tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, dado que el candidato del partido político MC, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, quienes tomaron de manera violenta el recinto del Ayuntamiento Municipal hasta la fecha diez de junio (fecha en que se presentaron los medios de impugnación que nos ocupa) -*.

De esa manera, no le asiste la razón a los promoventes, y por tanto no pueden alegar que desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno hasta el día en que fueron presentadas las demandas (diez de junio), las instalaciones del Ayuntamiento estén ocupadas por la policía comunitaria, 77 y que por ello no tuvo una cancha pareja para competir por la presidencia municipal, puesto que ello, según se acredita en autos, se derivó de su falta de interés de recibir el recinto que ocupa el Ayuntamiento, el día ocho de febrero, fecha en que aún no iniciaba el plazo de las campañas para la elección de Ayuntamiento, el cual transcurrió del veinte de abril al veintinueve de mayo del año que transcurre, tal como quedó establecido en el Acuerdo 068/SO/31-08-2023, por el que se modifica el diverso 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁶⁵.

Además, resulta incongruente que en los juicios que nos ocupa, los impugnantes aleguen que no se logró el triunfo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, señalando porque el candidato del partido político MC, el Ciudadano Ramón Lorenzo Cadenas, contó con el apoyo total e incondicional de la supuesta policía comunitaria que se instaló desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, cuando en ese tiempo fue

⁶⁵ https://www.iepcgto.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

uno de los actos por los que inició el PES, **señaló como denunciados a Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villarreal Dircio y/o quien resulte responsable, donde ni siquiera figuraba el candidato mencionado del partido MC.**

Por cuanto hace a los alegatos que refieren que como Presidenta Municipal del citado Municipio, para el período comprendido 2021-2024, quien desde el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, personas armadas quienes se ostentan como supuesta policía comunitaria de Xalpatláhuac, tomaron de manera violenta la sede del Ayuntamiento Municipal, ubicado en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, y a partir desde ese momento ha sido víctima reiterada de actos de violencia política por razón de género, hasta la fecha (diez de junio)⁶⁶, impidiéndole ejercer su cargo como Presidenta Municipal, al grado de despachar desde una sede alterna.

78

Debe decirse, que si bien es verdad que se tuvo que cambiar temporalmente la sede del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, tal como se aprobó en sesión de fecha siete de julio de dos mil veintidós, por el Pleno del Congreso del Estado de Guerrero, donde se emitió el Decreto Número 197, mediante el cual se autoriza al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, trasladar temporalmente la sede del Ayuntamiento de la cabecera municipal Xalpatláhuac a la localidad de Cahuatache, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero; empero, también lo es, que **no existe prueba que acredite que por ese suceso haya tenido impedimento para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, con las facultades y obligaciones previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**

Contrario a ello, de las copias certificadas adjuntas al informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio 4424/2024, de veinte de junio⁶⁷, derivado del

⁶⁶ Fecha en que fueron presentadas las demandas del JEC 209 y JIN 026.

⁶⁷ Al ser un documento público en términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación, merece valor al tenor

Acuerdo 048/CQD-04-11-2021, sobre la procedencia de medidas cautelares de protección a favor de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por presuntos actos de violencia política por razón de género, que obstaculizan el ejercicio de sus funciones, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con clave IEPC/CCE/PES/094/2021⁶⁸, se tiene que la Coordinación Operativa “Región Montaña”, rinde un informe semanal detallado y pormenorizado de todas las actividades en las cuales se le brinda acompañamientos a la antes referida, aduciendo, principalmente de aquellas actividades que sean de riesgo⁶⁹.

De ello, se puede advertir que, derivado del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en el año dos mil veintiuno, el cual fue resuelto mediante sentencia firme de veintidós de julio de dos mil veintidós, la ahora actora cuenta con medidas de protección para poder ejercer el cargo de Presidenta Municipal. 79

Bajo esa narrativa, es que se reitera, que es **infundado** el motivo de agravio antes analizado.

De esta forma, como quedó acreditado antes, el contexto en el que se desarrolló la queja de la hoy actora y la cadena impugnativa local y federal que generó, no pueden servir de base para sustentar su tesis de violencia de género en la elección que ahora cuestiona, pues como se dijo, aquellos hechos denunciados ya fueron juzgados, y por ello se dictaron las medidas cautelares y de protección a favor de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en su calidad de Presidenta del Ayuntamiento de Xalpatlahúac, Guerrero; y ahora al no acreditarse que dicho contexto siga impactando en la elección en que buscó ser reelecta, es que es **infundado** el tema de agravio analizado.

del diverso 20, párrafo segundo.

⁶⁸ Glosado en copias certificadas a fojas 473-500, Tomo 1 del JEC 209.

⁶⁹ Ver fojas 2193-2347, Tomo 2, del JEC 209.

7.7 Contestación tema 2 (Alegado en los agravios primero y segundo)

En este apartado de agravios la parte impugnante refiere que no pudo realizar su campaña electoral con normalidad porque la policía comunitaria respaldó al candidato de MC.

Al respecto, el agravio en estudio resulta **infundado en una parte y genérico en otra.**

Lo infundado porque no está acreditado que a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado se le haya impedido ejercer libremente su campaña electoral.

En efecto, por un lado, se advierte la documental pública⁷⁰ consistente en “Agenda de Eventos de Campaña” de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, rendida por el Instituto Nacional Electoral, a través del encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁷¹, (mediante requerimiento de este Tribunal) al haberse acreditado por la actora mencionada que la solicitó en su escrito de demanda. 80

Documental de la que se aprecia que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado en su calidad de candidata a reelección, avisó al INE de siete eventos de campaña en las localidades “Platanar”, “Yerba Santa”, “Cahuacatache”, “Colonia Centro de Xalpatlahuac”, “Comunidad de Igualita”, “Colonia Centro de Xalpatlahuac”, y “Colonia Centro de Xalpatlahuac”; de las cuales **todas aparece que se llevaron a cabo**, solo la última de las mencionadas fue cancelada.

De ahí, que no tenga razón la actora en el agravio en estudio, pues es evidente que los actos de campaña que reportó efectuaría al INE, si los pudo realizar, y se advierte que, contrario a lo que argumenta en diverso agravio, relativo a que no pudo entrar a realizar su campaña a la cabecera

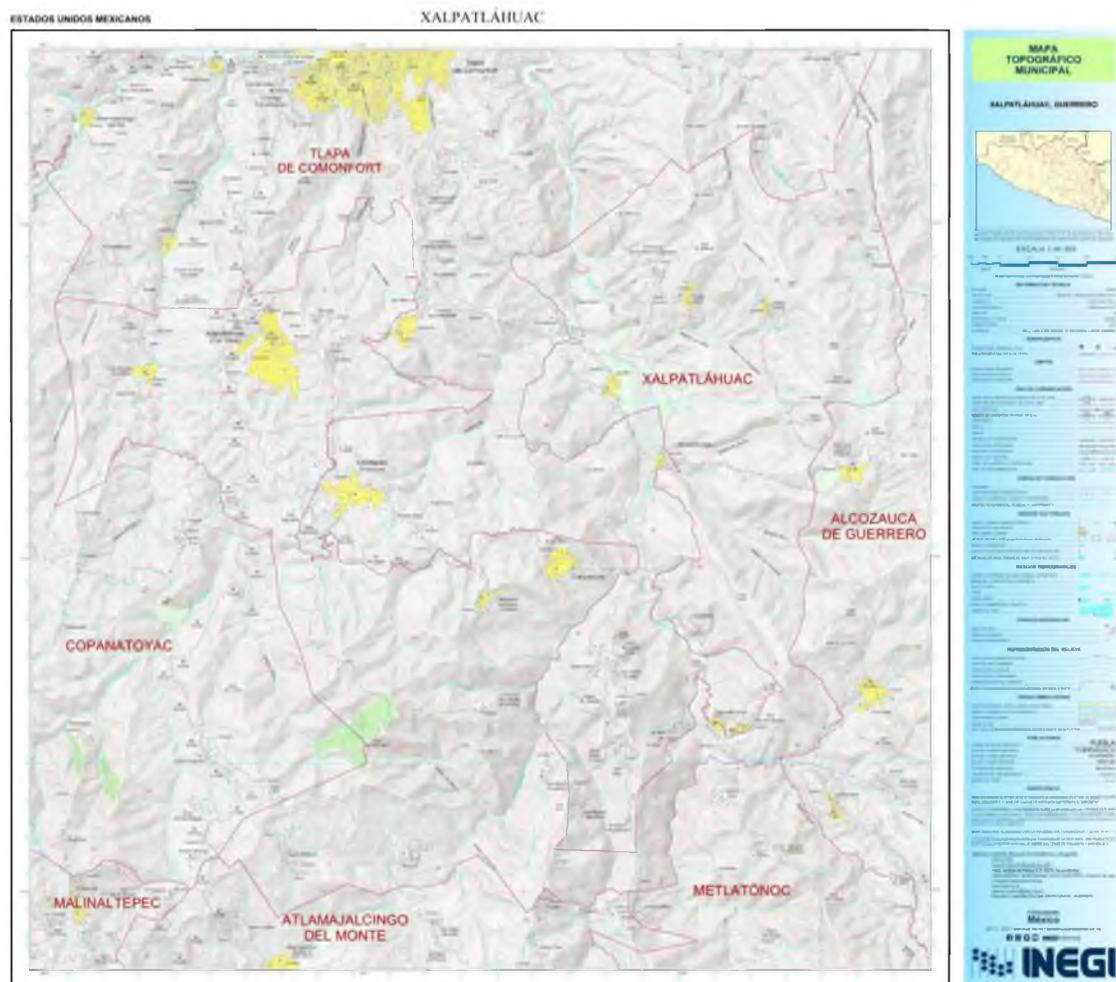
⁷⁰ Con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios local.

⁷¹ Foja 4,226 a la 4,229

municipal, tampoco tiene razón pues de acuerdo a lo analizado si realizó campaña en la cabecera municipal.

Lo genérico, porque de acuerdo a los datos que arroja el mapa territorial del Municipio de Xalpatlahuac, este se compone de veintiséis comunidades, de las cuales este Tribunal concluye que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, realizó sus actos de campaña con normalidad, dado que no señala ninguna comunidad en concreto en la que se le haya impedido realizar su campaña electoral; tampoco del análisis minucioso de las pruebas de autos se puede observar un evento concreto de esta naturaleza.

Para mayor ilustración, se inserta imagen del Municipio de Xalpatláhuac.



Salvo el evento acontecido en la comunidad de Zacatipa, el cual, de acuerdo al estudio de agravios delineado, será estudiado exhaustivamente en el agravio número 3.

7.8 Contestación tema 3 (Alegando en los agravios 2 y 4)

- El 21 de mayo, en periodo de campaña, la policía comunitaria robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que le fueron asignados por medidas de seguridad con motivo de múltiples eventos de violencia política contra la actora.

Lo cual ocurrió en Zacatipa, la policía comunitaria estaba resguardando a Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del Partido MC, e intentaron detenerla con violencia, por lo que se resguardó entre las personas de Zacatipa, arrojándole piedras a los policías comunitarios y estos reaccionaron de manera violenta contra la ciudadana disparando sus armas.

Por lo que se refiere al tema tres, la actora y el partido actor de los juicios que nos ocupa, en términos similares se deduce de los agravios dos y cuatro de las demandas, denominados “Vulneración al principio de equidad en la contienda en igualdad de condiciones”, y “Violencia Política en razón de género que trascendieron al resultado de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero”, mismo que hicieron consistir en:

82

Segundo Agravio: Refieren los promoventes, que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, no pudo realizar su campaña electoral de manera adecuada, pues siempre se vio obstaculizada por las personas que se ostentan como policía comunitaria, quienes en todo momento favorecieron y respaldaron al candidato del partido político Movimiento Ciudadano.

Señalan, que tal es el caso que el día veintiuno de mayo, la policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que se encontraban bajo resguardo de los elementos de policía del Estado que fueron asignados para la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, con motivo de las medidas de seguridad y de protección solicitadas con motivo de los múltiples eventos de violencia política perpetrados en su contra.

Mencionan que, en la fecha antes referida se encontraba la persona citada,

acompañada de su equipo de trabajo y personas que la acompañaban a los recorridos que pudo realizar, varios hombres que se dicen llamar policía comunitaria los detuvieron en la localidad de Zacatipa, aduciendo que dichas personas se encontraban resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del partido político Movimiento Ciudadano, personas que de manera violenta intentaron retenerla con la finalidad de negociar (sin entender a que se referían).

Que de los hechos violentos suscitados resultaron detenidos dos elementos de la policía estatal, los Ciudadanos Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, quienes el primero de los nombrados, pudo escapar y resguardarse entre las personas de la localidad de Zacatipa (donde le brindaron el apoyo), sin embargo, estos reaccionaron de manera violenta en contra de la ciudadanía ahí presente, disparando sus armas.

83

De todo lo anterior, agregan los impugnantes que se apertura la carpeta de investigación número 12080440600270220524, ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de atención temprana 2, del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, con motivo del delito de robo de arma (doloso), levantada por los CC. Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, en calidad de denunciantes.

Cuarto Agravio: Señalan los impugnantes, que el veintidós de mayo, compareció el Ciudadano Alejandro Campos Vera, en calidad de denunciante para presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de robo de arma (doloso), cometido en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de quien resulte responsable, por los hechos ocurridos en la localidad de Zacatipa, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, de acuerdo a la declaración ministerial de dicho ciudadano.

Manifiestan los promoventes, que lo anterior ha traído como consecuencia un impacto diferenciado que repercutió en el resultado de la elección municipal, por consiguiente, solicitan a esta autoridad jurisdiccional, se

declare la nulidad de la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

A criterio de este Órgano Jurisdiccional, **resulta infundado** el agravio relativo a que el día veintiuno de mayo, en la localidad de Zacatipa, la policía comunitaria robó armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, aduciendo que la referida policía se encontraba resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato del partido político Movimiento Ciudadano, lo anterior, en términos de lo siguiente.

Consta en autos la inspección realizada por la Ponencia instructora a una memoria USB adjunta al escrito de demanda del JEC 209, la cual fue realizada mediante diligencia que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto, misma que, al hacer un análisis pormenorizado de cada una de las 4 carpetas que se encuentran almacenadas en el dispositivo 84 aludido (Fotografías, audios, videos y links), con relación al motivo de agravio que se analiza, concretamente en la carpeta de fotografías, se encuentran las imágenes numeradas como 41, 42 y 43, donde si bien se observa a personas, unas dentro de un vehículo y otras afuera del mismo, vestidas de color verde oscuro, lo cierto es, que no se tienen mayores elementos para precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como para tener por demostrado el hecho suscitado el veintiuno de mayo del presente año.

No pasa por alto, decir en este apartado, que también se inspeccionaron las fotografías numeradas como 38, 39, 40, 44 y 45, donde se observa a personas vestidas de color verde oscuro y gorras (uniformados como policías comunitarios), a bordo de camionetas que en el parabrisas tienen unas letras con las siglas "CRAC-PC"; sin embargo, a criterio de este Tribunal Pleno, las mismas no tienen relación con los hechos que se analizan, en razón de que en cada una de las imágenes aparece como fecha de que fueron captadas, el "11/05/2024 18:52", lo que se entiende que la toma de fotografías lo fue el once de mayo, diez días antes de la fecha en que aducen los impugnantes fue el robo de armas (21 de mayo).

Además, con la descripción de las imágenes no se desprende el lugar de donde se tomaron, captaron o extrajeron.

La misma suerte le sigue y por ende no tienen el alcance probatorio por no determinarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contenido de los videos marcados como VID-3, VID-4 y VID-5, de la carpeta que contiene los videos, como se señala a continuación.

El primer video tiene una duración de tres minutos con treinta y seis segundos, con fecha de modificación 08/06/2024 03:31 p.m., tipo archivo MP4, tamaño 6,916, en el que se puede observar que fue grabado desde el interior de un vehículo, donde también se escucha y observa una radio en la que aparece la hora 7:49, sin poder asegurar que sea esta la hora correcta, también se pueden ver varias camionetas, entre ellas una 85 camioneta de la Policía Estatal que se detiene justo frente al vehículo desde el que fue grabado el video, posterior a ello se puede escuchar que existe comunicación vía radio, se puede ver que van avanzando estos vehículos, y se puede escuchar un diálogo que dice lo siguiente:

Primera voz (de la radio): que paso Miguel

Segunda voz (de la radio): comunitaria, está la comunitaria

Tercera voz: avanzamos, avanzamos

Cuarta voz: Avanzamos dile a Campos

Quinta voz: si

Primera voz (de la radio): hay que ir de largo quizá

Tercera voz: Campos "01" "01"

Voz de mujer: oríllate

Tercera voz: Campos "01" "01"

Segunda voz (de radio): van a pasar, van a pasar

Tercera voz: los dejamos pasar entonces, los dejamos pasar

Tercera voz: "7", "7"

Después se detiene este vehículo, se baja una persona y cierra la puerta

Cuarta voz: nos hubiéramos bajado allá derecho.

En la imagen se observa a una persona del sexo masculino, de camisa blanca, que podría ser la que se bajó de este vehículo desde donde fue grabado este video, y comienza a caminar en frente.

Voz de mujer: quien vive por aquí que nos dé chance de entrar.

Quinta voz: bueno háblale a Reynaldo que nos abra su domicilio.

Primera voz (de la radio): toca la campana.

Quinta voz: ira Cristian, Cristian.

Segunda voz (de la radio): compadre date la vuelta mejor no.

Cuarta voz: creo que hay que darnos la vuelta mejor.

Quinta voz: diles mejor que nos vamos a dar la vuelta.

Voz de mujer: espérate.

Segunda voz (de la radio): mejor una que baje al pueblo.

Primera voz (de la radio): atrás, atrás, atrás, "pa" atrás, atrás.

El vehículo comienza maniobrar para comenzar a dar la vuelta y regresar.

Quinta voz: aguas Sele ahí espérate.

*Se pueden ver a unas personas vestidas de color verde oscuro acercándose al vehículo y comenzar a hablar con el masculino que anteriormente había bajado del vehículo de camisa blanca levantando la mano izquierda y con la derecha portando un arma de fuego, después sigue su curso.

Primera voz (de la radio): atrás, atrás dele.

Tercera voz: sálganse de ahí.

Primera voz (de la radio): atrás, háganse para atrás,... rápido.

Segunda voz (de la radio): de reversa, vamos de reversa, avanzando vamos avanzando de reversa.

Cuarta voz: quítate Juan para pasar.

*Se observa a dos personas de camisa blanca y algunos al parecer Policías Federales, corriendo en el sentido en el que va este vehículo desde donde se grabó desde el parabrisas trasero de esta unidad móvil.

Segunda voz (de la radio): que se pase la presi.

Primera voz (de la radio): quítate guey para que puedan pasar.

Voz de mujer: que se suba mili.

Cuarta voz: jefe Campos dese la vuelta.

Voz de mujer: súbete, súbete, súbete, súbete.

Primera voz (de la radio): aquí vamos todos.

Quinta voz: ahí viene Celso.

Cuarta voz: Juan échate de reversa, Juan échate de reversa.

Tercera voz: jefe Campos.

Voz de mujer: quítate, quítate.

Primera voz (de la radio): hey tranquilos suban con cuidado nomas, con cuidado.

Tercera voz: jefe Campos.

Primera voz (de la radio): si aquí estoy todo tranquilo jefe, todo tranquilo.

Tercera voz: jefe Campos, dese la vuelta para no caer en provocación con esa gente

Voz de mujer: mira aquí me meto a su casa.

Tercera voz: ¿Juanito todo bien?.

Primera voz (de la radio): todos bien, todos bien mi jefe, aquí todos bien.

(Concluye el video, avanzando un vehículo)

El VID-4, cuenta con una duración de un minuto veintisiete segundos, con fecha de modificación 09/06/2024 12:44 a.m., tipo archivo MP4, tamaño 12,338 KB, en el que se puede observar en una vialidad se encuentra habitantes, así como dos menores de edad de espalda, y una camioneta de la Policía Estatal con numeración 673, donde también se observan a cuatro policías y un conductor de esta patrulla y a los nueve segundos aparece llegando una patrulla más, para lo cual se acercan varios ciudadanos a estos policías, también se escucha **la voz femenina que dice: todo está tranquilo ¿necesitan algo?**, a lo que un Policía Estatal contesta: **¡Buenas Tardes! No es que nos pidieron el apoyo** (se escucha varios sonidos de voces, sin escuchar claramente), a lo que el mismo policía contesta: si está bien, si está bien gracias, retirándose del lugar todos (se escuchan varias voces sin comentar nada en concreto).

87

En tanto que el **VID-5**, tiene una duración de dos minutos, con fecha de modificación 09/06/2024 01:14 a.m., tipo archivo MP4, tamaño 20,871 KB, es un video fue grabado de costado, desde el interior de un vehículo, también se observa que es tarde al estar oscuro, sin poder precisar la hora, la fecha, el lugar, de lo que se observa es una vialidad en donde se ven entre tres a cuatro hombres vestidos de color verde oscuro, armados, dos hombres que policías uniformados de color azul que podrían ser policías estatales, en una vialidad donde se encuentran al parecer haciendo inspección vehicular, este video o cuenta con sonido o audio.

Por su parte, de los treinta y cinco (35) enlaces diversos (*links*), se tiene los marcados como **Links 26, 27 y 33**, todos localizados en la página de Facebook con nombre de usuario "**Centro de Noticias Guerrero**", de fecha ocho de junio, con el encabezado siguiente: **"*COMUNITARIOS**

INTENTAN LEVANTAR Y RETENER A SELENE SOTELO MALDONADO...
*COMUNITARIOS INTENTAN LEVANTAR Y RETENER A SELENE SOTELO
MALDONADO; NO LO LOGRAN Y TIRAN BALAZOS A LA POBLACIÓN*

Link 26.

<https://www.facebook.com/share/v/AdQCEGxosqrroW4r/?mibextid=qtnXGe>

Link 27.

<https://www.facebook.com/share/v/qVa41keMKsQrcavC/?mibextid=qtnXGe>

Link 33.

<https://www.facebook.com/share/v/WCjGamJogK2b17TV/?mibextid=qtnXGe>

De lo observado en los citados *Links*, se dio fe en la inspección en comentario, que fueron grabados en lugares oscuros, sin poder precisar alguna hora específica, donde se encontraban personas, pero sin saber con exactitud cuántas ni quienes eran. 88

También se dio fe, que se escucharon cuatro detonaciones, sin poder visualizar de donde provinieron.

De ahí que, al no tener la certeza del momento exacto en el que se desarrolló la acción (circunstancia de tiempo), el modo o manera en que lleva a cabo (circunstancia de modo), y las referencias de lugar o espacio vinculadas con la realización de la conducta típica (circunstancias de lugar), no es posible otorgarle valor pleno a la prueba técnica (dispositivo USB) que fue motivo de inspección de las fotografías, videos y enlaces (*Links*), en términos del artículo 18, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación⁷², sino valor indiciario, y por ende, insuficientes al no aportar

⁷² Artículo 18.

[...]

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, apartados o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba”.

concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Bajo ese análisis, el tema de agravio en cuestión, se resuelve como **infundado**.

Con relación al hecho consistente en que resultaron detenidos dos elementos de la policía estatal, los Ciudadanos Alejandro Campos Vera y Javier Vázquez Neri, quienes en calidad de denunciantes aperturaron la carpeta de investigación número 12080440600270220524, ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de atención temprana 2, del Distrito Judicial de Morelos, Tlapa de Comonfort, Guerrero, con motivo del delito de robo de arma (doloso).

89

Al respecto, si bien obra dentro del caudal probatorio, el oficio número FGE/SC/3958/24, de diecisiete de julio, signado por el Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a Sector Central, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero⁷³, a través del cual remitió copias debidamente cotejadas de la carpeta de investigación 12080440600270220524⁷⁴, instruida por el delito de Robo (de arma), en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de quien o quienes resulten responsables, hechos sucedidos en la localidad de Zacatipa, Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero; el denunciante es el Ciudadano Alejandro Campos Vera.

Lo cierto es que, aun cuando las Copias cotejadas tienen un valor pleno al ser documento público, por ser expedido por la Autoridad Investigadora, quien dentro del ámbito de sus facultades conoce sobre lo que depone, empero, en el caso particular, su valor es indiciario, sin que tenga el alcance para tener por demostrado lo alegado por la parte accionante de los juicios que nos ocupa, dado que, de los datos obtenidos, como son:

⁷³ Oficio y copias certificadas glosados a fojas 4730 a 4754, Tomo 4, del JEC 209.

⁷⁴ Copias que al ser un documento público en términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación, merece valor al tenor del diverso 20, párrafo segundo.

- Que la carpeta de investigación aludida, se registró en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Distrito Judicial de Morelos, siendo las trece horas con treinta minutos, del día veintidós de mayo, ordenándose la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación de los hechos.

- Del inicio de la carpeta de investigación se comunicó aviso a la Dirección General de Investigaciones, Chilpancingo, Guerrero.

- Se solicitó al Coordinador Regional de los Servicios Periciales, perito en materia de Criminalística de Campo y Fotografía Forense, a fin de constituirse en el lugar de los hechos (Localidad de Zacatipa, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, debiendo ubicar, describir y fijar fotográficamente el lugar de los hechos.

90

- Al Coordinador Regional de la Policía Ministerial, se solicitó la investigación de los siguientes puntos específicos: inspección ocular en el lugar de los hechos; localización y entrevista a personas que les consten los hechos; e, investigar cualquier indicio que se pudiera relacionar con los hechos relacionados con la citada carpeta de investigación.

- Constan también las actuaciones referentes a: la designación y protesta del cargo de la asesora jurídica del denunciante Alejandro Campos Vera, la constancia de lectura de Derechos del Denunciante; la identificación y entrevista del denunciante, donde hizo la declaración de hechos, manifestando lo siguiente:

“que el día de ayer 21 de mayo del año 2024, aproximadamente a las 19:30 horas me encontraba haciendo un recorrido y resguardo de la candidata a presidenta municipal del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, a la C. Licenciada Selene Sotelo Maldonado, en la localidad de Zacatipa, cuando de pronto vi de lejos que se venían acercando varias camionetas de policías comunitarias los cuales resguardaban al candidato del partido Movimiento Ciudadano al C. Ramón Lorenzo Cárdenas, y minutos después nos encontramos de frente, en el cual tuvimos cambios de palabras para no llegar a una confrontación, manifestando los de la policía comunitaria **que les valía madre y que íbamos a ser detenidos para evidencia y como negociar**, y aproximadamente a las

20:10 horas me hicieron descender (sic) de la patrulla en la que iba a bordo con número 674, en la cual yo iba de copiloto por lo que cuatro policías comunitarios me hicieron descender (sic) a mí y a mi (sic) compañero de nombre Javier Vázquez Neri, insultándonos con palabras occenas (sic) diciéndonos, "**bájense a chingar su madre**", "**ya se los cargo la verga**", así mismo los cuatro policías comunitarios nos desarmaron a mí y a mi compañero Javier Vázquez Neri, quitándome 3 cargadores para AR6530, con capacidad para treinta cartuchos, cada uno, 2 cargadores para pistola P. beretta calibre 9 mm, modelo 92 FS Matricula K83934Z. folio D-22681, con capacidad para quince cartuchos cada uno, abastecidos, así también me quitaron una pistola marca P. beretta calibre 9 mm, modelo 92 FS Matricula K83934Z, folio D-22681, por lo que siendo aproximadamente a las 20:30 horas nos subieron a la bodega de una camioneta negra doble cabina, se nos acercó una camioneta de la Marca Jeep, color gris en la cual desciende el Candidato del partido de Movimiento Ciudadano el C. Ramón Lorenzo Cárdenas, quien me miro y dio indicaciones en su lengua de origen "Mixteco" por lo que yo no entendí a qué se refería con lo que dijo, y fue que los comunitarios nos estaban preguntando que quien era el comandante, respondiendo que el comandante ya se había ido resguardando a la candidata a la C. Licenciada Selene Sotelo Maldonado, y minutos más tarde llegaron aproximadamente 100 personas de diferentes edades y de diferentes sexos de la localidad de Zacatipa, bloqueando la carretera con piedras, para impedir la salida de la policía comunitaria, así mismo la misma gente empezó a aventar piedras hacia la policía comunitaria, los cuales los mismos policías comunitarios cortaron cartuchos y empezaron a hacer detonaciones al aire o desconociendo si iban dirigidos hacia las personas, y fue en ese momento que aproveche para brincarme de la camioneta en la que estaba y corrí hacia donde estaba la gente y así mismo ellos me resguardan y ya no permiten que la policía comunitaria me retenga de nuevo, también quiero agregar que al estar con la gente me di cuenta que a mi compañero Javier Vázquez Neri le estaban apuntando con armas largas, entre ellas R- y cuernos de chivo, y alcance a escuchar que le dijeron "**tu no te vas a escapar, hijo de tu puta madre**" por lo que decidí venir a esta representación social a interponer mi denuncia correspondiente; y por cualquier mal uso que le pudieran dar al arma que estaba bajo mi cargo me deslindo de cualquier cosa, que es todo lo que tiene que manifestar previa lectura de lo expuesto, lo ratifica, seguidamente en este acto se le da el uso de la palabra a la Asesora Jurídica de víctimas Licenciada Manuela Dircio Cortes, quien manifiesta que se reserva el uso de la voz, que es todo lo que tengo que manifestar, previa lectura de lo expuesto, lo ratifican firmando al margen y al calce los que intervienen. - Conste."

91

- De igual manera, se encuentra agregado la identificación del denunciante, que lo acredita como Policía Estatal, el nombramiento a su favor como Director de Seguridad del H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, las hojas de resguardo de armamento y equipo, a nombre del resguardante Alejandro Campos Vera, con categoría de inspector general, y área de adscripción la Secretaría de Seguridad Pública.
- Finalmente, se encuentra agregada la relación de hechos que manifestó el testigo presencial Javier Vázquez Neri, rendido a las nueve horas con veintinueve minutos del veintitrés de mayo, que en lo aquí interesa, se desprende que el veintiuno de mayo, a las diecinueve horas con treinta

minutos, en compañía del Ciudadano Alejandro Campos Vera, Comandante de la Policía Estatal del Estado y otros policías Estatales, resguardaban a la candidata Presidenta Municipal del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, quien hacia un recorrido en la localidad de Zacatipa, mirando que se acercaban varias camionetas de policías comunitarios, quienes resguardaban al candidato del Partido MC.

Siguió diciendo el citado testigo de hechos, que se encontraron de frente con el Candidato del Partido MC, y hubo un intercambio de palabras con el Ciudadano Alejandro Campos Vera, y aproximadamente a las veinte horas con diez minutos de ese día, cuatro los policías comunitarios los desarmaron, quitándole un arma larga, tipo Fusil, marca I.W.I. Modelo GALIL, ACE 22, Matricula 42166477, calibre 5.56 y 45 MM. (.223”), cuatro cargadores abastecidos con treinta cartuchos cada uno.

92

Respecto al Ciudadano Alejandro Campos Vera, dijo el testigo de hechos, que le quitaron tres cargadores para AR6530, con capacidad para treinta cartuchos, cada uno, una pistola P. Beretta Calibre 9 MM. Modelo 92 FS, Matricula K83934Z, folio D-22681, con capacidad para quince cartuchos cada uno, así también, aduce que le quitaron dos cartuchos para la pistola descrita.

Ahora bien, en efecto, dichas declaraciones fueron emitidas ante autoridad competente para recibirlas, sin que se advierta que se hayan recibido bajo coacción o violencia; sin embargo, se reitera, que solo son datos de prueba con valor indiciario, al no cumplirse con el objeto del proceso penal que consisten en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De esa manera, si bien se acredita la existencia de un hecho, del mismo no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como para tener la certeza de que, en efecto, fue en la localidad de Zacatipa.

Puesto que, la carpeta de investigación instruida por el delito de Robo (de arma), en agravio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es en contra de quien o quienes resulten responsables; de ahí que, se considera que la aludida carpeta de investigación, es una prueba insuficiente⁷⁵, ya que los datos de prueba que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas, como para tener por demostrado que fue la policía comunitaria quien robó las armas propiedad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se encontraban en resguardo de los elementos de la policía del Estado que fueron asignados a la actora del JEC 209, como medidas de seguridad con motivo de múltiples eventos de violencia política.

Sobre todo, del contenido en las actuaciones de la carpeta de investigación, no se acredita que la policía comunitaria estaba resguardando al Ciudadano Ramón Lorenzo Cadenas, candidato del 93 Partido MC, como lo refieren los declarantes, porque en el video desahogado (VD-3) y analizado líneas arriba, según se pudo observar, el intercambio de diálogos de las personas que ahí se encontraban, en ninguna de sus intervenciones refirieron al nombre del antes mencionado, por lo que se deduce que no estuvo presente en dicho evento, no obstante los referidos declarantes manifiesten posteriormente que si.

En efecto, fundamentalmente, la escena ya narrada, se advierte que se mencionan los nombres y sobrenombres “comunitaria”, “Reynaldo”, “Cristián”, “Sele”, “Juan”, “policías federales”, “presi”, “jefe Campos”, “Celso”, y “Juanito”; **en ningún momento se refiere el nombre de “Ramón Lorenzo Cadenas”.**

Lo cual, dada la relevancia de dicho personaje, al ser el contrincante candidato de MC a la alcaldía de Xalpatláhuac, de haberse identificado en el hecho que se analiza, sería lógico y natural que alguno de los intervinientes lo nombraran, lo cual, se reitera, no fue así.

⁷⁵ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE**”, localizable con el registro digital 806788, fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 47, material penal.

Por otro lado, del hecho que se analiza, si bien se advierte un grado de exaltación de los que dicen los actores se trata de la policía comunitaria, sin embargo, en ningún momento hay un intercambio o encuentro directo con la hoy actora Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, pues del desarrollo del material probatorio desahogado, concretamente del video, se advierte que el vehículo en el que iba la candidata (pues se refieren a ella como “presi” y Sele”) se regresa y no hay, como se dijo, un encuentro directo con la que mencionan es la policía comunitaria.

En relación a lo expuesto, adquiere relevancia la copia certificada del informe de incidencias ocurridas el veintiuno de mayo, durante las actividades de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, Presidenta Municipal de Xalpatláhuac⁷⁶, de donde se encuentra el acta de hechos acontecidos en la noche del martes veintiuno de mayo, haciéndose constar 94 en ella que los elementos de la policía comunitaria en cumplimiento de sus funciones, se trasladaron a la comunidad de Zacatipa, por un reporte de un bloqueo, y que al llegar al lugar elementos de la guardia nacional así como de la policía estatal se retiraron del lugar.

Seguidamente, se narra que se quedó un elemento de la policía estatal de nombre Javier Vázquez Neri, y por esta razón, los elementos de la policía comunitaria se vieron en la necesidad de llevar en resguardo al referido elemento de la policía estatal, a quien también se le resguardó el arma que portaba.

De ahí que, al cerciorarse el Delegado de Gobernación de la Región Montaña, que el policía estatal se encontraba físicamente integro, sin ninguna lesión, se le hizo entrega del arma que portaba.

La citada acta de hechos fue firmada de conformidad por el Ciudadano Javier Vázquez Neri, en su calidad de policía estatal, el segundo comandante regional, el Tlayakanki, Consejeros de seguridad y justicia de

⁷⁶ Glosadas a fojas 3267-3270, Tomo 3, del JEC 209.

la policía comunitaria de Xalpatláhuac, y el Delegado de Gobernación de la Región Montaña.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho analizado en este apartado arrojará las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre todo algún tipo de violencia contra la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en todo caso, se trataría de un hecho aislado, que no impactaría de manera generalizada y determinante en los resultados electorales, pues como se advierte del mapa insertado en esta resolución, el Municipio de Xalpatlahuac se compone de veintiséis localidades.

Esto es, no se puede partir de un hecho particular, para, de estar probado, generalizar un clima de violencia contra la mencionada candidata por la policía comunitaria, pues no hay elementos probatorios que acrediten dicho clima de violencia generalizado.

95

Por lo que, se insiste, bajo el hecho no probado de que el evento en estudio hubiere generado algún tipo de violencia contra la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, la misma sería focalizada en una parte mínima del territorio de Xalpatláhuac, y por ello no impactaría como lo pretenden los actores en los resultados electorales.

Con base en este estudio, se reitera, que es **infundado** el motivo de agravio analizado.

7.9 Contestación tema 4 (Alegado en el agravio segundo y cuarto)

En este apartado de agravio, las partes actoras señalan que el Policía del Estado Javier Vázquez Neri, fue retenido y llevado a la cabecera municipal ante la presencia del Tlayankanki, quien, en compañía de la policía comunitaria, lo obligaron a realizar un video para manifestar que la actora se encontraba comprando votos.

Lo anterior, los exponen los impugnantes en una porción del agravio

segundo, denominado “*VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y LA IGUALDAD DE CONDICIONES*”.

La porción del agravio en estudio resulta **inoperante**, por lo siguiente.

En efecto, consta en autos la inspección (de la que dio fe la Ponencia instructora en diligencia que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto) al hipervínculo <https://www.facebook.com/share/v/dMxg5W3EazJAVGF1/?mibextid=K35XfP>, relativo a la página de Facebook “*El Chichicastle de Guerrero*” en donde se aprecia un reel o video corto, con un texto “*La policía estatal y la guardia nacional los utiliza para bloquear carretera y compra de votos*”, posteo el uno de junio, en el cual, en lo que aquí interesa, se observa un interrogatorio a una persona del sexo masculino, que viste al parecer con uniforme de policía.

96

Si bien es cierto que en el video se aprecia a una persona del sexo masculino, vestido al parecer con uniforme de policía, quien a partir de un interrogatorio hace manifestaciones en el sentido de que la actora estaba dando regalos como dinero, “toppers” y platos.

También lo es que, para este Tribunal dichas argumentaciones contenidas en el video no pueden tener valor probatorio; lo anterior, porque la declaración no fue emitida ante alguna autoridad facultada para recibirla; asimismo, es evidente la coacción a partir de la cual fueron obtenidas las manifestaciones de la persona que aparece declarando, sobre todo porque se escucha una voz de fondo que le indica al uniformado que responda en el sentido de que la actora regalaba “dinero, platos”; así también, se escucha una voz de fondo que dice “pégale para que abra el pinche hocico”. Aunado a lo anterior, el video parece editado al hacerse dos pausas y cortes de la toma.

En relación a la coacción con que se obtuvo la declaración y su validez, es

aplicable al caso *mutatis mutandis* la Tesis aislada XIX.1o.5 P (10a.)⁷⁷, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, de rubro **DECLARACIONES OBTENIDAS BAJO COACCIÓN O TORTURA. NO SUELEN SER VERACES, POR LO QUE ACEPTARLAS O DARLES VALOR NO SÓLO CONLLEVA INFRACCIÓN A UN JUICIO JUSTO EN PERJUICIO DEL INculpADO SINO QUE, ADEMÁS, OBSTACULIZA LA DETERMINACIÓN DE LA VERDAD, A QUE TIENEN DERECHO LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD, CUANDO SE COMETEN GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**⁷⁸, pues como lo sostiene el criterio indicado, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo; así también, aceptar o darle valor a las declaraciones bajo coacción, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tiene derecho la sociedad.

97

En ese sentido, adquiere relevancia la declaración del veintitrés de mayo, emitida por el Ciudadano Javier Vázquez Neri, Policía Estatal, en la carpeta de investigación 12080440600270220524⁷⁹, de la que, en lo aquí interesa, se desprende que respecto de las referidas argumentaciones, señala que mediante coacción y violencia lo obligaron de decir que él y la actora andaban repartiendo despensas, platos y cubetas.

⁷⁷ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/tvHzMHyBN_4klb4Ho_4t/%22Coacci%C3%B3n%22

⁷⁸ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CLXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.", señaló entre los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas u ofendidos, su **derecho a la verdad**. Ahora bien, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, por lo que aceptar o darles valor probatorio conlleva, a su vez, una infracción a un juicio justo**. Asimismo, en los Casos González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México y Rosendo Cantú y otra Vs. México, se señaló que el Estado se encuentra obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado derechos humanos y, para ello, debe iniciarse una investigación ex officio y sin dilación, seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. Del mismo modo, en el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, el tribunal interamericano referido señaló que en una sociedad democrática debe conocerse la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos y, para ello, debe removerse todo obstáculo de jure y de facto que impida la investigación y el juzgamiento de los hechos, así como la búsqueda de la verdad; de ahí que **aceptar o dar valor a las declaraciones obtenidas bajo coacción o tortura, no sólo conlleva infracción a un juicio justo en perjuicio del inculcado sino que, además, obstaculiza la determinación de la verdad, a que tienen derecho las víctimas y la sociedad**.

⁷⁹ Que obra en copia cotejada en autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local, al ser idónea para acreditar el contenido de las declaraciones indicadas en la parte que interesa para el análisis del 4 que ese estudia.

Por tanto, con lo anterior se considera que se corrobora aún más la no veracidad de las manifestaciones contenidas en el reel o video corto que se analizan.

Por tanto, esa declaración contenida en el hipervínculo citado, que fue inspeccionado por este tribunal, se considera que no fue veraz, por tanto, no puede tomarse en cuenta, por no tener valor probatorio para el presente asunto, de ahí que, no genere perjuicio alguno a la actora en el particular asunto; máxime que, en ningún momento hay una manifestación de la persona sujeta a interrogatorio, donde de forma expresa señale compra de votos.

Sin que esté de más señalar que, como tal, no estamos ante un motivo de disenso, sino ante un hecho que esgrime la actora a fin de acreditar sus pretensiones en el particular asunto.

98

Derivado de lo anterior, se consideran **inoperantes** los argumentos expuestos por las partes actoras y que se identifican como **tema 4**.

7.10 Contestación tema 5 (contenido en una porción del agravio dos y cuarto)

En este apartado de agravio, los impugnantes se refieren a una balacera a la casa de la madre de la candidata.

Al respecto, en el agravio cuarto de sus respectivas demandas, denominado ***“CUARTO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO”***; tanto la actora Selene Sotelo Maldonado, como el Partido Revolucionario Institucional, de forma coincidente hacen una relatoría de actos que señalan como constitutivos de VPG en perjuicio de dicha actora, los cuales sostienen han sido de manera reiterada.

Como acto 1 (tema 5, balacera a la casa de la madre de la candidata)

refieren que el diecinueve de marzo, en el domicilio particular de la madre de la actora fueron atacados dos vehículos oficiales del Municipio de Xalpatláhuac, así como la casa de la madre de la actora.

Que de tales actos se levantó la denuncia correspondiente, sin esclarecerse aún los hechos delictivos en contra de la actora y su familia.

Para robustecer esa manifestación, indicaron que se puede consultar la noticia transmitida por el medio informativo MILENIO, visible en <https://www.milenio.com/estados/balean-casa-selene-sotelo-alcaldesa-xalpatlahuac-guerrero>

No pasa inadvertido que, los actores indican que derivado de los hechos señalados, se levantó la denuncia correspondiente, sin aportar mayor 99 información al respecto.

Esta porción del agravio resulta **infundada**, por lo siguiente.

La nota periodística digital alojada en dicho hipervínculo (de la que dio fe la Ponencia instructora en diligencia que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto) se compone de un texto y un video.

En el texto se da cuenta que:

- Personas sin identificar atacaron a balazos la casa de la mamá de la alcaldesa de Xalpatláhuac, Guerrero, Selene Sotelo Maldonado, “alrededor de las 04:30 horas del 19 de marzo, en la colonia San Nicolás, de la cabecera municipal de Tlapa de Comonfort, donde se encontraba la jefa de cabildo de Xalpatláhuac”.
- “Sotelo Maldonado resultó ilesa, lo mismo que sus familiares que se encontraban en el lugar”.
- “además de los impactos en el domicilio, en la balacera resultaron afectados por impactos de bala dos vehículos del ayuntamiento de

Xalpatláhuac; uno marca Toyota tipo Hilux modelo 2015 y una camioneta tipo Explorer modelo 2015”.

- La actora “no denunció públicamente el hecho para buscar el respaldo y orientación” del Gobierno del Estado.
- El “Ministerio Público radicado en Tlapa de Comonfort acudió a realizar las diligencias correspondientes, integró la investigación y mantiene bajo su resguardo los vehículos baleados”.

En lo que hace al video, se aprecian y se relata, en lo que aquí interesa:

- Imágenes del supuesto lugar de los hechos y vehículos.
- Imágenes de un vehículo tipo camioneta color blanco, con algunos impactos de bala.
- Se relata la noticia de un ataque armado a una casa de la familia de la actora.
- Se hace la referencia que la actora reportó que en su domicilio se registró un ataque armado, que además de generar afectaciones a la fachada de la casa de su “materna”, ubicada en Tlapa, en San Nicolás, también causó afectaciones a dos vehículos del ayuntamiento de Xalpatlahuac; una camioneta Toyota Hilux y una Ford Explorer, que se encuentran a disposición del Ministerio Público.
- Que el hecho se dio el diecinueve de marzo, a dicho del reportero “estamos hablado de ya hace unos días”.
- Que al cuestionar por qué no se reportó de inmediato a las autoridades públicamente, señaló -la actora- porque el Ministerio Público tomó nota del hecho, que se registró aproximadamente a las cuatro horas con treinta minutos del diecinueve de marzo y señaló que buscó la comunicación con el Gobierno de Guerrero, para tocar el tema de las medidas cautelares a tomar o reforzar

100

En ese sentido, se considera que las partes actoras **pretender relacionar los daños a los vehículos** automotores que indican, **como si se trataran de un ataque a la casa de la madre** de la C. Selene Sotelo Maldonado, y **que ello constituyó hechos delictivos en contra de la citada actora y**

su familia.

Así, en constancias procesales, la única denuncia en la que se refieren hechos supuestamente ocurridos en una fecha cercana a la que indican los actores, en los que se encuentra involucrado un vehículo de dicho ayuntamiento, dañado por proyectiles de arma de fuego y que sucedieron en la colonia San Nicolás, de Tlapa de Comonfort, Guerrero, es la relacionada con la carpeta de investigación 12080440500142170324.

Indagatoria que obra en copia cotejada en autos⁸⁰ y que es instruida en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Morelos, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por *“el hecho que la ley señala como Daño a la Propiedad Cosa Ajena o Propia (doloso), cometido en agravio del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero y en contra de Quien Resulte Responsable; hechos ocurridos en Calle Carranza Esquina con Calle Francisco I Madero, Colonia San Nicolás Vista Hermosa, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero”*, que inició *“con base en la noticia criminal”*. 101

Ahora bien, de los datos de prueba que constan en la carpeta de investigación citada se desprende que un vehículo marca Toyota, tipo camioneta doble cabina, modelo Hilux, año 2015, color blanco, número de serie MR0EX32G3F0267396, sin placas de circulación, de acuerdo a la indagatoria propiedad del Ayuntamiento de Xapatlahuac (la denuncia solo es por este vehículo), así como diverso vehículo marca Ford, tipo Explorer, color rojo (de conformidad al dictamen de criminalística de campo y fotografía forense de veintidós de marzo), fueron dañados al parecer la madrugada del diecisiete de marzo (consta en la carpeta de investigación, que el reporte de los hechos se recibió a las 5:30 horas de esa fecha) por proyectiles de arma de fuego, en la calle Carranza, esquina con calle Francisco I. Madero, colonia San Nicolás Vista Hermosa, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

⁸⁰ De la foja 3006 a la 3098 del expediente TEE/JEC/209/2024, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local; sin que sea eficaz para acreditar el hecho sobre el que se basa el agravio o tema 5 en estudio, pues no arroja mayores datos para ese efecto.

Empero, de la carpeta de investigación no se advierte que algún bien inmueble o casa habitación haya sido dañado por proyectiles de arma de fuego; máxime que, se reitera, la carpeta de investigación se instruye por daños en perjuicio del ayuntamiento en cuestión, sin que se haya dolido alguna persona en particular agraviada por daños a algún bien inmueble de su propiedad.

En efecto, en la carpeta de investigación no hay datos que lleguen a establecer que la casa de la madre de la actora haya sido objeto de ataque o daños por proyectil de arma de fuego, por consiguiente, al no acreditarse lo anterior, tampoco se acredita la afirmación de que en el inmueble en ese momento se encontraban la actora y/o sus familiares.

Lo anterior, se sostiene porque en los informes policiales, dictámenes y demás constancias de la indagatoria, se hace alusión únicamente a los 102 daños, principalmente de la camioneta marca Toyota, Hilux, color blanco; sin que se haga referencia a daños sobre algún bien inmueble, en particular alguna casa habitación o vivienda.

Sin que pase desapercibida la discrepancia entre la fecha (diecinueve de marzo) que señalan los actores y la nota periodística ocurrieron los hechos que nos ocupan en este apartado, y la que se establece (diecisiete de marzo) en la carpeta de investigación que sucedieron.

Tampoco pasa desapercibida la imagen⁸¹ (identificada como fotografía general de la localización de los indicios) anexa al dictamen pericial en materia de criminalística de campo y fotografía forense, de veintidós de marzo que consta en la carpeta de investigación de mérito, donde se advierte que los casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos, se localizan al lado de la o las viviendas que se aprecian en la imagen, y los vehículos que se aprecian, se ubican del otro lado de la calle, sin que se al lado de los vehículos sea visible alguna vivienda (terminada de construir); lo que permite concluir que los disparos de arma de fuego

⁸¹ Foja 3063 del expediente TEE/JEC/209/2024.

se realizaron desde donde están los casquillos en el suelo (al lado de las viviendas) hacia donde están los vehículos (frente a las viviendas) sin que haya viviendas (terminadas de construir) al lado de estos vehículos; lo cual, relacionado con las constancias de la carpeta de investigación, lleva a establecer presumiblemente que, la o las viviendas que aparecen en la imagen, no fueron objeto de ataque, y por consiguiente, de daños por proyectiles de arma de fuego.

En tal virtud, **la afirmación de las partes actoras en el sentido de que la casa de la mamá de la C. Selene Sotelo Maldonado fue atacada (por proyectiles de arma de fuego) y que esos hechos delictivos fueron contra la citada actora y su familia, se sustenta en solo una noticia digital (alojada en el hipervínculo señalado), misma que se considera un indicio simple que por sí sola es insuficiente para acreditar ese hecho.**

103

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002⁸² de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁸³, a partir de la cual, se considera que **la nota periodística en mención tiene una calidad indiciaria menor, sin que existan en constancias procesales elementos mayores (dada la calidad indiciaria menor de la nota) para que pueda adquirir fuerza probatoria plena.**

En consecuencia, **se declara infundada la porción de agravio en estudio (tema 5 balacera a la casa de la madre de la candidata).**

⁸² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁸³ Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

7.11 Contestación tema 6 (Contenido en una porción del agravio tercero)

En este apartado de agravio, las partes actoras señalan que se impidió de manera general el voto a los ciudadanos y la suegra e hija de la candidata.

Lo anterior, lo exponen los impugnantes en una porción del agravio tercero, denominado “COACCIÓN DEL VOTO DE LA CIUDADANÍA DE XALPATLÁHUAC”, en la que señalan que el día de la jornada electoral, se observó a los hombres que se ostentan como "policías comunitarios", en la fila hecha por la ciudadanía que acudía votar, coaccionando el voto a favor del candidato de Movimiento Ciudadano, e impidiéndoles a algunas personas el acceso a la fila para poder emitir su voto, como fue el caso de la suegra e hija de la candidata, a quienes las rodearon provocando intimidación hacia ellas y les impidieron emitir su voto. Así también, que se 104 obstruyeron vías de comunicación para impedir el libre paso a los transeúntes que acudían a votar.

La porción del agravio en estudio resulta **genérica e infundada**, por lo siguiente.

Para acreditar sus argumentos, las partes actoras insertaron en sus demandas placas fotográficas e imágenes de notas periodísticas, que relacionan con el tema en análisis.

En ese sentido, en una imagen (para efectos del estudio de este tema se identifica como 1) que los actores indican es de la carretera a la cabecera Municipal de Xalpatláhuac, se observa una carretera en la que un carril de circulación y una parte del otro carril están cubiertas por tierra y algunas piedras. Asimismo, se aprecia un taxi que circula por el lugar. Imagen de la que también dio fe la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto.

En otra imagen (para efectos del estudio de este tema se identifica como

2), que los actores refieren como de la calle principal, se visualizan dos vehículos y camión de volteo estacionados en forma diagonal sobre una calle. Imagen de la que también dio fe la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto.

En diversa imagen (para efectos del estudio de este tema se identifica como 3), de lo que parece ser una captura de pantalla de teléfono celular de la aplicación Facebook, se aprecia una publicación del perfil “*REALIDAD DE XALPATLAHUAC*”, en la que se insertan cuatro imágenes en las que se observa a tres personas del sexo femenino, que al parecer dialogan con personas del sexo masculino, las cuales usan gorra y una hace colgar de su hombro lo que parece ser un arma larga. Imagen de la que también dio fe la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto.

105

En otra imagen (para efectos del estudio de este tema se identifica como 4), de lo que también parece ser una captura de pantalla de teléfono celular de la aplicación Facebook, se aprecia una publicación de una nota periodística titulada “En Xalpatlahuac denuncian coerción de grupo armado”, se da cuenta que el **Presidente Municipal Rosendo Larios Rosas**, denunció públicamente que un grupo armado vinculado al candidato a alcalde por el partido Movimiento Ciudadano, Edmundo Delgado Gallardo, mantiene sitiada la cabecera municipal y los ciudadanos ejercen su voto bajo presión. Asimismo, los actores insertan la misma imagen (para efectos del estudio de este tema se identificó líneas atrás como 2) de los dos vehículos y el camión de volteo antes señalada, con la nota “El bloqueo. Foto Especial”.

En las diversas imágenes (para efectos del estudio de este tema se identifican como 5 y 6) que señalan los actores corresponden a una obstrucción de paso de una calle la madrugada del dos de junio, se observa una calle sobre la que se ven diversas piedras y unas personas, al parecer elementos policiacos en el lugar. Imágenes de la que también

dio fe la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto.

En otra imagen (para efectos del estudio de este tema se identifica como 7), se aprecia una fila de personas, así como a cuatro personas del sexo masculino, las cuales usan gorra, portan al parecer armas largas y visten de forma similar en colores de tonos oscuros. Las partes actoras señalan que estas cuatro personas son integrantes de la CRAC-PC, coaccionando el voto. Imagen de la que también dio fe la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto.

Asimismo, la Ponencia instructora en la diligencia de inspección que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto, dio fe del contenido de los hipervínculos siguientes, que se relacionan con el tema en estudio: 106

1.

<https://www.facebook.com/share/p/zqpiHjWrAnUcZpFP/?mibextid=xfxF2i>, del que se advierte una nota periodística de ocho de junio, de la página de Facebook “*Entre Líneas Zihuatanejo*”, de título “Comunitarios Impiden votar a presidenta suplente de Xalpatláhuac”, en la que se hace alusión a que los policías comunitarios colocaron un filtro de revisión dónde prohibieron votar a muchas personas y que solo permitieron sufragar a personas afines al candidato de MC Ramón Lorenzo Cárdenas, quien mandó cerrar los accesos de la cabecera municipal. La nota inserta tres imágenes (que corresponden a las identificadas con el número 3 líneas atrás) y se refiere que la señora Sara Rosas Torres, presidenta municipal suplente se le impidió votar por parte de policías comunitarios y seguidores del citado candidato.

2.

<https://www.facebook.com/share/p/y1xPsFTq5nCLKuwS/?mibextid=xfxF2i>

[2i](https://www.facebook.com/share/p/y1xPsFTq5nCLKuwS/?mibextid=xfxF2i)

<https://www.facebook.com/share/p/y1xPsFTq5nCLKuwS/?mibextid=xfxF2i>

y

2i (se tratan del mismo hipervínculo), en los que se observa la misma nota periodística e imágenes insertas en el punto anterior, ahora publicada por la página de Facebook "*Información Digital*", la cual es la misma fecha ocho de junio.

3.

<https://www.facebook.com/share/p/74zzkA6HTs3w1Jse/?mibextid=qtnXGe>, en el que se aprecia también la misma nota e imágenes a que se refieren los puntos 1 y 2 aludidos, de fecha ocho de junio, publicada por la página de Facebook "*Centro de Noticias Guerrero*".

4.

<https://www.facebook.com/share/p/JMYGXJpoxtvVwaWZ/?mibextid=qtnXGe>, del que se advierte la misma nota periodística e imágenes de ocho de junio, referida en los puntos del 1 al 3, ahora publicada por la página de Facebook "*Noticias del Estado de Guerrero*". 107

5.

<https://www.facebook.com/share/p/CfmCKSDBxB7RZTfk/?mibextid=qj2Omg>, del que observa una nota periodística de ocho de junio, de la página de Facebook con nombre "Anwar Delgado Peralta", de título "POR MIEDO A COMUNITARIOS NO VOTARON EN XALPATLAHUAC", asimismo, en la nota se insertan cuatro imágenes haciendo referencia a que fueron difundidas en redes sociales y que se observa como los supuestos Comunitarios hacían rondines en las votaciones y como rodean alegremente la casa del candidato de MC (una de las imágenes se describió en la imagen 7 líneas atrás, en la que se hizo alusión a cuatro personas del sexo masculino, las cuales usan gorra, portan al parecer armas largas y visten de forma similar en colores de tonos oscuros). Nota periodística en la que se hace referencia a que policías comunitarios de ese lugar, al mando de Edmundo Delgado Gallardo y del candidato de Movimiento Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, hostigaron y amenazaron a la población de Xapatláhuac en la jornada electoral del dos de junio. Asimismo, que, según vecinos de dicho lugar, fueron

“amenazados por los disques Comunitarios, para que votaran a favor del candidato del MC, Ramón Lorenzo, el mero día de las elecciones...”.

En ese sentido, de las imágenes se obtiene:

De la identificada como 1, no se puede advertir obstaculización de libertad de tránsito de personas que acudirían a votar, porque la imagen no arroja mayor información sobre si la tierra y rocas que se ven en la misma fueron colocadas adrede o se trata de un derrumbe; máxime que, no hay certeza de la fecha y el lugar al que corresponde la imagen; tampoco se observan personas alrededor que no puedan transitar. Se destaca que se observa un taxi circulando y que es evidente que también se puede transitar caminando.

Referente a la imagen 2, se harán las argumentaciones respectivas en el 108 análisis de la imagen 4.

En lo que hace la imagen 3, no se hace referencia en la publicación a que se impida el voto de la ciudadanía, ni de la suegra e hija de la candidata.

Si bien, en las imágenes que inserta la publicación se observan a tres personas del sexo femenino, al parecer conversando con personas que indican los actores son miembros de la CRAC-PC, las imágenes de la publicación no arrojan mayores datos para conocer si en efecto, las personas a las que supuestamente se les impidió ejercer el voto son la suegra e hija de la actora, tampoco se puede conocer qué tipo de diálogo sostuvieron las personas de las imágenes, ni se desprenden elementos para establecer que se les den indicaciones en el sentido de qué hacer o qué no hacer en ese momento. Se destaca que no se advierte que haya contacto físico entre las personas que se ven en las imágenes.

La imagen identificada como 4, da cuenta de la nota periodística en la que se menciona a los CC. Rosendo Larios Rosas (esposo de la actora Selene Sotelo Maldonado) y Edmundo Delgado Gallardo; ahora bien, como se ha

señalado líneas arriba, Rosendo Larios Rosas fue Presidente Municipal de Xalpatláhuac en los periodos 2015-2018 y 2018-2021, por su parte, respecto a Edmundo Delgado Gallardo, es un hecho notorio que fue candidato a ese cargo en el proceso electoral 2020-2021; lo que nos hace llegar a la conclusión de que **las imágenes identificada como 2 y la que se inserta en la diversa 4, no son recientes y que por lo menos, a partir de los argumentos de las partes actoras, son de fecha de la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno.**

De las imágenes 5 y 6, tampoco se advierte obstrucción del paso de personas que pretendan acudir a votar, máxime que, no hay certeza de la fecha y el lugar al que corresponden las imágenes; tampoco se observan personas alrededor que no puedan transitar. Se destaca que, por la ausencia de luz natural es de noche o de madrugada, y que las personas, al parecer policías que están en el lugar, señalan los actores “se encuentran liberando el acceso”, por lo que, tomando en cuenta que la jornada electoral del dos de junio inició a las ocho horas, se deduce que el presunto acto de bloqueo (en caso de haber sucedido) fue resuelto antes de esa hora. 109

Máxime que, es evidente que también se puede transitar caminando por el lugar de la imagen y que en caso de que se haya necesitado transitar en vehículo, por el tamaño de las piedras en la imagen, no es necesario para moverlas alguna maquinaria pesada o herramienta especial; se reitera, lo anterior, en el supuesto no concedido de que en efecto se tratara de un bloqueo. Asimismo, las imágenes no permiten establecer el lugar y fecha en que se recabaron.

En ese sentido, se concluye que de las imágenes 5 y 6 no se puede advertir una obstrucción del paso de votantes en el municipio Xalpatláhuac, en relación a la pasada jornada electoral.

Así también, en el supuesto sin conceder de que en efecto se haya tratado de un bloqueo, sí se podía transitar caminando, o bien, mover algunas de

las piedras sin usar mayores herramientas o maquinaria, para permitir el paso de algún vehículo.

Finalmente, en la imagen 7 tampoco se advierte que las personas señaladas como policías comunitarios estén impidiendo el ejercicio del voto, en caso de que las personas de la fila fueran votantes, porque la imagen no arroja mayor información para establecer que se trata de una fila de votantes. Se destaca que las personas que se indica son policías comunitarios, no ve que dialoguen con personas de la fila o que tengan contacto físico con las mismas, menos que les impidan hacer alguna acción. Máxime, que de la imagen no es posible advertir el lugar y fecha en que se obtuvo.

Por su parte, de los hipervínculos inspeccionados tenemos que:

110

De los identificados con los números del 1 al 4, replican la misma nota periodística, insertando las imágenes analizadas como número 3, refiriendo que no se permitió ejercer el voto a la ciudadanía de Xalpatláhuac; en tanto que, el hipervínculo precisado como número 5, da cuenta de una nota periodística que señala diferentes hechos, relativos a que de acuerdo a manifestaciones de vecinos, la ciudadanía fue hostigada y amenazada por la policía comunitaria, para votar por el candidato de Movimiento Ciudadano, cabe destacar que se insertan cuatro imágenes, una de las cuales se describió en la imagen 7 líneas atrás, y fue insertada en la demanda por los actores, para señalar que se impedía el voto de los ciudadanos.

Al respecto, esas notas periodísticas se considera que no son suficientes para demostrar que se impidió ejercer el voto a la ciudadanía de Xalpatláhuac, puesto que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo, tiempo lugar, ya que principalmente no se precisa en qué casillas no se permitió el ejercicio del voto, ni se advierte en específico mediante qué conductas se realizaron en específico se realizaron para ello.

Sin que esté de más señalar que, en la diligencia de inspección de referencia, se dio fe de las imágenes identificadas en la misma con los números del 1 al 5, de las cuales no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se advierten personas a las que se les impida el libre tránsito. Misma situación acontece respecto de la imagen identificada con el número 29. Por tanto, dichas imágenes tampoco son suficientes para acreditar que se haya impedido el tránsito de votantes en Xapatláhuac, en la jornada electoral del dos de junio.

Ahora bien, derivado del análisis a las argumentaciones de los actores, así como a las imágenes e hipervínculos de mérito, se concluye que **lo genérico de la porción del agravio en estudio radica en que los actores no señalan algún lugar o casillas en específico en las que los policías comunitarios hayan impedido el voto de la ciudadanía o a su suegra e hija de la Ciudadana actora Selene Sotelo Maldonado.**

111

En ese sentido, los actores solo se limitan a referir que se obstruyeron vías de comunicación, sin dejar transitar libremente a los votantes y que los policías comunitarios impidieron el acceso a los ciudadanos a la fila para votar; sin embargo, esos planteamientos no son razonables para advertir con claridad algún elemento mínimo que permita identificar puntualmente en qué lugares o casillas no se permitió a los ciudadanos sufragar, menos aún, algún estimado de personas a las que se les impidió votar.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del informe circunstanciado de la autoridad responsable, CD 27, en el que refiere de manera general que la jornada electoral se realizó sin ningún incidente.

En cuanto a **lo infundado de la porción del agravio, se considera así porque** no obra en constancias procesales algún medio de convicción idóneo para corroborar las argumentaciones relativas al impedimento del voto, más allá de las imágenes e hipervínculos descritos y fedatados, de los que, por las razones antes señaladas líneas atrás, no se advierte ni de manera indiciaria que se impida a los ciudadanos del municipio de

Xalpatlahuac, ejerzan el voto, incluidas la suegra e hija de la candidata. Máxime que, las imágenes se tratan de pruebas técnicas que, en relación al tema en estudio, son insuficientes por sí mismas para acreditar que se impidió de manera general el voto a los ciudadanos y la suegra e hija de la candidata.

Mas aún, dichas imágenes se tratan de pruebas técnicas como se ha señalado, las cuales únicamente pueden hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual, en el tema 6 en estudio no acontece.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁸⁴ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁸⁵. 112

En lo que hace a las notas periodísticas, al tratarse solamente de dos notas que consigan hechos diversos, una relativa a que se impidió ejercer el voto a la ciudadanía y la otra a que, de acuerdo al dicho de vecinos se hostigó y amenazó a la población, es aplicable la jurisprudencia **38/2002**⁸⁶ de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**⁸⁷, a

⁸⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

⁸⁵ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁸⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

⁸⁷ Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los

partir de la cual, se considera que **las notas periodísticas en mención tienen una calidad indiciaria menor, sin que existan en constancias procesales elementos mayores** (dada la calidad indiciaria menor de las notas) **para que puedan adquirir fuerza probatoria plena.**

Los argumentos anteriores, en el sentido de que no se demuestra en autos el impedir el ejercicio del voto y los actos de hostigamiento a la ciudadanía, encuentran corroboración con el oficio 4425/2024, de veintiuno de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en el que, con motivo del requerimiento efectuado por la Ponencia instructora, informó que durante la campaña electoral, ningún partido político, candidato o candidata, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 27, algún escrito de incidencias, ni escritos de protesta con relación al municipio de Xalpatlahuac, Guerrero⁸⁸.

113

A lo anterior se adminiculan las actas de escrutinio y cómputo, y constancias individuales de resultados electorales punto de recuento de votos⁸⁹, que en copia certificada allegó al expediente la autoridad responsable, en las que no se hace constar la presentación de escritos de protesta o incidentes u hojas de incidentes.

Asimismo, en el acta circunstanciada de la Quinta Sesión Extraordinaria (especial ininterrumpida de cómputo distrital) del Consejo Distrital Electoral mencionado⁹⁰, en el apartado del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Xalpatluhuac, no se hizo intervención alguna - principalmente por las representaciones partidistas presentes- en relación a incidentes o irregularidades con motivo de esa elección.

elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

⁸⁸ Informe que consiste en una documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

⁸⁹ Fojas de la 318 a la 325, de la 327 a la 329, de la 335 a la 340, y 342, del expediente TEE/JEC/209/2024. Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

⁹⁰ Allegada en copia certificada por la responsable, misma que obra de la foja 275 a la 315. del expediente TEE/JEC/209/2024. Documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios Local.

Sin que se omita señalar, que la responsable remitió diversas copias certificadas de hojas de incidentes, mismas que al ser revisadas minuciosamente, se advierte que son incidentes menores que no tienen relación con la litis del presente asunto, como por ejemplo, que se regó la tinta indeleble.

Se corrobora aún más que no se impidió el ejercicio del voto de la ciudadanía de Xalpatláhuac, porque la votación total en ese municipio, **en la jornada electoral de dos mil veintiuno fue de 6,964** (seis mil novecientos sesenta y cuatro votos)⁹¹, y la de **dos mil veinticuatro fue de 6,736** (seis mil setecientos treinta y seis votos)⁹²; esto es, la votación en ambas elecciones es muy similar.

Sobre tal referente, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Coalición actora) en conjunto 114 **en la jornada electoral de dos mil veintiuno, obtuvieron una votación de 2,537** (dos mil quinientos treinta y siete); en cambio, en la jornada de **dos mil veinticuatro, obtuvieron 2,727** (dos mil setecientos veintisiete) votos. **De lo anterior, se advierte incluso un aumento en la votación en conjunto de dichos partidos políticos.**

No se omite señalar que, también Movimiento Ciudadano (que triunfó en la elección) aumentó su votación con respecto a **dos mil veintiuno, cuando obtuvo 1,987** (mil novecientos ochenta y siete votos), y en el presente proceso electoral **dos mil veinticuatro, tuvo una votación de 2,856** (dos mil ochocientos cincuenta y seis).

Situación de incremento de votación que fue de manera general en todo el Estado de Guerrero, pues en dos mil veintiuno obtuvo en los cómputos de ayuntamientos **50,341** (cincuenta mil trescientos cuarenta y un votos); en

⁹¹ Ver https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_proceso_ordinario_2020-2021.pdf. Votación de dos mil veintiuno en Xalpatláhuac firme, de conformidad a lo resuelto en los expedientes TEE/JEC/270/2021, SCM-JDC-1710/2021 y SUP-REC-1008/2021.

⁹² De conformidad al acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento (foja 272 del expediente TEE/JEC/209/2024), a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20, segundo párrafo de la Ley de medios

el presente proceso electoral, si bien, no se tiene aún un dato de la votación total de dicho partido para ayuntamientos, puesto que no han quedado firmes en su totalidad los resultados electorales, dadas la impugnaciones pendientes de resolver, se puede tomar como parámetro la votación obtenida en el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales del presente proceso electoral, que para dicho instituto político fue de 113,350 (ciento trece mil trescientos cincuenta) votos⁹³.

Con lo anterior, se corrobora que el aumento de la votación para el partido Movimiento Ciudadano no fue solo en el Municipio de Xalpatláhuac, sino de manera general en el Estado de Guerrero.

Por tanto, se considera que existe la presunción de que ese incremento de votación de Movimiento Ciudadano en el Municipio de Xalpatláhuac, no obedeció a la supuesta coacción del voto en favor del candidato de dicho partido que plantean los disconformes, pues se reitera, se replicó de manera general en el estado. 115

Por tanto, **se considera genérica e infundada la porción de agravio en estudio (tema 6, se impidió de manera general el voto a los ciudadanos y la suegra e hija de la candidata).**

7.12 Contestación tema 7 (Alegado en el agravio tercero)

Las partes actoras en relación a esta porción de agravio, señalan que el C. Zeferino Lorenzo de la Cruz, formó parte de la Mesa Directiva de la Casilla 2664 B, del Municipio de Xalpatlahuac, Guerrero y es Consejero de la CRAC-PC.

Esta porción de agravio se considera **infundada** por lo siguiente:

No obra en constancias procesales, algún medio de prueba que demuestre que el Ciudadano Zeferino Lorenzo de la Cruz (así referido en la demanda

⁹³ Ver https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/47ext/anexo_acuerdo176.pdf

de la actora⁹⁴) o Zeferino Lorenzo de Jesús (así referido por la actora en su escrito de solicitud de información a la CRAC-PC⁹⁵), es Consejero de la CRAC-PC o que pertenece a la misma.

Al respecto, se precisa que en la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, en proveído de nueve de julio, se requirió a la Coordinación de la CRAC-PC, información en el sentido de “... *si dentro de los archivos de esa organización el C. Zeferino Lorenzo de Jesús, se encuentra registrado, acreditado y/o si ostenta el cargo de consejero de la CRAC-PC...*”. Sin embargo, no se obtuvo respuesta a la solicitud de información.

Tampoco las partes actoras ofertaron algún medio de convicción diverso, tendente a acreditar la pertenencia de dicha persona a la CRAC-PC.

Al respecto, del requerimiento señalado en el párrafo que antecede, se destaca que se requirió en los mismos términos (como Zeferino Lorenzo de Jesús) que lo solicitó la actora Selene Sotelo Maldonado en su escrito⁹⁶ de solicitud de información (en el que se asentó la leyenda “Se negaron a recibir y Firmar de recibido”). 116

Ahora bien, con el Encarte y las copias certificadas, en relación a la casilla 2664 B, que remitió la responsable mediante oficio 1440/2024 de ocho de agosto, consistentes en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible, todas de la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero⁹⁷, se acredita que el Ciudadano Zeferino Lorenzo de Jesús, fue presidente de la mesa directiva de la casilla 2664 B indicada.

En ese sentido, en el supuesto sin conceder, que Ciudadano Zeferino Lorenzo de la Cruz o Zeferino Lorenzo de Jesús, fuera Consejero o perteneciente a la CRAC-PC, ello no resultó en un impedimento para que

⁹⁴ Foja 21 del expediente TEE/JEC/209/2024

⁹⁵ Foja 47 del expediente TEE/JEC/209/2024

⁹⁶ Que consta a foja 47 del expediente TEE/JEC/209/2024.

⁹⁷ Con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 20, segundo párrafo de la Ley de medios local.

integrar la mesa directiva de casilla.

En efecto, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, a saber:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

117

Por su parte, tanto en la legislación como en la jurisprudencia electoral, encontramos prohibiciones para integrar mesas directivas de casilla, como son, que no se trate de representantes de partidos políticos, de candidatos independientes o el funcionario de casilla sea directamente un candidato.

En ese sentido, la jurisprudencia 18/2010⁹⁸ de rubro “**CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**”, es clara al referirse que los candidatos de los partidos políticos a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en la prohibición de integrar mesas directivas de casilla, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

⁹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13. Y en el hipervínculo <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

De igual forma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 274, numeral 3, la prohibición de que los representantes de los partidos políticos integren mesa directiva de casilla, al respecto, dicha disposición establece que *“Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”*

Derivado lo expuesto, se considera que en el caso concreto no existe impedimento legal para que, de haberse acreditado, una persona integrante de la CRAC-PC, forme parte de la mesa directiva de una casilla, en específico la 2664 B; de ahí lo **infundado** de la porción del agravio en estudio.

118

Ahora bien, no se omite señalar que obra en autos la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac⁹⁹, de la Casilla 2655 Básica, en la que se observa que un ciudadano con el nombre de Zeferino Lorenzo de Jesús, participó en dicho recuento como representante partidista de Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, si bien el día de la jornada electoral dicha persona fungió como Presidente de la Mesa Directiva de la diversa casilla 2664 B referida, sin embargo, no tenía la representación de ese partido político ni general, ni en ninguna casilla, en relación a la elección impugnada.

Lo expuesto se corrobora con el informe¹⁰⁰ rendido por el Vocal Secretario de la Junta 05 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, al cual adjuntó copia certificada de la relación de

⁹⁹ Foja 316 del expediente TEE/JEC/209/2024.

¹⁰⁰ El cual junto con sus anexos certificados, merecen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 20, segundo párrafo, de la Ley de medios.

representaciones generales de Movimiento Ciudadano acreditadas en ese Distrito, así como la diversa copia certificada de las representaciones de los partidos políticos, acreditadas ante las casillas correspondientes a la elección de ayuntamiento que nos ocupa.

En ese sentido, de conformidad a las documentales antes mencionadas, adminiculadas con el Encarte y las copias certificadas de actas en relación a la casilla 2664 B, que remitió la responsable mediante oficio 1440/2024, se obtiene que, Zeferino Lorenzo de Jesús (al cumplir los requisitos de ley, fue seleccionado y capacitado), desempeñó su función de presidente de mesa directiva de casilla, previo a ser acreditado como representante de Movimiento Ciudadano en el recuento de votos; esto es, primero concluyó su función de presidente de casilla y días después, en el cómputo distrital correspondiente, representó en un recuento de diversa casilla a Movimiento Ciudadano.

119

Al respecto, de los artículos 51 y 52 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales¹⁰¹, se desprende que las acreditaciones de las representaciones partidistas que intervendrán en los recuentos de votos, en este caso de casillas, se realizarán por parte de la Representación propietaria o suplente ante el Consejo Distrital que concurra a la sesión de cómputo; esto es, en el caso particular estamos hablando de un momento posterior a la integración de la casilla y las funciones desempeñadas por la persona aludida como presidente de la misma.

De ahí que, se refuerce la tesis de que primero se desempeñó en la casilla como funcionario, y después, participó como representante partidista en el recuento de mérito. Referente a lo cual, este Tribunal no encuentra alguna prohibición en las disposiciones legales aplicables, ya que la prohibición del artículo 274, numeral 3, se refiere a la integración de la casilla, momento en el cual, ha quedado demostrado, Zeferino Lorenzo de Jesús no tenía representación partidista, en lo que aquí interesa, de Movimiento

¹⁰¹ Consultables en [Lineamientos Sesion Computo 2024 GUERRERO.pdf \(iepcgro.mx\)](#)

Ciudadano.

Sin que esté de más señalar que, el recuento de votos de la casilla 2664 B (cuya constancia respectiva fue remitida en el referido oficio 1440/2024), donde fungió como presidente la persona aludida, tuvo resultados electorales muy cerrados entre el primer lugar Movimiento Ciudadano, que obtuvo 122 (ciento veintidós) votos, y el segundo lugar coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que logró 119 (ciento diecinueve) votos; esto es, la diferencia en esa casilla fue de 3 (tres) votos, lo cual refleja el estrecho margen que arrojó de manera general el resultado de la elección que nos ocupa.

Por tanto, es **infundada** la porción del agravio que nos ocupa (tema 7), al no existir impedimento para que el C. Zeferino Lorenzo de la Cruz o 120 Zeferino Lorenzo de Jesús, formara parte de la Mesa Directiva de la Casilla 2664 B, del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

7.13 Contestación tema 8 (Contenido en una porción del agravio tercero)

Las partes actoras señalan que la Policía Comunitaria estuvo en casa de campaña del Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, candidato a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por Movimiento Ciudadano, y que -interpretando la tesis de nulidad de la parte actora- ello generó coacción en la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Al respecto, se considera **genérica e infundada** la porción de agravio en análisis, pues no se establece un hecho en concreto que le genere, de ser cierto, un agravio por tal circunstancia, y menos que exista coacción contra los electores, lo que se estudió en el agravio identificado con el tema 6 líneas atrás.

En efecto, para acreditar sus extremos, las partes actoras insertan en sus

demandas dos imágenes¹⁰², de las que también dio fe la Ponencia instructora en la diligencia que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto, donde son descritas todas las imágenes relacionadas con este apartado, identificadas como treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco.

En esas imágenes se observa un inmueble con un portón abierto, en su parte superior se destaca que tiene colocada una lona de color naranja y blanco y la imagen de una persona, la lona referida al parecer corresponde a propaganda electoral del candidato mencionado; asimismo, en el interior del inmueble se encuentra un grupo de personas, entre ellos algunos vestidos como policías comunitarios.

No obstante, las imágenes de la demanda, así como las de la diligencia de inspección, no arrojan mayores elementos, más allá del dicho de los 121 actores, que permitan establecer que ese lugar sea la casa de campaña del candidato aludido, ya que solo se observan cuatro lonas en el exterior, en apoyo al indicado candidato.

Lo anterior se sostiene, porque no hay elementos en autos que permitan concluir que, en efecto, ese lugar se trata de la casa de campaña aludida, máxime que, las pruebas mencionadas tendentes a acreditar ello - imágenes-, se tratan de pruebas técnicas que, respecto al tema en estudio, son insuficientes por sí mismas para acreditar que el lugar que se observa en las imágenes se trate de la casa de campaña multicitada.

Mas aún, las imágenes aludidas, por tratarse de pruebas técnicas, únicamente pueden hacer prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto a su contenido y alcance, lo cual, en el tema 8 que se analiza no sucede.

¹⁰² Visibles a foja 23 del expediente TEE/JEC/209/2024.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido en las jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de rubros "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERAFEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"¹⁰³ y "**PRUBEAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**"¹⁰⁴.

Sin que se omita señalar, que en las imágenes no aparecen personas que vistan con colores alusivos al partido Movimiento Ciudadano o la presencia de alguna persona que sea señalada por los actores como parte de la campaña del candidato o este mismo, o algún otro elemento que permita establecer al menos de forma indiciaria que el lugar pudiera tratarse de la casa de campaña mencionada.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que estuviera demostrado que el 122 referido domicilio es el del entonces candidato Ramón Lorenzo Cárdenas, bajo esa hipótesis tampoco se generaría de manera automática, que se ejerció coacción en los electores el día de la jornada electoral, o que la multicitada policía comunitaria fue utilizada para apoyo de la campaña del Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, pues se insiste, no hay pruebas que acrediten fehacientemente dicha tesis de la parte actora.

De ahí lo **infundado** de la parte de agravio que se estudia (tema 8).

7.14 Temas genéricos que presentan los impugnantes y que merecen un pronunciamiento puntual.

Así, no pasa por desapercibido para este Tribunal, hacer mención respecto a lo señalado en el **primer párrafo** de la publicación realizada en la red social de Facebook, a través del perfil noticioso "*Guerrero al Tanto - Noticias*", de uno de junio, mediante el cual se publicó, entre otras, la

¹⁰³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Numero 14, 2014, página 23 y 24.

¹⁰⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

siguiente nota:

****RAMÓN LORENZO CÁRDENAS PODRÍA ESTAR DETRÁS DE LOS ATENTADOS
CONTRA SELENE SOTELO MALDONADO**

En un acto calificado como intimidación contra la candidata del PRI-PAN-PRD, a la reelección de la alcaldía de Xalpatláhuac Selene Sotelo Maldonado la madrugada de este viernes con armas de grueso calibre, rafaguearon la casa y camioneta del regidor de Obras Públicas Maurilio Francisco Hernández.
[...]"

De dicha nota se infiere, que en la madrugada de un viernes (sin precisar fecha y hora), con armas de grueso calibre, balearon la casa y camioneta del regidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, ciudadano Maurilio Francisco Hernández.

Suceso que también se desprende de los *Links* 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, desahogados en la diligencia de inspección de la prueba técnica del dispositivo USB, de donde se advierte que el contenido de los *Links* 5 y 9, son similares a la nota señalada en el hecho cuatro de las demandas, ya descrita.

123

En tanto que los diversos *Links* extraídos de las páginas de internet “Cuadratín México”, “Guerrero al Instante”, y “Ultimas noticias de Tlapa” de donde si bien se observa que las notas se refieren a disparos contra la casa de un regidor de Morena en Xalpatláhuac; también lo es, que a criterio de este órgano jurisdiccional, es un hecho aislado que no tiene relación con la pretensión de la actora y partido actor de los juicios que nos ocupa, que es anular la elección electoral del citado municipio por VPG, dado que de lo informado en tales notas de redes sociales, consistente en la agresión en contra de un funcionario público del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, el cual **se sustenta en solo unas noticias digitales** (alojadas en los hipervínculos señalados), por lo que **se considera un indicio simple que por sí sola es insuficiente para acreditar ese hecho, y sobre todo, la relación y el impacto que pudiera tener en la pretensión de los actores de nulidad de elección por VPG.**

Cobra aplicación la jurisprudencia 38/2002¹⁰⁵ de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹⁰⁶, a partir de la cual, se considera que la nota periodística en mención **tiene una calidad indiciaria menor, sin que existan en constancias procesales elementos mayores (dada la calidad indiciaria menor de la nota) para que pueda adquirir fuerza probatoria plena.**

Pero más aún, no tienen relación con la *Litis* que se resuelve, porque suponiendo sin conceder que el regidor Maurilio Francisco Hernández, quien es del partido político Morena, haya sufrido la agresión en su casa y automóvil, no consta en actuaciones prueba alguna que demuestre que éste haya iniciado alguna investigación o procedimiento por tal acontecimiento, y que, como tal, como se visualiza en las notas periodísticas, el responsable sea el Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas.

124

Por otro lado, referente a lo manifestado por la actora en el penúltimo párrafo del segundo agravio, en el que aduce que *- para que exista un adecuado ejercicio de ella para ejercer el derecho a ser votada, depende de gran medida de que existan contextos libres de violencia o de discriminación, lo que no existe, pues desde el año dos mil diecisiete la autoridad federal emitió una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en tan solo ocho municipios del Estado de Guerrero, en las que no se contempló Xalpatláhuac y que recientemente, con motivo de la sentencia de la Sala emitida en el expediente SCM-JDC-225/2022, ha quedado revelada la necesidad apremiante de que las autoridades estatales incluyan al citado municipio en dicho catálogo, sin embargo, las*

¹⁰⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

¹⁰⁶ Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

autoridades son negligentes en emitir tal Declaratoria -.

Al respecto, debe decirse que lo aducido fue un tema como medida de protección por la violencia que alegó la actora en el Procedimiento Especial Sancionador que inició en el año dos mil veintiuno (TEE/PES-052/2021), el cual, de acuerdo al informe rendido en este juicio por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la ponencia III de este órgano de justicia, emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el municipio de Xalpatláhuac, -como una medida restitutoria- es una acción que fue ordenada a través de la Secretaría General de Gobierno, para que la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, gestione de inmediato y sin dilación alguna dicha solicitud; que, a su vez, la persona presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, deberá desarrollar el procedimiento previsto en la norma aplicable, para que -en el caso de ser procedente-, el Gobierno del Estado emita la mencionada Declaratoria. 125

Esto, a fin de lograr detener y eliminar cualquier tipo de violencia en perjuicio de las mujeres dentro del territorio geográfico que ocupa esa localidad.

Así, del informe ya valorado en el contenido de esta resolución, se tiene que la citada **medida de protección se encuentra en vías de cumplimiento**, ello conforme a los informes rendidos por las autoridades vinculadas, al decir que el procedimiento se encuentra en el periodo de seis meses para el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Municipio de Xalpatláhuac.

Máxime que, en autos consta el informe rendido por la Subsecretaria de Gobierno, Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, de veintiuno de junio¹⁰⁷, del que se desprende que la Declaratoria de Alerta de Violencia

¹⁰⁷ Foja de la 3191 y 3192, tomo 3, del JEC 209.

de Género contra las Mujeres en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, está vías de cumplimiento, puesto que esa secretaría elaboró un programa de trabajo, con el propósito de atender la solicitud de dicha declaratoria, que se encuentra implementándose en el periodo de mayo-agosto de este año.

No se omite señalar que, como se ha referido líneas arriba, en el agravio cuarto de sus respectivas demandas, denominado *“CUARTO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO”*; tanto la actora Selene Sotelo Maldonado, como el Partido Revolucionario Institucional, de forma coincidente hacen una relatoría de actos que señalan como constitutivos de VPG en perjuicio de dicha actora, los cuales sostienen han sido de manera reiterada. En ese sentido, señalan al respecto 12 actos.

126

Referente a lo anterior, cabe precisar que, el acto 1 fue contemplado dentro del estudio del tema 5; los actos 2, 3, 4 y 5, en el análisis del tema 3; los actos 6 y 12, se trata de unas publicaciones realizadas en la red social Facebook, a través de los perfiles “Juanito Cano” y “Guadalupe Amber”, las cuales son relativas a opiniones personales de esos usuarios, y se considera no tienen relación con la litis, máxime que están amparadas en la libertad de expresión; el acto 7, se analizó en párrafos que anteceden, en específico, en el apartado donde se analizaron otras cuestiones que ameritaron pronunciamiento independiente de los agravios extraídos en los 8 temas analizados; el acto 8, se trata de una publicación de una nota periodística, donde se hace una suposición en el sentido de que “Ramón Lorenzo Cárdenas podría estar detrás de los atentados contra Selene Sotelo Maldonado”, la cual es evidente, se trata una especulación, que no es un hecho probado en autos; los actos 9, 10 y 11, en del tema 6.

Cabe precisar, que la mayoría de los actos indicados hacen referencia a hipervínculos, de los que la Ponencia instructora dio fe en la diligencia que inició el treinta y uno de julio y concluyó el dos de agosto; así como en la diversa de once de agosto.

Por tanto, se concluye que los actos que las partes actoras refieren en el agravio cuatro ya fueron motivo de análisis en el presente fallo.

También, consta en autos el informe de autoridad a cargo del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado¹⁰⁸, remitido por oficio número 410, de veintiuno de junio¹⁰⁹, a través del cual informó el estado procesal que guardan las carpetas de investigación números FG/CI/081/2021, FG/CI/083/2021 y FG/CI/001/2022, así como de manera detallada cuales son los hechos que se denuncian en cada una de ellas, y remitió copias cotejadas de todas y cada una de las constancias que integran las mismas.

Por cuanto hace a la carpeta de investigación número **FG/CI/081/2021**, se desprende que inició por la denuncia presentada por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por hechos acontecidos el seis de junio de dos mil veintiuno, al encontrarse en su domicilio conocido en la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por disparos de armas de fuego, que, a decir de los vecinos de dicho poblado, manifestaron que los Ciudadanos Lidoine Benítez Díaz, excandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Morena, y Edmundo Delgado Gallardo, por el Partido MC, quienes indujeron a sus simpatizantes para iniciar actos de violencia en contra de su persona por haber ganado la contienda electoral. 127

Así, al analizar las constancias que integran la carpeta de investigación en cuestión, se advierte que el seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la determinación de abstención de investigar la carpeta de investigación¹¹⁰.

¹⁰⁸ Informe que surgió dada las documentales públicas consistentes en los acuses originales de los escritos de fecha ocho de junio, dirigidos al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero (a través de los cuales se solicitó informe y copias debidamente certificadas de las carpetas de investigación FG/CI/081/2021, FG/CI/083/2021 y FG/CI/001/2022), que fueron ofertadas como prueba por la actora del JEC 209, en los puntos 7 y 8 del capítulo de pruebas del escrito de demanda, visible en la foja 42, del primer tomo.

¹⁰⁹ Informe que al ser un documento público en términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación, merece valor al tenor del diverso 20, párrafo segundo.

¹¹⁰ Glosada a fojas 3334-3340, Tomo 4, del JEC 209.

En relación a las diversas carpetas de investigación **FG/CI/083/2021** y **FG/CI/001/2022**, se observa que la primer denuncia inició por la vista dada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, derivado de la queja presentada por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, ante la Coordinación del Instituto Electoral, la cual fue radicada en el expediente IEPC/CCE/PES/094/2021, en contra de los Ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo, Nicolás Villarreal Dircio y/o quien resulte responsable, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta comisión de hechos probablemente constitutivos de delito electoral, cometido en agravio de la antes mencionada, hechos ocurridos en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

En tanto que, la segunda carpeta de investigación **FG/CI/001/2022**, los hechos denunciados derivan de la vista de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, que este Tribunal Electoral, dio vista a la Fiscalía 128 Especializada con motivo de la denuncia presentada por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador, registrado en el expediente TEE/PES/052/2021; de lo informado por el Agente del Ministerio Público, los hechos denunciados son los mismos que se encuentran en el legajo de la carpeta de investigación FG/CI/083/2021, por lo que, el treinta de mayo de dos mil veintidós, ambas carpetas se acumularon, por tratarse del mismo lugar de hechos, imputados, víctima y hecho delictivo.

También, consta el diverso oficio 2602 de trece de julio, signado por el Agente del Ministerio Público del Fueron Común, adscrito a la Dirección General de Investigaciones, Unidad de Investigación 5, de la Fiscalía General del Estado¹¹¹, mediante el que remitió copia legítima de la carpeta de investigación 12080440400698041121, iniciada por el hecho que la ley señala como delitos de daño a la propiedad cosa ajena o propia y robo de arma, cometido en agravio del H. Ayuntamiento Municipal de Xalpatláhuac y en contra de Edmundo Delgado Gallardo y otros, misma que se

¹¹¹ Que al ser un documento público en términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación, merece valor al tenor del diverso 20, párrafo segundo. Documental que se encuentra glosada junto con sus anexos - certificados- de la foja 4301 a la 4686, del tomo IV, del JEC209.

encuentra en periodo de investigación, por lo cual, no es concluyente de sus resultados; máxime que ya fue tomada en cuenta en los autos del expediente TEE/PES/052/2021, destacando que los hechos denunciados sucedieron en el año dos mil veintiuno.

Ahora bien, no obstante, el valor otorgado a los informes en comento, debe decirse que de los datos que arrojan las carpetas de investigación, en el caso no impactan en la elección electoral celebrada en el presente año, en el Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, que pretende la parte actora declarar su nulidad, puesto que los hechos que dieron origen a las mismas, fue por hechos pasados acontecidos en el día de la elección electoral para el referido Municipio, en el período 2021-2024, así como los días posteriores después de que la denunciante Selene Sotelo Maldonado, era candidata electa a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, hechos suscitados en el mes de junio de dos mil veintiuno.

129

Máxime, que los denunciados en la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, son los ciudadanos Lidoine Benítez Díaz, excandidato a la Presidencia Municipal por el Partido Político Morena, y Edmundo Delgado Gallardo, por el Partido MC, quienes -según se narra- indujeron a sus simpatizantes para iniciar actos de violencia en contra de su persona por haber ganado la contienda electoral, y en las diversas carpetas de investigación acumuladas, lo son el ciudadano Edmundo Delgado Gallardo, quien en ese momento fue candidato a la Presidencia Municipal por el Partido MC, y Nicolás Villarreal Dircio (Tlayakanki).

Mientras que, en el caso a estudio, la actora y el partido actor se duelen desde su óptica, por hechos delictivos cometidos durante la etapa de campaña y el día de elección electoral correspondiente al período 2023-2024, donde la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, contendió como candidata a la Presidencia Municipal de Xalpatláhuac, responsabilizando de los actos alegados, al Ciudadano Ramón Lorenzo Cadenas, candidato electo a la Presidencia Municipal del mencionado municipio, por el partido político MC, y a la Policía Comunitaria.

Además, debe resaltarse que por lo que hace a los hechos denunciados en las carpetas de investigación acumuladas antes descritas, estos ya fueron atendidos en el Procedimiento Especial Sancionado con clave TEE/PES/052/2024, tal como se desprende del informe rendido por la Magistrada de la Ponencia III, integrante de este órgano jurisdiccional (ya valorado), quien informó que de la vista dada a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política en razón de género; tal acción se tuvo por **cumplida**, ya que la autoridad competente informó que se encontraba en trámite una carpeta de investigación.

Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las 130 averiguaciones previas (en el caso carpetas de investigación) allegadas a los medios de impugnación en materia electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en los mismos, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado (se destaca que ninguna de las partes en este asunto, es denunciado en las carpetas de investigación) en el procedimiento administrativo no intervino (en el particular caso el tercero interesado) en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en algún procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final.

Razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con

la existencia y calidad de los que las contradigan¹¹².

Luego entonces, será la autoridad correspondiente que determine lo correspondiente a los sucesos cometidos en el año dos mil veintiuno, sin que se advierta la relación y relevancia que esas investigaciones tengan en el asunto que se resuelve; por lo que no sirven de apoyo a la tesis de nulidad de elección que pretenden los impugnantes.

No se omite hacer mención que, dentro de las diligencias para mejor proveer, se requirió a la Secretaría General de Gobierno, integrante de la “Mesa de Coordinación para Construcción de la Paz, del Estado de Guerrero”, que informara todo lo relacionado con la problemática existente con la gobernabilidad del Ayuntamiento del Municipio de Xalpatlahuac, correspondiente al actual cabildo, presidido por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado.

131

Al responder dicho informe¹¹³, la autoridad requerida, expuso que “**en el municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, no existe ingobernabilidad**”, que ello no ha sido un tema abordado en dicha mesa, por lo cual concluye señalando que no es posible enviar la información solicitada. Asimismo, a modo de aclaración comunicó que en la citada mesa de coordinación se prioriza la inteligencia en la prevención integral, la investigación, y la persecución de los delitos que más afectan a la sociedad, como la extorsión, el robo, el secuestro, el homicidio, el tráfico de personas, el contrabando, el comercio ilegal de armas, entre otros, en las regiones de mayor incidencia delictiva en el estado.

Asimismo, obra la contestación¹¹⁴ al requerimiento efectuado al Secretario

¹¹² Contenido de la tesis: **AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

¹¹³ Mediante oficio SGG/JF/0691/2024, glosado a foja 4262, del tomo 4, del expediente JEC/209, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 20, párrafo segundo de la Ley de medios.

¹¹⁴ Desahogado a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derecho Humanos, mediante oficio UAJyDH/01754/2024, glosado a foja 4269 y 4270, del tomo 4, del expediente JEC/209, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al artículo 20, párrafo segundo de la Ley de medios.

de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en la que referente al informe respecto a las razones sobre las que la actora tiene medidas de seguridad y/o protección y el motivo por el que -según el dicho de la actora- no le es posible entrar a la cabecera municipal de Xalpatláhuac; se informó que la información requerida corresponde a hechos propios de la accionante en mención, y que se orientara a la actora para que solicitara al Instituto Electoral Local el informe respectivo (sin que este tribunal haya considerado relevante orientar en ese sentido a la actora, puesto que autos constan las actuaciones del expediente TEE/PES/052/2021, su cadena impugnativa y la ejecución de la sentencia correspondiente, lo cual fue analizado en ese asunto).

En este apartado también es preciso hacer mención de un alegato de defensa del tercero interesado, en el que manifiesta que niega algún vínculo con la policía comunitaria, y con los supuestos hechos de violencia 132 realizados por dicha policía, y que en ningún momento los utilizó como promotores políticos, ni como grupo de intimidación como lo afirma la parte impugnante, y además, refiere el tercero interesado que quien tenía promotores políticos a integrantes de la aludida policía, era la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, como lo demuestra con las documentales privadas consistentes en un oficio de invitación a una reunión de trabajo, signado por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, de veintiuno de mayo del año que corre, dirigido al Ciudadano Nicolas Victoriano de Jesús, quien -a decir del tercero interesado- es miembro de dicha policía, lo que acredita, según su óptica, con la credencial de policía de dicha persona¹¹⁵.

Respecto a tal aserto, de autos también se advierte un nombramiento a Nicolas Victoriano de Jesús, como Coordinador del voto a favor del PRI, para la presidencia de Xalpatláhuac, de veintitrés de mayo del año que cursa, signado por la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en calidad de candidata a la presidencia referida.

Al respecto, las tres constancias mencionadas, se trata de documentales

¹¹⁵ Fojas 114-116 de los autos del expediente TEE/JEC/209/2024.

privadas¹¹⁶, con valor probatorio indiciario; de ahí que, contrario al argumento del tercero interesado, no se acredita que el Ciudadano mencionado en efecto sea parte de la policía comunitaria; y que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, lo utilizara como parte de su equipo de campaña, pues no hay diverso elemento probatorio que corrobore tal afirmación.

7.15 Elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política de género en el marco de un proceso electoral

Considerando lo anterior, resta analizar si existió transgresión a los principios constitucionales, y de ser el caso, si ello pone en duda la certeza de la Elección y si resultaron determinantes para su resultado.

Así, como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio 133 SCM-JRC-194/2021 y su acumulado, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.

Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, quien juzga debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

¹¹⁶ Con valor probatorio indiciario, en términos del artículo 18, segundo párrafo, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnaciones local.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios para concluir si se han transgredido o conculcado -o no- de manera significativa los principios constitucionales rectores de los procesos electorales.

En este sentido, al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018¹¹⁷ la Sala Superior desarrolló un análisis para determinar si habiéndose actualizado actos de violencia política por razón de género en una elección, eran -o no- determinantes para su resultado. Así consideró que debían analizarse los siguientes elementos:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c. La atribuibilidad de la conducta;
- d. Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e. La afectación a los derechos político-electorales.

134

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estima que deberá valorar la actualización de la determinancia en los términos precisados por la Sala Superior.

a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar

En principio, conviene plantear un panorama general sobre el contexto de Xalpatláhuac, Guerrero.

DISTANCIA ENTRE LOCALIDADES		
ORIGEN	DESTINO	TIEMPO Y DISTANCIA EN LLEGAR EN COCHE
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	San Martin Amatitlan	1hr y 16 minutos 38.3 km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Cacahuatache	45 minutos 22.8km

¹¹⁷ En que revocó la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.

**TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024
ACUMULADOS**

H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Cuba Libre	1hr y 17 minutos 39km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Igualita	39 minutos 19.1km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Xilotepec	37 minutos 19.6km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	El Platanar	1hr y 15 minutos 38.3km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Quiahuitlitzala	48 minutos 28.3km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	San Nicolas Zoyatlan	1 hora y 1 minuto 28.2km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tlacotla	15 minutos 4.6km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tlaxco	57 minutos 32.6km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tlahualco	39 minutos 18.3km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	La Victoria	1 hora y 6 minutos 35.9km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Yerba Santa	1 hora y 30 minutos 46.6km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Zacatipa	9 minutos 3.2km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	El Mezquite	8 minutos 3.9km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Axuxuca	10 minutos 3km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Cerro de los Paredones	12 minutos 3.8km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tehuánexoc	9 minutos 3.1km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tlaminca	8 minutos 2.9km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Colonia Axochiapan	15 minutos 5.7km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	La Reforma	55 minutos 31.7km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Achichipico	16 minutos 6km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Burrotlateltia	11 minutos 3.3km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Tlalijcuilulco	16 minutos 7.1km
H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac	Zoyatepec	12 minutos 4km

135

En el caso, del único evento acreditado, que fue analizado en los temas 3

y 4, como se dijo, si bien se confirmó un hecho consistente en el desencuentro entre lo que se entiende fue el equipo de campaña de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, sus escoltas y lo que denominan policía comunitaria, de tal hecho no fue posible desprender ningún tipo de violencia directa contra la citada ciudadana; menos aún, que el entonces candidato de MC Ramón Lorenzo Cárdenas, hubiere participado en tal hecho; y que, de ser el caso no admitido, tal evento particular pueda impactar de manera generalizada en los resultados electorales.

Máxime, que la policía comunitaria, como se dijo líneas atrás, acudió a un reporte de un bloqueo a la Comunidad de Zacatipa, de manera que se trató de una coincidencia eventual entre el equipo de campaña de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado y la policía comunitaria; y que la parte impugnante no demuestra otra circunstancia diversa.

136

Aunado a ello, en el análisis del tema 1, se dijo que la violencia de género que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado sufrió en el dos mil veintiuno, se cometió por los Ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolas Villarreal Dircio, Ciudadanos que, según se acredita en autos del expediente, el primero fue contendiente en la elección municipal del dos mil veintiuno¹¹⁸, y el segundo, es el Tlayankanki**, a quienes les atribuyó la comisión de hechos de VPG; y por ello se dictaron las medidas de protección y cautelares que se consideraron procedentes.

Sobre la policía comunitaria, entonces se resolvió que al tomar las instalaciones del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, se realizaron las medidas cautelares para recuperar dicho inmueble, del cual se dijo párrafos atrás, que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado no acudió a la entrega de la sede municipal.

Por ello, de manera alguna tales acontecimientos pueden impactar en la presente elección, al no estar acreditado que la mencionada policía comunitaria haya intervenido de manera violenta en el presente proceso

¹¹⁸ Según se advierte de los antecedentes de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-225/2022.

electoral y en favor del candidato triunfador de MC.

Por tanto, ahora ese contexto ya resuelto, no puede servir de base para alegar que también impacta en la elección que se analiza, ello porque no hay elementos probatorios con valor demostrativo pleno que acrediten tal escenario de violencia contra la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, y cometido por la denominada policía comunitaria.

b. Diferencia de votos entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugares

El primer lugar, candidato de MC obtuvo una votación final 2,856 (dos mil quinientos ochenta y seis); que equivale al 45.7545 por ciento % (cuarenta y cinco punto setenta y cinco por ciento).

El segundo lugar, candidata de la alianza PAN, PRI, PRD obtuvo 2,727 ¹³⁷ (dos mil setecientos veintisiete) votos, equivalente al 43.6879 % (cuarenta y tres punto sesenta y ocho por ciento).

La diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de 2.0666% (dos punto cero seis por ciento), que representa la cantidad de 129 (ciento veintinueve) votos.

Como la Sala Superior determinó al resolver el recurso SUP-REC-1388/2021, para el análisis de este elemento se puede tomar como parámetro objetivo lo señalado en artículo 41 de la Constitución respecto a la presunción de la determinancia, consistente en que en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), se actualiza la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe.

Sin embargo, en el caso la irregularidad encontrada no actualiza el supuesto de la presunción de determinancia, no obstante que la diferencia

entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de dos puntos porcentuales, ello porque como se analizó, la irregularidad encontrada no sucedió en los términos y circunstancias que narran los actores y, menos fue generalizada, dado que el municipio de compone de veintiséis comunidades, por ello, se insiste, de haberse acreditado el hecho conforme lo narran los impugnantes, aún bajo tal escenario la irregularidad no se reputaría de generalizada.

c. La atribuibilidad de la conducta

En cuanto a este punto, la Sala Superior refiere que la atribuibilidad de la conducta debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia.

En consideración de este Tribunal Electoral, del análisis de las demandas 138 de la parte impugnante, se advierte que, como tesis de su planteamiento de nulidad de elección por VPG, refieren la intervención ilegal de lo que denominan policía comunitaria, y que esta operó en favor del candidato de MC que triunfó en la jornada electoral; sin embargo, como se pudo corroborar en todos los temas de agravio analizados y las pruebas ofertadas y recabadas por este Tribunal, no se acreditó dicha intervención de la policía comunitaria, y menos que esta operara en favor del candidato triunfador en la elección.

d. Incidencia concreta en el proceso electoral

Ha sido criterio de la Sala Superior que los hechos de violencia política de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameriten en la vía administrativa, penal o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral correspondiente¹¹⁹.

¹¹⁹ Ver sentencia del recurso SUP-REC-851/2018.

En ese orden de ideas, se ha establecido que las conductas sobre violencia política por razón de género no solo deben estar plenamente acreditadas, sino que se deben tener elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral, para analizar este punto habría de partir del entendimiento de que no es exigible a las partes la aportación de una prueba directa sobre la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que finalmente la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal, por lo que considerando los plazos en que los resultados de las elecciones se impugnan, sería prácticamente imposible conocer en realidad qué motivó al electorado a optar por una u otra opción política; además de que, partiendo de la secrecía del voto consagrada en la Constitución, esta premisa implicaría la imposibilidad de 139 acreditar este elemento.

En este sentido, se deben hacer ejercicios de inferencia, así como un análisis de la probabilidad de que estos se hubieran presentado, a fin de regir su decisión por aquella cuya actualización resultara más razonable a partir de elementos objetivos, lo que será en todo caso un ejercicio de argumentación.

En el caso, este Tribunal una vez analizados los temas de agravio planteados por las partes, y el caudal probatorio allegado al expediente, no encontró acreditado el contexto de VPG que las partes actoras refieren como base de su tesis-pretensión de nulidad de elección.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, resulta necesario identificar la comunidad de Zacatipa, (donde se dio el encuentro entre el grupo de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado y la policía comunitaria) localidad en la que de acuerdo al encarte remitido por la responsable, se ubicó la sección numero 2660 B1¹²⁰, y los resultados electorales arrojados por la

¹²⁰ De acuerdo al Encarte remitido por la responsable, en específico foja 5041, Tomo V, del JEC 209.

constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, de la casilla anotada¹²¹, fueron, en lo que interesa, la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD, fue de doscientos cuarenta y uno (**241**), y el Partido MC que triunfó en la elección, fue de ciento setenta y nueve (**179**) y los representantes del PRI, PRD y MC, firmaron la constancia sin irregularidad alguna.

De lo anterior, se tiene que los partidos postulantes de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, en dicha casilla obtuvieron mayor votación que el Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por MC; por lo tanto, suponiendo sin conceder que dicho evento hubiere acontecido en los términos que plantean los impugnantes, de igual manera no se advierte una incidencia negativa y concreta en perjuicio de los impugnantes.

Preferencias del electorado

140

Ahora bien, en este punto es necesario apuntar que la Candidata Selene Sotelo Maldonado, participó en el proceso electoral al postularse a la presidencia municipal de Xalpatláhuac por la vía de reelección, esto implica que ya había ejercido un cargo público de trascendencia en la comunidad.

Del año 2016 (dos mil dieciséis), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Electoral Local, los partidos políticos están obligados a observar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal en las candidaturas a los ayuntamientos, esto significa que cuando menos la mitad de las candidaturas de las presidencias municipales que postulen, deberán estar encabezadas por mujeres.

Entre el año 2000 (dos mil) y 2010 (dos mil diez) la proporción de ayuntamientos presididos por mujeres creció marginalmente pasando de 3.5 (tres punto cinco) a 5.2% (cinco punto dos por ciento), mientras que en el proceso 2017-2018 un 27.3% (veintisiete punto tres por ciento) de las

¹²¹ Que consta en copia certificada a foja 327, Tomo 1, del JEC 209.

presidencias municipales fueron encabezadas por mujeres y por último, en el proceso electoral 2020-2021 el 26.1 (veintiséis punto uno por ciento) de las presidencias municipales fueron electas mujeres¹²².

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas¹²³, los avances legislativos para la inclusión de acciones afirmativas y de la paridad han tenido resultados diferentes en atención al orden de gobierno y poder en que se implementan, así el avance se ha reflejado principalmente en el acceso a las mujeres a cargos legislativos y en gran medida a través del principio de representación proporcional; sin embargo, en el ámbito municipal y pese a que la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales comenzó a implementarse en 2015 (dos mil quince) no se han logrado los mismos resultados.

En el caso del Municipio de Xlapatláhuac, en el proceso electoral del dos mil quince, resultó triunfador un varón, Rene Rosendo Larios Rosas¹²⁴, en el proceso siguiente del dos mil dieciocho, también ganó la presidencia un varón, Rene Rosendo Larios Rosas, que, dicho sea de paso, es el esposo de la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado. 141

Tomando en consideración todo lo anterior, puede inferirse con un alto grado de certeza, que no se acreditó VPG contra la actora Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por lo tanto, no se acredita el elemento de determinancia, lo anterior, porque si bien como lo ha expresado la Sala Superior en temas de VPG no es posible obtener pruebas directas y con valor probatorio pleno, sin embargo, en el caso tampoco de la prueba circunstancial se pudo obtener elementos de juicio que, a través de su engarce, acreditaran la tesis de nulidad por VPG de los impugnantes.

e. La afectación a los derechos político-electorales

¹²² Datos obtenidos de <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/cuantos-hombres-y-mujeres-gobiernan-los-municipios-de-mexico/>

¹²³

<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/noviembre%202020/consolidar%20la%20paridad%20v%20transformar%20las%20democracias%20web.pdf?la=es&vs=954>

¹²⁴ Esposo de la actora Selene Sotelo Maldonado.

Por último, de acuerdo con la Sala Superior, la autoridad electoral deberá valorar de qué manera influye la acreditación de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas afectadas a fin de determinar si los hechos de violencia política de género influyeron o mermaron alguno de esos derechos de la víctima de manera objetiva.

Entre los derechos político-electorales de la ciudadanía están el de votar, ser votada o votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

En consideración de este Tribunal Electoral, y como ha sido argumentado a lo largo de esta resolución, puede concluirse que no se acreditó la tesis de violencia política de género, de magnitud general por la que se tenga que anular la elección municipal, y menos aún, que en el caso se inhibió 142 la participación libre de la Candidata en la contienda, y ello le generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección.

* * *

En conclusión, de este Tribunal Pleno por las razones expuestas anteriormente, determina que no está acreditada la violencia política de género en la elección cuestionada, por tanto, no se acredita la determinancia, ni transgresión a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda, de tal manera que deberá **confirmarse** la elección municipal de Xalpatláhuac, Guerrero.

7.16 Sentido

En consecuencia, al **resultar infundados** los agravios hechos valer por la parte impugnante, lo procedente es **confirmar la declaratoria de validez de la elección y las constancias de mayoría y validez otorgadas en**

sede administrativa.

Al advertirse que la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado pidió medidas cautelares y de protección, a fin de que se mantengan o en su caso se refuercen, pues a su juicio, existe el temor fundado y permanente de que se sigan generando actos de violencia política por razón de género; sobre lo cual este Tribunal considera que las actuales medidas cautelares y de protección de las que goza la actora, son idóneas y suficientes, en concordancia con lo que determinó la Sala Regional Ciudad de México, en la resolución SCM-JDC-225/2022.

Por otro lado, la solicitud de la actora Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, relativa a lo que considera una medida de reparación consistente en la declaración de nulidad de la elección de Xalpatláhuac; como se vio en el cuerpo de esta sentencia es improcedente.

143

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 105 fracción IV, 134 fracción I, de la Constitución Local; 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27, 29, 47, 48, fracción IV, 49, 51, 54 fracción I, II y XIV, 55, 62 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, fracción I, 4, 7 y 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; se:

7.17 RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TEE/JIN/026/2024, al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/209/2024, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, **deberá agregarse** copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Son infundados los agravios planteados por los impugnantes.

TERCERO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de

Ayuntamiento del Municipio de la Xalpatláhuac, Guerrero, a favor del Ciudadano Ramón Lorenzo Cárdenas, postulado por MC; así como las constancias de asignación de regidores de representación proporcional.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte impugnante y al tercero interesado, en sus domicilios señalados en autos, acompañando copia certificada de la sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 27, a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, acompañando copia certificada de la sentencia, y a los demás interesados **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33, 34 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

144

Así por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular del Magistrado José Inés Betancourt Salgado y la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NUÑEZ RENDON
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO, EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2021 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LA CIUDADANA SELENE SOTELO MALDONADO Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE XALPATLAHUÁC, GUERRERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, me permito expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones del proyecto que en su momento fue presentado al Pleno por la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, y votado a favor por la mayoría de las integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

145

Razones del disenso.

Sin bien en la sentencia mayoritaria se describe ampliamente un marco normativo y jurisprudencial respecto a la necesidad de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, sin embargo, estimo que el estudio de los motivos de disensos expuesto en los medios de impugnación acumulados, no se realizó al tenor de dichas figuras jurídicas, pues de haberse hecho, se arribaría a una conclusión distinta.

Sostengo lo anterior, porque el hecho principal en que la parte actora sustenta su petición de nulidad de la elección municipal de Xalpatlahuac, es derivado del contexto de Violencia Política en Razón de Género ejercido permanentemente en contra de la ciudadana **SELENE SOTELO MALDONADO**, por un grupo de la ciudadanía de dicha municipalidad (entre ellas la autoridad comunitaria), acto que a su juicio vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, en la que participó como candidata a la presidencia municipal en vía de reelección.

Para acreditar su dicho la parte actora ofreció diversas pruebas que mi juicio debieron valorarse de manera individual y en su conjunto, de forma contextualizada, bajo el amparo de la perspectiva de género e interculturalidad, figuras jurídicas que permiten percibir los motivos de agravios de una manera distinta, en donde se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de conductas contra las mujeres, a fin de detectar, prevenir y eliminar las barreras y los obstáculos que impiden a las mujeres ejercer libremente y sin discriminación sus derechos político-electorales de ser votada y de ejercer el cargo en caso de resultar electa, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En este sentido, se hace pertinente y adecuado apegarnos a la metodología contextual de los elementos probatorios, que la Sala Superior ha identificado para los asuntos que presentan consideraciones *suigéneris* y que a la luz de un formalismo exacerbado impida lograr dimensionar la problemática planteada y analizar los datos probatorios en su contexto, así como el alcance que estos pueden tener para acreditar, en su caso, la nulidad alegada por la candidata actora, asimismo, la trascendencia y/o gravedad de la irregularidad cuestionada.

146

Ello, con base en la tesis VI/2023, de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL” y la tesis VII/2023 de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA”.

Es decir, al identificar el contexto en el desarrollo de la elección (y sobre todo el clima de violencia de género irrogada sobre la candidata en vía de reelección), así como las relaciones “sociopolíticas” que pudieron influir de alguna manera en contra de la participación de la candidata de manera libre en los actos proselitistas previos a la jornada electoral, lo cual toma relevancia

para determinar si ello trascendió de manera desproporcionada en la equidad en la contienda, así como en la participación igualitaria de la candidata mujer y en última instancia si tal conducta afectó el resultado final de la elección del Ayuntamiento en cuestión.

Así, la adopción de la metodología contextual nace, porque se tiene evidencia en autos del expediente, lo que también es un hecho público y notorio¹²⁵, en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, de la participación de policía comunitaria y/o personas armadas que desplegaron actos de violencia política de género en contra de la presidenta municipal (aquí actora), lo cual ocurrió desde que asumió su ejercicio público en el cargo de presidenta del Ayuntamiento de referencia.

Por tanto, al no observarse tales circunstancias en el análisis de la propuesta presentada por la magistrada ponente, el estudio del caso está sesgado, y se realiza en estricto sentido la problemática planteada por la parte actora, lo cual deja de lado una valoración pertinente del contexto en el que se desarrollaron los hechos (en su justa dimensión) y se omite con ello, el nivel de presión y violencia vividos por la candidata, misma que, además, ocasionó un daño grave en su participación libre de violencia en la elección del ayuntamiento en cuestión, vulnerándose así, los principios constitucionales en la materia electoral.

147

Sobre todo, porque del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía se advierte que, la controversia se origina por la inconformidad de los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, en donde se alega como fuente de agravio la vulneración del derecho de ser votada, porque permanentemente sufrió violencia política contra ella por el hecho de ser mujer presidenta de dicha municipalidad, por parte de un grupo de la ciudadanía, y que ahora como candidata en vía de reelección, trajo como

¹²⁵ En términos de la tesis: P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

consecuencia, que tales actos de obstrucción en el ejercicio del cargo trascendieron en el ánimo de la ciudadanía y del electorado el día de la jornada electoral.

Asimismo, refiere que por tales circunstancias no se tuvo una “cancha pareja” para competir en el proceso electoral, dado que el candidato ganador postulado por el partido MC, contó con el apoyo incondicional de la policía comunitaria (grupo armado), la cual es un grupo opositor al gobierno que encabeza, “policía” que, desde el 25 de octubre del 2021, tomó de forma violenta el recinto del honorable ayuntamiento municipal.

Para sostener sus afirmaciones se presentaron las siguientes pruebas:

PRUEBAS QUE OFRECE LA PARTE ACTORA	
Documental pública.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Acuerdo 095/SE/19-04-2024 por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Documentales públicas.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Expediente IEPC/CCE/PES/094/2021. ✚ Acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-II-2021.
Documentales públicas.	<p>Al IEPC-GRO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe relacionado con las razones por las que solicitó medidas de seguridad y/o protección. ✚ Informe el trámite que le dio a la solicitud que presentó en relación a las medidas cautelares y/o de protección. ✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Actas de escrutinio y cómputo de votación para la elección del municipio de Xalpatlahuac, Guerrero, así como las que fueron materia de cómputo por el CDE 27.
Documentales públicas.	<p>A la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe el estado procesal que guarda la carpeta de investigación FG/CI/081/2021, donde es víctima. ✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<p>A la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe pormenorizado del estado procesal que guardan las carpetas de investigación FG/CI/083/2021 y FG/CI/001/2022. ✚ Copias certificadas de lo anterior.

**TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024
ACUMULADOS**

Documentales públicas.	<p>A la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, integrante del Pleno de este Tribunal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe pormenorizado sobre el estado procesal que guarda el expediente TEE/PES/052/2021. ✚ Así como copias certificadas de la sentencia SCM-JDC-225/2022.
Documentales públicas.	<p>A la Gobernadora del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe si ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-225/2022, así como lo ordenado en la sentencia TEE/PES/051/2021. ✚ Informe porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias previamente citadas. ✚ Informe cuales son las medidas de seguridad que hasta ese momento se tomaron para la liberación de la presidencia municipal. ✚ Informe cuantas minutas de acuerdo y/o trabajo se han tomado hasta ese momento con los pobladores, autoridades tradicionales, así como con los policías comunitarios para la entrega de la sede del ayuntamiento de Xalpatlahuac. ✚ Informe sí la presidenta municipal ha entrado a la cabecera municipal después de haber sido violentada por policías comunitarios. ✚ Informe la razones por las que hasta ese momento no es posible entrar a la cabecera municipal de Xalpatlahuac. ✚ Copias certificadas de todo lo anterior.
Documentales públicas.	<p>Al secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe sobre el por qué cuenta con medidas de seguridad y/o protección. ✚ Informe desde que fechas cuenta con tales medidas. ✚ Informe sí la presidenta municipal ha entrado a la cabecera municipal de Xalpatlahuac, desde la fecha en que tiene las medidas de seguridad y/o protección. ✚ Informe las razones por las que no es posible entrar a la cabecera municipal de Xalpatlahuac. ✚ Copias certificadas de todo lo anterior.
Documentales públicas.	<p>Al titular del Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Morelos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe si en sus archivos existen las carpetas de investigación 12080440500142170324 y 12080440400698041121. ✚ Informe cual es el estado procesal que guardan dichas carpetas, así como los hechos que se denuncian en ellas. ✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<p>A la Junta Local Ejecutiva del INE:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe sobre los eventos programados como actos de campaña que realizó, precisando la fecha, lugar y hora. ✚ Copias certificadas de lo anterior.
Documentales públicas.	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Inspección que se pidió a la Oficialía Electoral del IEPC-GRO, de 7 audios, 4 videos, 37 fotografías y 35 links: <p>De las que destaca: https://www.milenio.com/estados/balean-casa-selene-sotelo-alcaldesa-xalpatlahuac-guerrero</p>  <p>Noticia que fue replicada por varios medios de comunicación locales y nacionales, los cuales pudieron ser analizados de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".</p>
Documentales públicas.	<p>Al Coordinador de la CRAC-PC de la casa de la justicia de espinos blancos, perteneciente al municipio de Malinaltepec, del Estado de Guerrero:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✚ Informe si dentro de sus archivos el C. Zeferino Lorenzo de Jesús, se encuentra registrado y acreditado y/o ostenta el cargo de la CRAC-PC, en el municipio de Xalpatlahuac, Guerrero. ✚ Copias certificados de lo anterior.

Lo hechos narrados sustentados en el caudal probatorio citado, desde mi perspectiva, analizados en su contexto son suficiente para afirmar que permanentemente existió una estrategia política para desacreditar el trabajo de la actora en su calidad de presidenta municipal en vías de reelección, con independencia que esta estrategia no hay sido fraguada por el partido MC y su candidato, porque lo relevante es que tuvo repercusión en la jornada electoral pasada.

Esto porque, si uno de los objetivos de la reelección, es que la ciudadanía tenga la oportunidad de evaluar el desempeño de la persona que ostenta el cargo de la presidencia municipal, entonces, cuándo este cargo se obstruye durante todo el periodo constitucional, la eficacia de las funciones municipales y gobernanza se ven disminuidas gravemente, situación que inevitablemente repercute en la decisión de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Maxime que es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral que, la hoy actora demandó a través del procedimiento especial sancionador hechos de Violencia Política en su contra, en donde se determinó declarar la existencia de los mismos y por ende se dictaron la sanciones y medidas de reparación respectiva, los cuales por la complejidad de la problemática que envuelve al ayuntamiento de Xalpatlahuac, a esta fecha, algunas de estas medidas no han podido cumplirse.

151

Por ello considero, que a la luz de una perspectiva de género e interculturalidad puede extraerse la trascendencia de los hechos de violencia política en contra de la actora por razón de género, ello, si se tiene especial consideración al contexto en que se han desenvuelto lo hechos en contra de la candidata, lo cual traería como consecuencia, la posibilidad de determinar la nulidad de la elección por violación a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, con base en el precedente que la Sala Regional Ciudad de México resolvió en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el caso de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, lo que además ha representado un asunto de alta relevancia en el orden jurídico electoral mexicano.

Sobre todo, porque en el caso particular, atendiendo el precedente identificado con la clave SUP-REC-1388/2018 de Sala Superior estableció que, conforme al parámetro objetivo señalado en el artículo 41 de la Constitución General respecto a la presunción de **determinancia**, en los casos en que la diferencia entre primer y segundo lugar sea menor al 5%, se actualiza la presunción de

iuris tantum sobre que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección de que se trate, lo que en el caso aconteció toda vez que la diferencia es de **129 votos** lo que representa **2.06 % (por ciento)**, por lo que se acredita el supuesto de la actualización de la presunción de **determinancia**.

Tales consideraciones se escapan del análisis de la resolución aprobada por la mayoría; y que, desde la opinión particular, esto solo puede identificarse al desarrollar un análisis contextual de los hechos manifestados por la parte actora en la demanda, hechos que inclusive son hechos públicos y notorios para este Tribunal Electoral.

Por tanto, contrario a la conclusión de la resolución mayoritaria, los actos desplegados por diferentes actores sociales en contra de la actora que fueron sistematizados, constantes, continuados y los mismos trascendieron en los resultados de la elección municipal del ayuntamiento en cuestión.

152

Por todo lo anterior, me permito formular el presente voto particular, el cual solicito se anexe a la versión de la sentencia mayoritaria.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO INTEGRANTE DEL PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN LOS JUICIOS ELECTORAL CIUDADANO Y DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024 ACUMULADOS, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR LA CIUDADANA SELENE SOTELO MALDONADO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

153

La suscrita, respetuosamente, disiento con las consideraciones y determinación que se proponen en el proyecto de resolución por la ponencia instructora a las y el integrante del Pleno de este Órgano Jurisdiccional y, aprobado por el voto de la mayoría de las integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, con la finalidad de exponer el sentido de mi disenso.

Contexto del caso.

En principio, es menester señalar que es un hecho notorio y del conocimiento de las y el integrante de este Tribunal Electoral, que se encuentra radicado ante este órgano jurisdiccional el Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente TEE/PES/052/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Selene Sotelo Maldonado, por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, en contra de Edmundo

Delgado Gallardo, ex candidato por el partido político Movimiento Ciudadano, a Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y Nicolás Villarreal Dircio, quien ostentaba el cargo por usos y costumbres de “tlayankanki” (principal del pueblo), por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Medidas cautelares. En virtud de los hechos denunciados, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 048/CQD/04-11-2021, por el que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

Primera Resolución del Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente **TEE/PES/052/2021**, en la que se determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, calificando la infracción como grave ordinaria y sancionando a los denunciados con una multa.

154

Emisión de la resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente en el expediente SCM-JDC-33/2022, en la que en esencia se determinó revocar parcialmente la resolución y ordenó dictar una nueva resolución en la que:

- 1. Analice nuevamente la gravedad de la infracción, con base en los elementos que tuvo por acreditados en el caso, en el entendido de que la calificación debe ser mayor a “GRAVE ORDINARIA”.*
- 2. Ordene como medida de reparación la eliminación en FACEBOOK de las publicaciones que denigran a la accionante.*
- 3. Allegarse de los elementos que estime pertinentes para establecer la capacidad económica de los denunciados, les imponga la sanción que estime pertinente en relación con la nueva calificación de la gravedad de la conducta infractora, y,*

4. Valore la pertinencia de dictar medidas adicionales de reparación a la Actora, en términos de lo previsto en el artículo 438 Ter de la Ley Electoral local, decisión que deberá estar debidamente fundada y motivada.

En la emisión de una **segunda sentencia** por el Tribunal Electoral, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JE-205/2021, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional advirtieron y aprobaron que, en el caso, se generó un **contexto de violencia** en los siguientes términos:

“... se han generado diversas situaciones que han hecho compleja la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador por parte del órgano administrativo electoral, el cumplimiento de las medidas cautelares y, la notificación de la resolución por parte del órgano jurisdiccional.

En efecto, la actitud asumida por los denunciados para con el personal de los organismos electorales, al negarse a atender las diligencias ordenadas y emitir amenazas de retención de las personas que fungen como actuarios o de cualquier otra que ingrese al municipio, como ya lo hicieron con el actuario habilitado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la alerta de advertencia de la Secretaría de Seguridad Pública de no existir condiciones de seguridad en el municipio, debe verse bajo una perspectiva especial y no como un asunto de carácter ordinario, en cuyo caso se podría poner en riesgo al personal o en su caso a la propia denunciante.

La complejidad se deriva del hecho -como se desprende de las constancias- de que éstos son integrantes de la que se asume como policía comunitaria y, los actos de violencia materia del procedimiento sancionador, surgieron precisamente con la llegada de la referida policía a la cabecera municipal de Xalpatláhuac, Guerrero y la discusión y en su caso determinación de su permanencia, aderezado con la justificación del ejercicio de los usos y costumbres y, la autonomía de las comunidades indígenas”.

*El subrayado, es propio del voto.

En esta segunda sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se concluyó con los puntos resolutivos siguientes.

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo** y **Nicolás Villarreal Dircio**.

SEGUNDO. *Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio una multa, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

TERCERO. *Se impone a cada uno de los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, las medidas de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

CUARTO. *Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de cuatro años.*

QUINTO. *Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero para el cumplimiento de la medida de reparación integral del daño y de no repetición de la conducta, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

SEXTO. *Se vincula a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.*

SÉPTIMO. *Se vincula al Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

156

OCTAVO. *Se ordena dar seguimiento, a través de la Presidencia de este Tribunal, al efectivo cumplimiento del mandato realizado a la empresa Facebook, Inc. (Meta Platforms, Inc.), de eliminar/remover la publicación alojada en la URL citada, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

NOVENO. *Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, en el expediente **SCM-JDC-33/2022**.*

Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso un segundo juicio de la ciudadanía, en el que, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal de Alzada emitió sentencia en el expediente número SCM-JDC-225/2022, en la que se determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

a) *Valore a conciencia las constancias del cuaderno auxiliar relativo al procedimiento especial sancionador IEPC/CCE/PES/094/2021, para que pueda determinar lo que en derecho proceda con relación al alegado incumplimiento de las medidas decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC mediante acuerdos de cuatro de noviembre y seis de diciembre de dos mil veintiuno.*

b) De actualizarse el incumplimiento de las medidas mencionadas, imponer los medios de apremio que correspondan de acuerdo con la individualización que en cada caso realice.

c) Por lo que hace a los infractores, corresponderá imponerles una sanción mayor no solo en atención a su capacidad económica, sino también en función del grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y a las circunstancias particulares de la obstrucción del desempeño del ejercicio del cargo de la actora.

d) Evaluará la posibilidad de declarar la pérdida del modo honesto de vivir de dichas personas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 fracción II de la CPEUM.

e) Deberá ordenar la inscripción de los sujetos infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

f) Tendrá en consideración las medidas de reparación integral que en esta sentencia se dictarán por esta autoridad judicial, que complementarán las que previamente ese órgano jurisdiccional local estableció tanto en su sentencia dictada el veinticuatro de enero, como en la emitida el ocho de abril del presente año, así como las que fueron dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, a fin de resarcir efectivamente las violaciones detectadas, sin perjuicio de que pueda emitir otras medidas más conforme al margen de apreciación jurisdiccional que tiene dentro del ámbito local.

157

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal Electoral emitió una **tercera sentencia**, con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a los ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio.

SEGUNDO. Se impone a cada uno de los ciudadanos **Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** una multa de **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$ **19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por la infracción atribuida.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral que, una vez que **certifique** que la sentencia de fecha veintidós de julio del presente año quedó firme, lo comuniqué en la forma más expedita al Instituto Nacional Electoral y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,

a fin de que se provea la **inscripción de Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio** en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

QUINTO. Se **determina la pérdida del modo honesto de vivir de los** ciudadanos Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, hasta en tanto se cumplan con todas y cada una de las medidas de reparación a la víctima y revertir la situación de violencia que han generado, **lo que deberá notificarse al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos a que haya lugar**, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se declaran cumplida por una parte y en vías de cumplimentarse otras, las medidas de protección dictadas por el la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Se exhorta a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en Guerrero, a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Comandancia de la 35 Zona Militar, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia política o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

158

OCTAVO. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a informar a este Tribunal Electoral, cada quince días o antes, si fuera necesario, lo relativo a los avances que se tengan sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOVENO. Se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a continuar con el desarrollo de las acciones tendientes a la vigilancia del cumplimiento las medidas que mandatara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias, hasta en tanto no cesen las acciones de violencia o la presidenta se manifieste en ese sentido, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

DÉCIMO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente **SCM-JDC-225/2022**.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de los denunciados, en el rubro relativo a la capacidad económica de los

ciudadanos infractores.

En ese contexto, las sentencias dictadas por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, han adquirido firmeza y se han realizado diversas acciones en la ejecución de sentencia para el cumplimiento de las mismas, lo cual ha derivado en una coordinación permanente con las autoridades vinculadas por la Sala Regional, dada la complejidad política y social de la situación que prevalece en el municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.

Así, en seguimiento a las ejecutorias, con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió un **acuerdo plenario** para acordar sobre el cumplimiento de la resolución emitida el veintidós de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave alfanumérica del expediente **TEE/PES/052/2021**, cuyos puntos de acuerdo fueron del tenor siguiente:

159

PRIMERO. *Se tiene a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, por incumpliendo las sentencias del veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, dictadas por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021.*

SEGUNDO. *Se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-225/2022, en los términos del presente acuerdo plenario.*

TERCERO. *Se declaran parcialmente cumplidas las sentencias dictadas el veinticuatro de enero, ocho de abril y veintidós de julio, todas del dos mil veintidós, por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/PES/052/2021, en los términos del presente acuerdo plenario.*

CUARTO. *Se ordena Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el presente acuerdo plenario.*

QUINTO. *Se apercibe a Edmundo Delgado Gallardo y Nicolás Villarreal Dircio, que, de no cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, se les impondrá como medida de apremio, una multa, a cada uno de ellos, de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y se dará vista al Sistema de Administración Tributaria, para que realice la ejecución del cobro correspondiente, en los términos del presente acuerdo plenario.*

SEXTO. *Se requiere a las autoridades titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a cumplir con lo ordenado, en los términos de las referidas sentencias y el presente acuerdo plenario.*

SÉPTIMO. *Se da respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos expuestos en el presente acuerdo plenario.*

OCTAVO. *Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el expediente SCM-JDC-225/2022.*

NOVENO. *Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que la presente resolución en su versión pública debe ser testada en la parte concerniente a los datos personales y confidenciales de seguridad de la denunciante.*

Reflexiones.

Los derechos a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, son piedras angulares sobre las que se edifica el Estado Social de Derecho. La lucha por los derechos de las mujeres ha estado inspirada en el derecho de la no discriminación y ello se refleja en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los cuales se está compelido a su cumplimiento.

En ese tenor, los derechos políticos son derechos humanos, y, bajo esta máxima los derechos político electorales como derechos humanos deben garantizar la plena participación política de las mujeres sin discriminación y sin violencia de ningún tipo, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Bajo esa tesitura, cuando una mujer es violentada políticamente por razones de género, se traduce en una vulneración a la paridad electoral sustantiva, respecto de lo cual las autoridades deben establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político

electorales de la víctima y erradicar este tipo de conductas antisociales, a efecto de dotar de contenido real al principio constitucional de igualdad.

Ello toda vez que los actos que conllevan a impedir el ejercicio del poder se traducen en actos transversales de violencia que tiene como fin imposibilitar a las mujeres ejercer sus derechos políticos por razones de género.

Las autoridades electorales debemos hacer visibles conductas aprendidas y consideradas normales y, por tanto, prácticas que es necesario erradicar, como un grave problema social que violenta los derechos políticos en general, los derechos político- electorales en particular, lo que impide alcanzar la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Ello, porque el mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, implica, en términos de los derechos políticos electorales, lograr que el proceso para acceder a un cargo y el ejercicio del mismo, se realice en condiciones libres de discriminación y de violencia.

161

Caso concreto

En el caso, la ciudadana Selene Sotelo Maldonado se le ha transgredido su derecho humano, su derecho político electoral de ejercer su cargo como Presidenta del Ayuntamiento del municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, libre de violencia.

En efecto, del contenido de los antecedentes descritos, se advierte la violencia que se ha ejercido contra ella, prácticamente durante toda su administración (octubre del año dos mil veintiuno), por dos individuos que han sido declarados como infractores por este órgano jurisdiccional e indirectamente por un grupo de personas integrantes de la denominada policía comunitaria, ello a partir de que los dos victimarios ejercen influencia sobre la misma.

Así, prácticamente durante toda su administración municipal, a la hoy actora, no se le ha permitido acceder a la localidad de Xalpatláhuac y a otras áreas de influencia, bajo la amenaza de la retención de su persona y, ante la amenaza inminente, cuenta con seguridad personal permanente desde octubre del año dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, si la ciudadana Selene Sotelo Maldonado ha ejercido su mandato constitucional en un marco de violencia y obstrucción que no le ha permitido el desempeño efectivo del cargo, considero que tal hecho trascendió al proceso electoral porque no tuvo las condiciones y oportunidades para contender en condiciones de equidad.

Ello a partir de que su competencia se dio bajo la figura de la reelección en el cargo y, en esta situación, su mejor campaña es la entrega de resultados en la gobernanza, y, son los resultados de su administración los que debían de evaluarse con el voto de los electores en la jornada electoral; por ello es que considero, a diferencia del voto mayoritario, que en el presente Proceso Electoral Ordinario, y en específico, en la campaña, la hoy actora no tuvo las mismas oportunidades que cualquiera de los contendientes, al desarrollarse su participación en un contexto de violencia y desigualdad.

162

Ahora bien, estos actos de violencia o circunstancias trascendieron en el resultado de la votación en la jornada electoral, en virtud de que la hoy actora se postuló para una reelección en el cargo, sin que el trabajo desempeñado se haya podido desarrollar de manera efectiva y, en su caso, hacer del conocimiento de los electores y posibles votantes el trabajo desarrollado.

Lo que resulta determinante cuando se advierte de los resultados del cómputo que la diferencia entre el candidato del Partido Movimiento Ciudadano que quedó en primer lugar y el segundo lugar, encabezado por la víctima de la violencia Selene Sotelo Maldonado es de 129 votos (sic), lo que equivale a un 2.0666 % (sic) de la votación emitida.

Lo anterior resulta trascendente en el caso, en virtud de que, de no haberse dado los actos de violencia, y haberse permitido a la hoy actora el acceso y desempeño de su cargo en condiciones de libertad, permitirle como gobernante, la atención a las comunidades y la cabecera municipal en forma y términos objetivos, liberar los accesos a la cabecera municipal y comunidades, permitirle el tránsito de manera libre por el municipio, habría permitido el desarrollo del proceso electoral en condiciones de equidad y sin violencia, lo que daría certeza a los resultados de la contienda.

Bajo esa tesitura, el proyecto de la mayoría debía considerar el impacto de la violencia en los resultados y declarar la nulidad de la elección como lo demanda la parte actora.

En ese sentido, la sentencia de la que se disiente, bajo una perspectiva de género y de interseccionalidad debió valorar en contexto cada uno de los agravios y no de manera aislada como se hizo, sin arrojar la carga de la prueba a la actora y evidenciar situaciones que la revictimizan.

163

De ahí que no se comparta el contenido del proyecto que obtuvo el voto mayoritario.

ATENTAMENTE

**TEE/JEC/209/2024 Y TEE/JIN/026/2024
ACUMULADOS**